

DIRECTO PENAL: 447/2013.

QUEJOSO: * * * * *

(EN LIBERTAD).

MAGISTRADA PONENTE: * * * * *

SECRETARIA: * * * * *

México, Distrito Federal. Acuerdo del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la sesión pública de diecinueve de diciembre de dos mil trece.

V I S T O S para dictar sentencia los autos del juicio de amparo directo **447/2013**, promovido por el quejoso * * * * *, contra la sentencia emitida por la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que estima viola en su perjuicio los artículos 14, 16, 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. El ahora impetrante precisó como acto reclamado de la autoridad señalada como responsable, la sentencia definitiva de dieciocho de septiembre de dos mil trece, dictada de manera unitaria en el toca penal **1242/2013**,

relativo al recurso de apelación interpuesto por la defensa del ahora quejoso y el agente del Ministerio Público, contra el fallo de dieciocho de junio del año en curso, emitido por el juez Trigésimo Séptimo Penal de Delitos No Graves en el Distrito Federal, en la causa **190/2010**.

La autoridad de alzada **confirmó** la sentencia recurrida y consideró penalmente responsable al ahora peticionario de amparo, de la comisión del delito de **abuso sexual**, previsto y sancionado en el artículo 176, párrafo primero (al que sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual), del Código Penal para el Distrito Federal; al determinarle el grado de culpabilidad “**MÍNIMO**”; por lo que le impuso: **un año de prisión**.

La pena privativa de la libertad impuesta, señaló que deberá purgarla en el lugar que al efecto designó el juez natural, en funciones de juez de ejecución, con abono del tiempo durante el cual permaneció materialmente detenido; esto es, del nueve al once de agosto de dos mil nueve, en que respectivamente ocurrió su captura y obtuvo su libertad provisional bajo caución.

No condenó al quejoso en cuanto al pago de la reparación del daño material derivado de la comisión del ilícito, al tratarse de un delito de resultado formal.

Por otra parte, en cuanto a la citada pena pública por concepto de daño moral condenó al sentenciado al pago del tratamiento curativo que en su caso requiera la ofendida, cuyo monto deberá cuantificarse de manera certera en el proceso incidental.

Ordenó la suspensión de los derechos políticos del sentenciado, por el tiempo en que se ejecute la pena de prisión impuesta, la cual empezará a contarse una vez que haya causado ejecutoria la sentencia y concluirá cuando se extinga aquélla.

El quejoso se encuentra en libertad provisional, ya que para tal efecto, exhibió el billete de depósito **S 473279**, que ampara diez mil cincuenta y cinco pesos con cincuenta centavos, a fin de garantizar sus obligaciones procesales.

SEGUNDO. El magistrado presidente de este Tribunal Colegiado, mediante acuerdo de **veintidós de octubre mil trece**, admitió la demanda de amparo respecto del acto reclamado a la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; se dio vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento.

Por acuerdo de **veintidós de noviembre de dos mil trece**, se turnaron los autos a la magistrada *** * * * ***, para la

elaboración del proyecto de resolución correspondiente, en términos del artículo 183 de la Ley de Amparo **vigente**.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Este Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito es legalmente competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, párrafo tercero, 103, fracción I, y 107, fracción V, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción II, 34, 170, fracción I, y 184 de la Ley Amparo vigente; 37, fracción I, inciso a), y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General **3/2013**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número, jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en atención a que el acto reclamado lo constituye una sentencia definitiva dictada por autoridad judicial en materia penal, con residencia en el ámbito territorial en el que ejerce jurisdicción este cuerpo colegiado.

En el caso particular, resulta pertinente señalar que el dos de abril de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que, entre otras cosas, **se expidió la Ley de Amparo**, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual entró en vigor al día siguiente y si bien su

artículo tercero transitorio establece que en los juicios iniciados con anterioridad a esa fecha, continuará aplicándose la legislación vigente cuando se inició el trámite del asunto, lo cierto es que en el caso al haberse presentado la demanda el **veintinueve de agosto dos mil trece, es evidente que el ordenamiento aplicable es el vigente.**

En el presente fallo se citarán criterios jurisprudenciales que se integraron conforme a la Ley de amparo anterior que al no oponerse a la actual legislación de la materia, **continúan en vigor** conforme a lo dispuesto en el **sexto transitorio**¹ del decreto por el que se publicó dicha la ley; y si bien las jurisprudencias provenientes de tribunales colegiados no son obligatorias, se comparten; por tanto, se invocan a manera de ilustración.

SEGUNDO. Este Tribunal Colegiado está facultado para resolver asuntos en periodo vacacional, de conformidad con lo establecido en los artículos primero y segundo del acuerdo general 19/2007 del pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las condiciones para la actividad jurisdiccional continúa en los tribunales colegiados de circuito, en relación con el artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el rol de guardias de los tribunales

¹ ***“Artículo sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley.”***

colegiados del primer circuito, ya que permanecerá de guardia del dieciséis al treinta y uno de diciembre del presente año.

TERCERO. La existencia del acto reclamado a la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal quedó legalmente acreditada con el informe justificado que rindió, al que acompañó los autos de primera y segunda instancias, a los cuales se confiere valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en el numeral 2 de la Ley de Amparo.

CUARTO. La sentencia definitiva reclamada es del tenor siguiente:

“[...] C O N S I D E R A N D O: - - - I.- COMPETENCIA. Este tribunal de alzada es competente para conocer del presente asunto de manera unitaria, tal y como lo prescribe el artículo 44, fracción I y párrafo penúltimo de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ya que si bien la resolución recurrida es una sentencia condenatoria, se le impuso al sentenciado una pena de 01 un año de prisión por su responsabilidad en la comisión de un delito no grave, y fue dictada tras habersele incoado un procedimiento sumario; por lo que no se cumplen todos los requisitos para resolverse de manera colegiada. - - - Cabe decir que el presente recurso de apelación tiene como finalidad verificar la legalidad de la resolución impugnada, tal como lo dispone el artículo 414 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Por otra parte, y toda vez que uno de los apelantes es la defensa del sentenciado, esta sala suplirá de oficio las

deficiencias que encontrarse en la formulación de sus agravios. No así respecto de los de la representación social, los cuales serán atendidos estrictamente en sus términos. Lo anterior con fundamento en el artículo 415 de la legislación adjetiva de la materia. - - - II.-Acusación. Por su parte, la representación social acusó ante el juez de origen al sentenciado, por los siguientes hechos (foja 428, tomo II):- - - '...el 09 nueve de agosto de 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 14:30 catorce horas con treinta minutos, la menor ofendida * * * * * se quedó de ver en la escuela en donde cursa el quinto semestre de preparatoria, la cual está cerca del metro Balderas, por lo que abordó el sistema de transporte colectivo metro en la terminal Indios Verdes, abordó uno de los vagones de atrás, se sienta en el asiento doble del lado de la ventana, estos asientos estaban casi adelante del vagón y frente a ella en el asiento individual está sentando el hoy acusado * * * * *

* , por lo que el tren comenzó su marcha para esto el tren se comenzó a llenar, cuando el tren iba en el túnel que comunica a la estación del metro Juárez y Balderas, la menor ofendida se paró, pues la misma bajaba, cuando el tren llegó a la estación del metro Balderas se abrieron las puertas, salió del vagón y ya siendo las 14:50 catorce horas con cincuenta minutos al estar parada en el andén esperando a que la gente avanzara para ella seguir caminando, fue en ese momento que sintió que una mano la pusieron en medio de sus glúteos por encima de su pantalón, al tiempo que movía la mano hacia delante y hacia atrás por unos segundos en forma de caricia y de empujón, por lo que de inmediato voltea hacia atrás y es como se pudo percatar de la presencia del ahora acusado * *

* * * * * quien retira su mano izquierda de los glúteos de la menor ofendida, por lo que solicitó el apoyo del elemento de la policía para que fuera asegurado y trasladado ante la representación social llevando a cabos u (sic) conducta sin consentimiento de la ofendida y ejecuta el acto sexual sin el propósito de llegar a

la cópula, concretizando de ésta forma con su conducta positiva de acción todos y cada uno de los elementos...' (sic). - - - Acerca de los cuales, la representación social consideró que actualizaban el delito de abuso sexual (foja 427, tomo II), contemplado en el Código Penal para el Distrito Federal en el artículo 176, párrafo primero (al que sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual); relacionado con los diversos 15 (hipótesis: acción), 17, fracción I (instantáneo), 18, párrafos primero y segundo (hipótesis: por haberse realizado el comportamiento dolosamente, ejecutando los elementos típicos conociendo los elementos objetivos del hecho típico, y queriendo el resultado), y 22, fracción I (realización por sí).- - - III.- Determinación del a quo. Por otro lado, el a quo dictó sentencia condenatoria en contra de * * * * *, al encontrarlo penalmente responsable del delito de abuso sexual en agravio de * * * * *, argumentando que se contaba con elementos de prueba que, aunados o eslabonados en forma lógica y natural, lo conllevaron a concluir que efectivamente el sentenciado cometió el delito citado. - - - IV.- Agravios de los apelantes. - - - En cuanto a los del ministerio público, se aprecia que en ellos se manifiesta como inconformidad: a) el grado de culpabilidad considerado por el juez natural, y b) que no se le condenara al pago de la reparación del daño moral y el resarcimiento de los perjuicios ocasionados.- - - Por otra parte, el sentenciado señaló que la sentencia recurrida le causaba agravio toda vez que el juez natural realizó una valoración incorrecta de los medios de prueba, los cuales en su opinión no eran suficientes, aptos ni 'capaces' para otorgar certeza en torno a la acreditación del delito y su responsabilidad penal. - - - Además de que no se le concedió valor probatorio alguno a su negativa de hechos. - - - Del mismo modo agregó que al policía aprehensor y al padre de la ofendida no les constaron los hechos que se le imputan.- - - Por otra parte argumentó la indebida valoración del

dictamen de psicología.- - - Asimismo, consideró que no se respetó la presunción de inocencia que le asiste a toda persona.- - - A la luz de estos agravios del sentenciado y ante la necesidad de descartar la existencia de deficiencias en ellos por la obligación de suplirlas, lo procedente es revisar el cúmulo probatorio integrado en la causa para verificar el acreditamiento del delito de abuso sexual en la modalidad por la que se dirigió la acusación, así como la responsabilidad penal de * * * * * en su comisión.- - - V.- Valoración del cúmulo probatorio obrante en el expediente: - - - (1) Declaración de la ofendida * * * * *, rendida ante el ministerio público el 9 nueve de agosto de 2010 dos mil diez (foja 27 tomo I), en la que refirió: - - - ‘...el día de hoy 09 nueve de agosto del 2010 dos mil diez, la declarante se quedó de ver en la escuela en donde ella va a cursar el quinto semestre de preparatoria, la cual está cerca del metro Balderas, por lo que siendo aproximadamente las 14:30 catorce horas con treinta minutos abordó el Sistema de Transporte Colectivo Metro, en la Terminal de Indios Verdes, y se subió en uno de los vagones de atrás y se sentó en un asiento doble del lado de la ventana, estos asientos estaban casi adelante del vagón y frente a ella en el asiento individual estaba sentado el hoy probable responsable * * * * * (sic), por lo que el tren comenzó a marchar, para esto el tren se comenzó a llenar de gente y cuando el tren iba en el túnel que comunica la estación del metro Juárez y Balderas, la declarante se paró ya que iba a bajar, pero como había mucha gente no podía caminar estaba parada cerca de los asientos y cuando el tren llegó a la estación del metro Balderas se abrieron las puertas y la gente comenzó a bajar, en eso un señor que estaba en el andén no espero a que bajara toda la gente y se metió a la fuerza al vagón, por lo que impidió que la gente pudiera salir rápido del vagón, además de que sonó el timbre para avisar que en cualquier momento se iban a cerrar las puertas, incluso

enfrente de la emitente había una señora grande de edad, por lo que la emitente caminaba lento y por fin la declarante pudo salir del vagón y siendo aproximadamente las 14:50 catorce horas con cincuenta minutos, al estar parada en el andén esperando que la gente avanzara para ella seguir caminando, fue en ese momento que ella sintió que una mano le pusieron en medio de sus glúteos por encima de su pantalón, al tiempo que movía la mano hacia delante y hacia atrás, por unos segundos, en forma de caricia y de empujón, por lo que de inmediato volteó hacia atrás y vio a un sujeto del sexo masculino que ahora se entera que responde al nombre de * * * * * quien retiraba su mano izquierda de los glúteos de la emitente, por lo que ella le dijo 'oye que te pasa' y como había gente a los lados esperando que se despejara para entrar al vagón, fue cuando la declarante con la mano derecha trato de darle una cachetada al probable responsable pero no pudo y únicamente le dio un rozón en la mejilla derecha, en eso el probable responsable le dijo a la declarante 'porqué me pegas' y con la mano derecha le dio una cachetada a la declarante en su mejilla izquierda, en ese momento la declarante lo jaló del hombro y el sujeto le decía que lo soltara, luego se acercó un usuario del metro del cual la declarante desconoce nombre y domicilio el cual le preguntó que le había hecho ese sujeto y la declarante le dijo que le había tocado, en eso el usuario del metro le pegó al sujeto con el puño de la mano derecha en la cara, luego el probable responsable dijo 'tú qué te metes', luego otro señor dijo 'no le pegues si no se va a meter toda la gente', luego el señor dijo 'perdón', acto seguido se acercaron dos usuarios del metro de los cuales la diciente desconoce nombres y domicilios, los cuales le preguntaron qué le había pasado y ella les dijo que ese sujeto la había manoseado (sic) y le había pegado, después el probable responsable se comenzó a alocar, pero unas personas agarraron al probable responsable y se lo llevaron jalando hacia los torniquetes y se

acercaron a un policía auxiliar que estaba en los torniquetes, en eso el usuario del metro le dijo al policía que ese sujeto le había pegado a la declarante y ella le dijo que el sujeto la había manoseado y él había pegado, que iba a proceder legalmente, por lo que el policía auxiliar detuvo al probable responsable * * * * * (sic) y después los trasladaron al módulo de Inmujeres y posteriormente hasta estas oficinas...' (sic). - - - (2) Federal. En la misma diligencia, el Formato de puesta a disposición del ministerio público, suscrito el 9 nueve de agosto de 2010 dos mil diez por el policía * * * * * (foja 35 tomo I), en el que anotaron: - - - '...al estar realizando mis funciones propias del servicio en línea de torniquetes de la estación Balderas L-1, salida norte, se acerca una persona del sexo femenino para pedir el apoyo para asegurar a una persona de sexo masculino quien dijo llamarse * * * * * de 29 años de edad con domicilio en * * * * * Estado de México, manifestando que minutos antes al salir del tren, en la estación Balderas le toca los glúteos y además le da un golpe. Procedo a asegurar a dicha persona trasladándola al módulo de Inmujeres donde nos indican sea trasladado a esta agencia...' (sic).- - - Documento que fue ratificado el 9 nueve de agosto de 2010 dos mil diez, por su emitente; por lo que dicho documento tiene el carácter de testimonio en términos del artículo 252 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito policía de mérito (sic) rindió su declaración ministerial, afirmando lo siguiente (foja 30 tomo I): - - - - '...el día de hoy 09 nueve de agosto del año 2010 dos mil diez, siendo aproximadamente las 15:00 quince horas con ceros minutos el declarante se encontraba realizando funciones propias de policía auxiliar y al estar en los torniquetes de la estación del metro Balderas de la salida norte, en eso se acercaron al declarante un sujeto del sexo masculino el cual tenía sujetado con su mano derecha, el brazo izquierdo de un sujeto del sexo masculino y aun lado de él iba una persona del sexo femenino y en ese momento le dijo

que la señorita tenía un problema señalándole a una persona del sexo femenino que se encontraba a un lado de él, la cual dijo llamarse * * * * * de 17 diecisiete años de edad, diciéndole esta señorita que ese sujeto le había pegado señalándole al sujeto que tenía agarrado el otro señor, le dijo que iba a proceder legalmente, por lo que el declarante detuvo al sujeto que era señalado el cual dijo llamarse * * * * * (sic) * * * * * de 29 años de edad y lo llevó al cubículo del jefe de estación, retirándose el señor que lo tenía sujetado, el cual no quiso proporcionar nombres ni domicilio, enseguida la ofendida * * * * * le comento al declarante que al salir del tren en la estación del metro Balderas el sujeto la empujo y le metió la mano en medio de sus piernas tocándole los glúteos y que iba a proceder legalmente, señalándole al sujeto de nombre * * * * * * (sic) * * * * * por lo que el declarante informo a sus superiores y le indicaron que se trasladaran al módulo de Inmujeres, por lo que se dirigieron a dicho modulo y una vez que fue atendida la ofendida, procedieron a trasladarse hasta estas oficinas que en este acto pone a disposición de esta representación social a quien dijo llamarse * * * * * (sic) * * * * *

* * - - - En audiencia de desahogo de pruebas celebrada el 11 once de septiembre de 2013 dos mil trece ante el juez natural, el policía remitente * * * * *, a preguntas que le formularon las partes, afirmó lo siguiente (foja 392 reverso, tomo I): - - -

‘...P. ¿en el primer momento que tiene comunicación con la ofendida, qué actitud denotaba la misma?, R. se veía un poco espantada; P. ¿se le informó al procesado por qué motivo iba a ser trasladado?, R. sí, porque se traslada inmediatamente al módulo de mujeres; P. ¿en el trayecto que hace referencia hacia el módulo de mujeres, hizo alguna manifestación el procesado?, R. no; P. ¿recuerda las características de la persona que tenía sujetado al procesado?, R. no las recuerda; P. ¿aproximadamente qué tiempo duro la narración de los hechos que le hace la ofendida?, R. aproximadamente diez

minutos; P. ¿de qué forma hace el señalamiento la ofendida respecto al hoy procesado?, R. de forma verbal; P. ¿el sujeto hizo alguna manifestación al momento en que la ofendida hace el señalamiento?, R. no. P. ¿a la fecha sabe el nombre del sujeto que se aproximó al declarante para hacerle de su conocimiento los hechos?, R. no lo sabe, ya que no quiso proporcionar ningún dato; P. ¿la ofendida le indicó cómo le habían pegado?, R. no le dijo como, solamente le manifestó lo que señala; P. ¿la ofendida se identificó con el declarante al momento de acercarse?, R. de manera verbal le proporcionó su nombre, misma que es menor y no tenía identificación. Por cuanto hace a la razón de su dicho, el policía manifestó: ‘Que todo lo anterior lo sabe y le consta porque eso fue lo que la ofendida le manifestó y fue como recabo su parte informativo en base a lo que la ofendida le dijo...’ (sic). - - - (3) Dictamen de psicología practicado a la ofendida * * * * *, el 9 nueve de agosto de 2010 dos mil diez, por la psicóloga * * * * *, en el que se asentó (foja 53 tomo I):- - - ‘...Planteamiento del problema: determinar sí la ofendida * * * * * presenta sintomatología como consecuencia de la agresión sexual, y en caso de no presentar dicha sintomatología, especificar si las puede presentar con posterioridad.- - - ‘Conclusiones: primera.- La menor * * * * * se presenta en el área de psicología acompañada de su señor padre, quién autoriza la valoración psicológica, así como la menor acepta la misma observándose en adecuadas condiciones de aliño e higiene personal. Físicamente se observa íntegra y bien conformada, su edad aparente es similar a la cronológica. Viste pantalón de mezclilla, sudadera rosa y tenis blancos.- - - ‘Segunda.- Durante la entrevista, la menor mantuvo una actitud accesible y cooperadora respondiendo a todos los cuestionamientos de forma breve preguntando cuando tenía alguna duda y dirigiéndose de ‘usted’ hacia la que suscribe. - - - ‘Tercero.- A lo largo de la valoración se le observó orientada en tiempo,

espacio, persona, y circunstancia. Su atención y concentración estuvieron conservadas, denotando un pensamiento funcional, el cual fue emitido a través de un lenguaje de tipo convencional, claro y fluido, con ritmo y volumen de voz normal. No omitiendo manifestar que al relatar los hechos motivo de estudio se observa facie tensa, ceño fruncido, aumentando en el tono de voz, llanto contenido y ademanes que denotan enojo.- - - ‘Cuarta.- Proviene de un núcleo familiar completo, integrado y en apariencia funcional, siendo la cuarta en orden de descendencia de 5 hijos procreados por sus señores padres.- - - ‘Quinta.- En el área psicoemocional se detecta enojo hacia le probable responsable al haber sido receptora de la agresión que refiere percibiéndola como una falta de respeto hacia su persona, agravándose esto por el golpe que manifiesta le dio el probable responsable, sintiendo vergüenza ante esta situación, así como al relatar los hechos, pensando que la gente puede pensar que exagera. También se denota tristeza ante esta agresión, así como miedo a las represalias por su denuncia pensando que puede encontrarse de nuevo al probable responsable y peste pueda atentar contra su integridad.- - - ‘Sexta.- Al momento de la presente valoración y durante la entrevista psicológica se determina que la menor presenta sintomatología compatible con la que presentan las víctimas de agresión sexual...’ (sic).- - - (4) Declaración de * * * * *, rendida ante el ministerio público el 9 nueve de agosto de 2010 dos mil diez, (foja 24 tomo I), en la que refirió:- - - ‘...es padre de la menor que lleva el nombre de * * * * *, de **17 diecisiete años de edad**, la cual nació el día **27 veintisiete de abril del año 1993 mil novecientos noventa y tres**, y que el día de hoy 09 nueve del mes de agosto del año 2010 dos mil diez, el declarante se quedó de ver con su menor hija en CETIS, ya que la iban a inscribir en el siguiente semestre, siendo aproximadamente las 15:30 quince horas con treinta minutos,

le habló por teléfono a su menor hija, y le contestó la amiga de su hija de nombre * * * * *, la cual le dijo al declarante que esta * * * * * había tenido un problema en el metro ya que un tipo la había tocado y después le había pegado, por eso lo esperaba en el trasbordo del metro Balderas, enseguida, el declarante se dirigió a dicho lugar en donde estaba * * * * *, la cual llevó al declarante al módulo de Inmujeres en donde estaba su menor hija * * * * * la cual llorando le comentó que un sujeto la había tocado, le había dado una cachetada y la había jaloneado, y que esto había ocurrido en el andén de la estación del metro Balderas, de la línea tres que corre de Indios Verdes a Universidad, para esto ya le habían informado al declarante que la policía ya había detenido al sujeto que agredió a su menor hija, el cual dijo llamarse * * * * * de **29 veintinueve años de edad**, por lo que de ahí los trasladaron hasta estas oficinas, que en este acto formula su formal querrela por el delito de abuso sexual cometido en agravio de su menor hija * * * * * de **17 diecisiete años de edad** y en contra de * * * * *, que al haber tenido a la vista en el interior de estas oficinas a través de la cámara de Gessell, lo reconoce e identifica como el mismo que le señalo su menor hija, que así mismo presenta a su menor hija * * * * *, a fin de que le sea tomada su declaración...' (sic). - - - Respecto a la declaración de la menor * * * * * (1), ésta fue rendida por persona que se presume era hábil para declarar, ya que no existe algún dato que indique lo contrario; además, los hechos narrados fueron susceptibles de conocerse por medio de sus sentidos, y no por inducciones ni referencias de otros; aunado a que en autos no obra prueba alguna de que * * * * * haya sido obligada a declarar por fuerza o miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno.- - - Deposición que se configura como un medio de prueba preponderante para acreditar el delito de abuso sexual que nos ocupa, toda vez que se trata de la persona en la que recayó la conducta ilícita en cuestión; es

decir, la ofendida * * * * * resintió directamente la conducta sexual ilícita desplegada por el inculpado, pues fue a quien * * * * * le colocó una de sus manos sobre el pantalón, en medio de los glúteos, y le hizo tocamientos a modo de ‘caricias’, con movimientos de adelante hacia atrás. Además, su declaración se aprecia clara y precisa al señalar las circunstancias que rodearon el evento delictivo, cuestión de suma importancia. - - - De la declaración de * * * * *, se desprende lo siguiente: - - - El 9 nueve de agosto de 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 14:50 catorce horas con cincuenta minutos: - - - 1º La ofendida * * * * * se encontraba parada sobre el andén de la estación Balderas, del Sistema de Transporte Colectivo Metro, esperando que la gente avanzara para ella seguir caminando. - - - 2º La ofendida * * * * * sintió que le pusieron una mano sobre su pantalón, en medio de los glúteos y la movían de adelante hacia atrás por unos segundos en forma de caricia. - - - 3º La ofendida * * * * * volteó y observó cuando el sentenciado * * * * * estaba retirando la mano izquierda de sus glúteos. - - - 4º La ofendida * * * * * le dijo ‘oye que te pasa’, y con su mano derecha trató de darle una cachetada pero únicamente le dio un rozón en la mejilla derecha. - - - 5º La ofendida * * * * * fue auxiliada por varios usuarios del metro que lograron asegurar al inculpado y lo trasladaron a los torniquetes donde estaba un policía auxiliar. - - - 6º La ofendida * * * * * le dijo al policía que el inculpado la había manoseado y que era su deseo proceder legalmente. - - - De tal suerte, habiendo verificado la idoneidad convictiva de la ofendida * * * * *, conforme a los criterios del artículo 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y al administrarse entre sí su deposición ministerial con lo expuesto a la perito en psicología que la entrevistó (3), las afirmaciones de * * * * * conforme al diverso 245, permiten fundar de forma razonable en el ánimo de este unitario, la opinión de que el sentenciado con su mano izquierda le tocó

los glúteos a la ofendida sobre su pantalón a modo de 'caricia', realizando movimientos de adelante hacia atrás por unos segundos. - - - Por otra parte, en torno a la fiabilidad del dicho de la ofendida, éste se encuentra robustecido con la declaración del policía auxiliar * * * * * (2), quien al respecto manifestó que cuando se encontraba en el área de torniquetes de la salida norte, en la estación Balderas, se le acercó la ofendida en compañía de un usuario que llevaba sujeto del brazo izquierdo al sentenciado y le dijo que momentos antes al salir del vagón, en el andén, dicho sujeto la había empujado y metido la mano en medio de sus piernas tocándole los glúteos, percibiéndola muy espantada; y la declaración de * * * * * (4), de la que se desprende el estado de ánimo en que se encontraba la ofendida cuando * * * * * llegó al módulo de Inmujeres donde se encontraba * * * * * después de ocurridos los hechos, pues refirió que llorando le comentó que cuando estaba en el andén de la estación del metro Balderas, un sujeto le había tocado los glúteos; de esta forma, lo dicho por la ofendida crea la convicción en este unitario respecto de la verosimilitud de su declaración, en cuanto a que el día de los hechos, * * * * * con su mano izquierda le tocó los glúteos a la pasivo a modo de 'caricia', con movimientos de adelante hacia a tras.- - - En torno a la declaración del oficial * * * * * (2), ésta fue rendida por persona hábil para declarar; y es que por su edad (36 treinta y seis años de edad) e instrucción (secundaria), se estima que tenía capacidad para juzgar el hecho sobre el cual declaró. Por otro lado, su función como guardián del orden lo hace capaz de discernir sobre el hecho que narró; sumándose la presunción sobre su probidad, independencia de posición y antecedentes personales positivos, misma que no fue contradicha; por lo que se considera que tiene completa imparcialidad; precisándose que los hechos sobre los que declaró, fueron susceptibles de que los conociera por medio de sus sentidos en la forma referida y

no por inducciones ni referencias de otros; aunado a que en autos no obra prueba alguna de que el oficial * * * * * haya sido obligado a declarar por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno.- - - Ahora bien, ésta deposición se configura como un medio de prueba importante para acreditar el delito de abuso sexual que nos ocupa, pues si bien al oficial no le constó el instante mismo en el que el sentenciado le tocó los glúteos a la ofendida, sí se percató de circunstancias posteriores que guardan estrecha relación con el hecho principal, y que por ende corroboran lo depuesto por * * * * *, como lo es el hecho de que la pasivo y un usuario del metro le pidieron su apoyo para asegurar al sentenciado quien momentos antes en el andén de la estación del metro Balderas le había tocado los glúteos a la ofendida. Además, sus declaraciones se aprecian claras y precisas al señalar las circunstancias que rodearon el evento delictivo, cuestión de suma importancia.- - - De la declaración del oficial * * * * *, se desprende lo siguiente:- - - El 9 nueve de agosto de 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 15:00 quince horas:- - - 1º El agente * * * * * se encontraba realizando labores de vigilancia y apoyo en el área de torniquetes, salida norte, de la estación del metro Balderas de la línea 1 uno que corre de Pantitlán a Observatorio. - - - 2º La ofendida * * * * *, y otro sujeto del sexo masculino desconocido se le acercaron al policía auxiliar llevando sujeto del brazo izquierdo al inculpado. - - - 3º La ofendida hizo del conocimiento del policía * * * * * que el sentenciado le había tocado los glúteos al salir del vagón del metro. - - - 4º La ofendida se encontraba muy espantada cuando le pidió ayuda. - - - 5º El oficial trasladó a la ofendida y al inculpado primero al módulo de Inmujeres y posteriormente lo puso a disposición del ministerio Público. - - - Habiéndose analizado la idoneidad convictiva del oficial * * * * * conforme a los criterios del artículo 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y hechas las consideraciones

pertinentes al respecto, el testimonio que se analiza tiene valor probatorio directo en torno al aseguramiento del sentenciado.-

- - Por otra parte, conforme al diverso 245 del código local adjetivo, la deposición de marras tiene un valor indiciario en torno a los tocamientos de índole sexual que el sentenciado le hizo a la ofendida en los glúteos, pues el hecho de que la ofendida se haya acercado al policía auxiliar * * * * * que estaba en los torniquetes de la salida norte de la estación del metro Balderas muy espantada, acompañada de otro sujeto desconocido que llevaba al inculpado asegurado del brazo, argumentándole que momentos antes cuando estaba en el andén del metro dicho sujeto con su mano izquierda le había tocado sus glúteos, son circunstancias que guardan relación con el abuso sexual que la ofendida * * * * * le imputa al sentenciado; lo que permite fundar en el ánimo de este unitario que el sentenciado en efecto ejecutó actos sexuales en * * * * * * *, que consintieron en tocamientos que le hizo a modo de ‘caricias’, con un movimiento de adelante hacia atrás en los glúteos. - - - Por lo que hace al dictamen en psicología sobre la ofendida * * * * *, rendido por la perito * * * * * (3), se trata de una experticial emitida por perito que desempeñaba su cargo por nombramiento oficial.- - - Del mismo se desprende:-

- - 1º * * * * * estaba ubicada en tiempo, espacio, persona y circunstancia, pero al relatar los hechos motivo de estudio se le observó facie tensa, ceño fruncido, aumento en el tono de voz, llanto contenido y ademanes que denotan enojo.- - - 2º * * * * * siente enojo hacia el inculpado por haber sido la receptora de la agresión, tiene vergüenza ya que fue una falta de respeto hacia su persona, y miedo a represalias por haber denunciado los hechos. - - - 3º * * * * * presenta sintomatología compatible con la de personas que han sido víctimas de agresión sexual. - - - Evaluación psicológica que se le practicó a * * * * * el mismo día de la agresión sexual denunciada, por lo que resulta importante en virtud de que

fueron advertidas en la ofendida características compatibles con las presentadas por víctimas de una agresión sexual.- - - Por ende, conforme a la facultad concedida por el artículo 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, este tribunal considera que la fuerza probatoria del dictamen en psicología es relevante para acreditar que * * * * * presentó una afectación psicológica, consecuente del abuso sexual de que fue objeto a manos del activo * * * * * quien con su mano izquierda le tocó sus glúteos a modo de 'caricias', realizando movimientos de adelante hacia atrás. Opinión de la perito en psicología que a su vez se corrobora con la declaración de la ofendida * * * * * (1), de la que se desprende la causa por la que la pasivo presentó características de una persona que ha sido agredida sexualmente. - - - En cuanto a la declaración De * * * * * (4), ésta fue rendida por persona que se presume era hábil para declarar, ya que no existe algún dato que indique lo contrario; además, los hechos narrados fueron susceptibles de conocerse por medio de sus sentidos, y no por inducciones ni referencias de otros; aunado a que en autos no obra prueba alguna de que * * * * * haya sido obligado a declarar por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. - - - Esta declaración es un elemento de prueba indirecto en torno a los hechos imputados al sentenciado, toda vez que si bien al emitente no le constó el momento en el que el activo le tocó los glúteos a la ofendida, sí se percató de circunstancias posteriores que guardan estrecha relación con el hecho principal, y que por ende corroboran lo depuesto por * * * * *, como lo es que al llegar al módulo de Inmujeres donde se encontraba la pasivo, llorando le comentó que el inculpado le había tocados sus glúteos cuando estaba en el andén de la estación Balderas del Sistema de Transporte Colectivo Metro. Además, sus declaraciones se aprecian claras y precisas al señalar las circunstancias que rodearon el evento delictivo, cuestión de suma importancia.- - - De la declaración de * * * * *

** * , se desprende que:- - - 1° Es el padre de * * * * * .- - - 2° El 9 nueve de agosto de 2010 dos mil diez, se había quedado de ver con su hija en el CETIS que está a una cuadra del metro Balderas. - - - 3° A las 15:30 quince horas con treinta minutos le habló a su hija por teléfono pero le contestó su amiga * * * * * quien le dijo que a * * * * * le habían tocado los glúteos en el metro.- - - 4° * * * * * se trasladó hasta el módulo de Inmujeres donde localizó a su hija * * * * * * quien llorando le dijo que el sentenciado * * * * * le había tocado los glúteos cuando estaba en el andén de la estación Balderas del Metro. - - - Así, habiendo analizado la idoneidad convictiva del testimonio de * * * * * , conforme al artículo 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, tiene valor probatorio directo en torno al estado de ánimo en que se encontraba la pasivo después de los hechos. - - - Por otra parte, conforme al diverso 245 del código local adjetivo, la deposición de marras tiene un valor indiciario en torno a los tocamientos de índole sexual que el sentenciado le hizo a la ofendida en los glúteos, pues el hecho de que * * * * * quien es padre de la ofendida manifestara que cuando llegó hasta el módulo de Inmujeres donde se encontraba * * * * * y ésta llorando le contara que el sentenciado * * * * * con su mano le había tocado los glúteos cuando estaba en el andén de la estación del metro Balderas, son circunstancias que guardan relación con el abuso sexual que la ofendida * * * * * le imputa al sentenciado; lo que permite fundar en el ánimo de este unitario que el sentenciado en efecto ejecutó actos sexuales en * * * * * , que consintieron en tocamientos que le hizo a modo de ‘caricias’, con un movimiento de adelante hacia atrás en los glúteos. - - - En contra de este cúmulo de cargo, se halla:- - - (5) La declaración del sentenciado * * * * * , rendida ante el ministerio público el 11 once de agosto de 2010 dos mil diez, ante el ministerio público (foja 111 tomo I):- - - ‘...me reservo mi derecho a declarar, ya que posteriormente la*

presentaré ante la autoridad que siga conociendo de mi situación jurídica...’ (sic). - - - Posteriormente, al rendir su declaración preparatoria ante el juez de origen el 23 veintitrés de julio de 2012 dos mil doce, el sentenciado ratificó su declaración ministerial, sin agregar nada más al respecto (foja 169 reverso, tomo I).- - - En la audiencia principal celebrada el 11 once de septiembre de 2012 dos mil doce, el sentenciado ratificó nuevamente sus declaraciones, y agregó (foja 395 reverso, tomo I). - - - ‘...fue un día lunes 9 nueve de agosto de 2010 dos mil diez que yo iba a mi trabajo, siempre viajo de Indios Verdes a Universidad y bajo en Balderas, yo cuando bajé en el metro Balderas eran entre dos y media a tres de la tarde, no recuerdo bien la hora, lógico un día lunes hay muchísimas personas y más en esas horas, cuando bajo en Balderas se hace una trifulca al momento en que salgo y había una muchachita que se quedó a reclamar pero no sé a quién se dirigía porque yo esa vez iba escuchando mi música, yo iba en mi mundo y nada que ver con lo que estaba sucediendo, cuando se hace la trifulca yo paso y no tomo en cuenta el desastre, camino como dos o tres pasos cuando siento que alguien me empieza a jalonear de la playera que llevaba ese día, yo siempre llevo mi mochilita, en ese momento cuando empieza no tomo en cuenta qué es lo que pasa, yo sigo avanzando y me siguen jaloneando y sigo caminando, es cuando me rompe mis audífonos con los que iba escuchando música, es el momento cuando reacciono y doy un manotazo y le pego a la chava, empezamos la discusión y en eso llega un cuate y me agarra por atrás y me dice ‘qué pasó’, vamos con el policía’, yo realmente no sabía de qué se trataba, es cuando me llevan con el policía y me meten a una casetita que tienen ahí, el me empieza a preguntar qué es lo que había pasado y qué es lo que hice, pero realmente no sabía de qué se trataba y me dice que me habían detenido porque supuestamente a esta chava le había agarrado los glúteos,

cosa que nunca sucedió, por lo regular cuando sales del metro se hace desastre porque unos quieren subir y otros quieren bajar, no se tal vez choque con otra persona o los quieren agarrar, pero realmente nunca sucedió lo que ésta persona lo está acusando, de ahí pasó todo hasta ahorita, lo único que digo es que no hice algo de lo que me están acusando, yo no fui...' (sic). - - - A preguntas que le formuló el ministerio público, contestó lo siguiente: - - - P. ¿recuerda qué actitud denotaba la señorita al momento en que empiezan la discusión?, R. estaba molesta porque yo no le hice caso, ya que ella me jaloneaba por detrás y supongo que por no hacerle caso se molestó; P. ¿qué tiempo tuvo a la vista a la señorita el día de los hechos?, R. no puede precisar el tiempo, ya que fue rápido, siendo aproximadamente de ocho a diez minutos aproximadamente; P. ¿en qué lugar tuvo por primera vez a la vista a la señorita que refiere?, R. al momento en que volteó tuve contacto con ella y le doy el manotazo, encontrándome a dos o tres pasos del andén en donde sales del metro...' (sic). - - - Finalmente el 16 dieciséis de abril de 2013 dos mil trece, el sentenciado ratificó nuevamente sus declaraciones rendidas en la causa, y agregó (foja 255 tomo II). - - - '...que no es verdad el delito o hecho del que se me está acusando, por lo tanto el día que se me dicte sentencia me gustaría que se me declare inocente porque eso soy, que realmente yo no cometí ese abuso sexual y ratifico todo lo que ya había declarado...' (sic). - - - (6) La declaración de * * * * *, rendida ante el natural en la audiencia celebrada el 11 once de septiembre de 2012 dos mil doce, en la que refirió (foja 393 tomo I): - - - '...iba en el metro en dirección Indios Verdes hacia Universidad, bajé del metro Balderas, saliendo del vagón iba detrás del señor * * * * * y vi cuando una señorita se volteó y le reclamó a él, enseguida caminamos unos pasos, me doy cuenta que el señor no le hizo caso, no le tomó importancia, ella lo alcanza, lo jala de la parte de atrás, me doy cuenta que le jala los

audífonos que el traía, supongo que por eso no lo escuchó cuando le reclamó que la había tocado...' (sic). - - - A preguntas que le formularon las partes, contestó lo siguiente: - - - '...P. ¿aproximadamente a qué hora baja del metro la declarante el día de los hechos?, R. no recuerda exactamente la hora pero fue entre dos y media y tres de la tarde; P. ¿cómo era el tránsito de personas al momento en que la declarante desciende del vagón del metro?, R. había de treinta a cuarenta personas aproximadamente, era la hora pico; P. ¿cómo vestía la señorita que refiere el día de los hechos?, R. no se fijó, no lo recuerda; P. ¿aproximadamente qué tiempo tuvo a la vista a la señorita que refiere, el día de los hechos?, R. no lo sabe; P. ¿recuerda las características físicas de la señorita que refiere?, R. era una señorita delgada, estatura mediana, es todo lo que puede proporcionar; P. ¿se encontraba alguna otra persona presente al momento en que el procesado le pide a la declarante si podía comparecer a declarar?, R. no, solo el procesado; P. ¿cómo vestía el procesado el día de los hechos que refiere?, R. no lo recuerda. P. ¿se percató de algún tocamiento del procesado hacía la señorita?, R. no, de ninguno; P. ¿aproximadamente a qué distancia se encontraba la declarante del procesado al momento que la señorita le reclama que la había tocado?, R. atrás de él procesado, ya que iban bajando del vagón; P. ¿aproximadamente qué distancia recorrieron, al momento en que refiere 'caminamos unos pasos'?, R. cuando bajan del vagón caminaron dos o tres pasos y cuando la señorita lo alcanza caminaron cinco o seis pasos aproximadamente; P. ¿en qué fecha ocurrieron los hechos que refiere?, R. el día nueve de agosto del 2010 dos mil diez, entre dos y media y tres de la tarde aproximadamente; P. ¿en qué fecha volvió a ver al procesado?, R. seguido lo ve porque toma esa ruta del metro; P. ¿cómo se enteró que tenía que comparecer ante esta autoridad?, R. hace aproximadamente un mes el señor * * * * * me encuentra y

*me pide de favor si podía venir a declarar...’ (sic). - - - (7) la declaración de * * * * *, rendida ante el natural en la audiencia celebrada el 11 once de septiembre de 2012 dos mil doce, en la que refirió (foja 393 vuelta tomo I): - - - ‘...yo viajaba del metro dirección Indios Verdes y Universidad entre las dos y media a tres de la tarde, yo bajé en la estación Balderas, era el horario donde hay mucha gente, veníamos todos saturados en el metro, entonces bajamos todos, y al momento de bajar yo venía a un costado del muchacho, entonces me percató que una chava voltea y le empieza a decir ‘oye qué te pasa’ y el muchacho prácticamente la ignora y se sigue caminando más o menos como metro a medio y medio y entonces la señorita alcanza al joven y el muchacho lleva colgando un morral y la señorita lo agarra por atrás, el joven llevaba unos audífonos puestos y agarra la señorita y le arrebató los audífonos, en el momento en que lo hace, el muchacho voltea y estira la mano y le da un golpe a la señorita, entonces empiezan a discutir y enseguida llega otro muchacho y lo agarra por detrás de la cintura y se lo lleva, el muchacho no opuso resistencia ni nada, y yo de ahí ya no vi más porque me fui y los policías nos empezaron a decir que desalojáramos...’ (sic). - - - A preguntas que le formularon las partes, contestó lo siguiente: - - - ‘...P. ¿en qué momento tuvo por primera vez a la señorita que refiere?, R. al momento en que gritó y le dijo al joven ‘oye que te pasa’; P. ¿aproximadamente a qué hora bajó del metro de la estación Balderas?, R. aproximadamente eran entre las dos y media y tres de la tarde; P. ¿aproximadamente qué tiempo transcurre del momento en que baja del metro de la estación Balderas, al momento en que un joven toma de la cintura al joven que refiere?, R. aproximadamente tres minutos, ya que el joven avanzó como tres metros y medio aproximadamente; P. ¿del momento en que la declarante tiene a la vista a la señorita al momento en que la declarante se retira, aproximadamente qué tiempo transcurre?, R.*

aproximadamente diez minutos; P. ¿cuántos policías tuvo a la vista?, R. solo uno, el que los estaba quitando del lugar; P. ¿cómo vestía la señorita que refiere?, R. no lo recuerda; P. ¿cómo vestía el joven que refiere?, R. no se dio cuenta de ello. P. ¿aproximadamente a qué distancia se encontraba la declarante de la señorita al momento en que le reclama al joven?, R. a un paso atrás de ella, pegadita a ella; P. ¿se percató de algún contacto entre el joven y la señorita al momento en que ésta le hace el reclamó?, R. no, de ninguno...’ (sic). - - - Respecto a las deposiciones de * * * * * de estas se desprende: - - - 1º La negativa de tocado los glúteos a la ofendida.- - - 2º Que bajó del vagón del metro en la estación Balderas y se percató de una trifulca, a la cual no le hizo caso ya que iba escuchando música. - - - 3º Que en repetidas ocasiones sintió que lo jalaron de la playera por la espalda. - - - 4º Que la ofendida le jaló y rompió sus audífonos, por lo que volteó y le dio un manotazo pegándole. - - - 5º Que comenzó a discutir con otra persona del sexo masculino que posteriormente lo llevó con un policía. - - - La versión de hechos que expuso el sentenciado carece de soporte probatorio, por ende, es insuficiente para demeritar la convicción provocada por el material de cargo. Y es que no puede pasarse por alto que la versión de la representación social tiene mayor sustento, pues al respecto se cuenta con la imputación directa de la ofendida * * * * * (1), quien aseveró que el sentenciado con su mano izquierda le tocó los glúteos a modo de ‘caricias’, con movimientos de adelante hacia atrás, esto cuando estaba parada en el andén de la estación Balderas del Sistema Colectivo Metro; la declaración del policía auxiliar * * * * * (2), quien si bien no presencié el momento de la agresión sexual de la que fue víctima la ofendida, al respecto manifestó que cuando se encontraba en el área de los torniquetes de la estación del metro Balderas, se le acercó * * * * * y otra persona del sexo masculino

desconocida que llevaba sujeto del brazo al sentenciado y le dijo que momentos antes le había tocado los glúteos cuando estaba parada en el andén; asimismo, obra en autos el dictamen en psicología (3), de que se desprende que la ofendida presentó sintomatología compatible con la de personas que han sido víctimas de agresión sexual. Cabe destacar que aún y cuando el sentenciado argumentó que cuando se bajó del vagón había una trifulca, a la cual no le prestó atención porque iba escuchando música, pero que en repetidas ocasiones sintió como le jalaban la playera por la espalda, así como que la ofendida le jaló los audífonos rompiéndoselos, fue por lo que volteó y le dio un manotazo comenzando a discutir con ella y otra persona del sexo masculino que después lo llevó con el policía que estaba en los torniquetes, su versión de hechos no fue corroborada con algún medio de prueba que la sustentara en tal sentido. - - - En cuanto a las declaraciones de * * * * * (6) y * * * * * (7), aun cuando son contestes con la versión del ajusticiado, no son suficientes para desvirtuar el cúmulo de cargo analizado. - - - De la declaración de * * * * * se desprende que: - - - 1º Viajaba en el metro que va de Indios Verdes a Universidad. - - - 2º Que se bajó en la estación Balderas detrás del sentenciado * * * * * .- - - 3º Que observó cuando una señorita se volteó y le reclamó al inculpado, pero que éste no le hizo caso.- - - 4º Que la ofendida lo jaló de la parte de atrás, así como también le jaló sus audífonos. - - - 5º Que no se percató de algún tocamiento que le haya hecho el inculpado a la ofendida. - - - De la declaración de * * * * * , se desprende que: - - - 1º Viajaba en el metro que va de Indios Verdes a Universidad, aproximadamente entre las 2:00 dos y 3:00 tres de la tarde. - - - 2º Que se bajó en la estación Balderas en la hora en que hay mucha gente, y que iba a un costado del sentenciado * * * * * .- - - 3º Que se percató cuando una persona del sexo femenino le dijo al inculpado 'oye qué te pasa', pero que el

sentenciado la ignoró y siguió caminando. - - - 4º Que la ofendida alcanzó al sentenciado, lo jaló de la parte de atrás y le arrebató los audífonos que llevaba puestos. - - - 5º Que el sentenciado se volteó, le dio un manotazo a la ofendida y comenzaron a discutir, llegando otro muchacho que lo agarró por la parte de atrás de la cintura y se lo llevó. - - - Ahora bien, aunque * * * * * y * * * * * trataron de corroborar la versión de hechos proporcionada por el sentenciado * * * * *, lo cierto es que no les constó lo que ocurrió antes de que la ofendida empezara a llamar al sentenciado y a reclamarle, pues de sus declaraciones únicamente se desprende que ambas salieron del vagón del metro una atrás del sentenciado y la otra a un lado; que la ofendida en varias ocasiones le jaló al inculpado la playera hasta que le arrebató los audífonos que llevaba puestos, motivo por el que * * * * * volteó y le dio un manotazo. Por ende su dicho carece de relevancia para apoyar la versión del sentenciado, en el sentido de que no tocó los glúteos de la ofendida. - - - Por otra parte, no pasa por alto que * * * * * y * * * * * son usuarias del metro junto con miles de personas más; que no guardan ninguna relación con el sentenciado; que declararon sobre los hechos que nos ocupan 2 dos años después. En ese sentido lo expuesto por estas personas carece de eficacia probatoria para generar convicción en el ánimo de esta alzada, pues no hay indicios que aseguren la espontaneidad de su declaración en el sentido de que no se aportó una explicación convincente y razonable sobre como el sentenciado volvió a contactar 2 dos años después a 2 dos usuarias del metro con quienes coincidió el día en que ocurrieron los hechos por los que se le acusó, y quienes no guardan un vínculo entre sí, ni con el sentenciado. - - - Hasta este punto han sido analizados los medios convictivos que obran en el testimonio analizado. No obstante, es pertinente pronunciarse sobre: - - - (a) Informe del policía de investigación * * * * *, suscrito el 9 nueve de agosto de 2010 dos mil diez,

en el que informó el resultado de su investigación en relación al *modus vivendi* del sentenciado, sus antecedentes personales y laborales (foja 61, tomo I). - - (b) El Resultado de la búsqueda en la base de datos de la segunda sección del estado mayor policial (BASE ARPÓN), de 10 diez de agosto de 2010 dos mil diez, el cual dio negativo en torno a antecedentes penales del sentenciado * * * * * (foja 94, tomo I). - - - (c) El resultado de la búsqueda en el Sistema Criminal (SAAC), de 10 diez de agosto de 2010 dos mil diez, el cual dio negativo en torno a antecedentes penales del sentenciado * * * * * (foja 95, tomo I). - - - (d) El Resultado de la búsqueda en el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (AFIS), de 10 diez de agosto de 2010 dos mil diez, el cual dio negativo en torno a antecedentes penales del sentenciado * * * * * (foja 103, tomo I). - - - Estos instrumentos no arrojan luz alguna sobre los hechos, pues el *modus vivendi* del sentenciado y la búsqueda de antecedentes penales del sentenciado, son datos inconducentes para acreditar el delito por el que se le acusó, toda vez que uno de los principios rectores en materia de derecho penal en nuestro país, es el de acto; por lo que para acreditar la existencia del delito es necesario demostrar la existencia de una conducta; ergo, las particularidades del enjuiciado son irrelevantes. - - - (e) Dictamen médico practicado a la ofendida * * * * * el 9 nueve de agosto de 2010 dos mil diez, suscrito por la doctora * * * * *, en el que se asentó (foja 49, tomo I):- - -

‘...Planteamiento del problema: Realizar a la agraviada los exámenes de integridad física y lesiones, edad clínica probable, peso y talla. - - - Examen de integridad física: se encuentra consciente, ambulante, marcha normal, sin aliento característico, lenguaje coherente y congruente, orientada en persona, lugar y tiempo. - - - A la exploración física: con peso de 68.00 kilogramos y talla de 165 centímetros, presenta eritema difuso de forma irregular de dos centímetros de

diámetros en región malar izquierda.- - - Examen de edad clínica probable: Por su aspecto físico y desarrollo en general, por tener los signos de la pubertad y por las características de su dentición, por presentar segundos molares y carecer de terceros molares, es púber con una edad clínica probable mayor de 16 y menor de 18 años de edad. - - - 'Conclusiones: 1.- Quien dice llamarse * * * * *, es púber, con una edad clínica probable mayor de 16 y menor de 18 años de edad. - - - '2.- Al momento del examen presenta lesión única reciente de las que tardan en sanar menos de 15 días...' (sic).- - - (f) Dictamen médico practicado al sentenciado * * * * *, el 9 nueve de agosto de 2010 dos mil diez, suscrito por la doctora * * * * *, en el que se asentó (foja 51, tomo I): - - - '...Planteamiento del problema: Realizar los exámenes de integridad física y lesiones, edad clínica probable, peso y talla del probable responsable * * * * * de 29 años de edad. - - - Examen psicofísico: Al momento del examen se encuentra consiente, cooperador, en adecuadas condiciones de higiene y aliño, ambulante, marcha normal, sin aliento característico, reflejos pupilares y osteotendinosos normales, movimientos de coordinación normales, signo de romberg negativo, lenguaje coherente y congruente, orientado en tiempo, lugar y persona.- - - Examen de integridad física: Con peso de 67.00 kilogramos y talla de 158 centímetros, no presenta huellas externas de lesiones recientes. - - - 'Conclusión: Quien dice llamarse * * * * * es adulto, no ebrio. Anatómicamente íntegro y al momento del examen médico no presenta huellas externas de lesiones recientes...' (sic). - - - (g) Las fotografías del sentenciado tomadas por el perito oficial * * * * *, relacionadas con la averiguación previa **FDS/DS1/T3/358/10-08**, en las que se aprecia el sentenciado de frente, perfil derecho e izquierdo (foja 102, tomo I). - - - Dictámenes de medicina e impresiones fotográficas que nada aportan en torno a los hechos por los que se acusó al sentenciado y su intervención.- - - Así, todos

los elementos de prueba obrantes en la indagatoria, han sido valorados conforme a los artículos 246, 254, 255 y 261 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal.- - - En resumen y conforme al artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los medios convictivos valorados en conjunto permiten considerarlos prueba plena en torno a los hechos siguientes: - - - 1. El 9 de agosto de agosto de 2010 dos mil diez, la ofendida * * * * * se encontraba parada en el andén de la estación Balderas del Sistema Colectivo Metro, esperando que la gente avanzara para ella seguir caminando.- - - 2. El sentenciado * * * * *, con su mano izquierda le tocó los glúteos a la ofendida por encima de su pantalón a modo de ‘caricias’, realizando movimientos de adelante hacia atrás. - - - 3. El policía * * * * * que se encontraba en los torniquetes de la estación del metro Balderas, salida norte, aseguró y puso a disposición del ministerio público al sentenciado ante el señalamiento directo que la ofendida le hizo de dicho sujeto como el mismo que con su mano izquierda le tocara los glúteos.- - - 4. * * * * * presentó características de las que se identifican en personas que han sido agredidas en su esfera sexual. - - - VI.- Análisis del delito de abuso sexual por el que se acusó al sentenciado.- - - ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO. Habiendo hecho la tasación pertinente del cúmulo probatorio, corresponde analizar si con dichos medios convictivos se encuentra acreditado el delito de abuso sexual:- - - 1. Elementos objetivos, es decir, la conducta, el resultado y su atribuibilidad a la conducta, la lesión al bien jurídico tutelado, el objeto material, y la forma de intervención.- - - Sobre la existencia de la conducta conforme al artículo 176 del Código Penal para el Distrito Federal, la acción típica consiste en: - - - Ejecutar un acto sexual en una persona, sin su consentimiento y sin el propósito de llegar a la cópula.- - - Hipótesis normativa actualizada, toda vez que se probó que el 9 de agosto

de 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 14:50 catorce horas con cincuenta minutos, el activo * * * * *, sin el propósito de llegar a la cópula –en tanto que nada lo indica-, con su mano izquierda tocó los glúteos de la ofendida * * * * * a modo de ‘caricias’, y realizó movimientos de adelante para atrás, cuando ésta se encontraba sobre el andén de la estación del metro Balderas del Sistema Colectivo Metro. - - - Lo cual quedó acreditado al relacionar entre sí: - - - a) La declaración de la ofendida * * * * * (1), quien resintió en su cuerpo y percibió con sus sentidos la conducta abusiva del activo.- - - b) La declaración de * * * * * (4), quien refirió que el día de los hechos llegó al módulo de Inmujeres donde se encontraba su hija * * * * * y llorando le dijo que el sentenciado * * * * * le había tocado los glúteos con la mano cuando se encontraba en el andén de la estación del metro Balderas. - - - c) El dictamen de psicología (3), en el que se concluyó que * * * * * * presentó características de las que se identifican en personas que han sido agredidas en su esfera sexual. - - - Elementos probatorios que al relacionarlos unos con otros, y tomando en cuenta la naturaleza del hecho estudiado, en el que la conducta ilícita no deja huella física y que la víctima suele no oponer resistencia, este revisor llega a la convicción de que el activo desplegó la conducta ilícita anotada en contra de * * * * * . - - - Resultado. Se refiere a la exteriorización de la acción final desplegada por el activo, la cual produce un cambio en el mundo fáctico o jurídico, al afectar la seguridad psicosexual de la agraviada tras la agresión sexual sufrida a manos del autor; es decir un resultado formal. - - - Al respecto, obran en el expediente: - - - a) La declaración de * * * * * (1), quien resintió en su cuerpo y percibió con sus sentidos la conducta abusiva del activo. - - - b) La declaración de * * * * * (4), quien refirió que al encontrarse con su hija ésta llorando le comentó que el sentenciado le había tocado sus glúteos. - - - c) La declaración del policía auxiliar * * * * * (2), quien refirió

que cuando la ofendida se le acercó para comentarle lo ocurrido estaba muy espantada. - - - d) El dictamen de psicología (3), en el que se concluyó que * * * * * presentó características de las que se identifican en personas que han sido agredidas en su esfera sexual. - - - Elementos probatorios que al relacionarlos unos con otros, y tomando en cuenta la naturaleza del hecho estudiado, en el que la determinación de los indicadores de agresión sexual es sumamente compleja, este unitario llega a la convicción de que se afectó la seguridad psicosexual de la ofendida * * * * * tras la agresión sexual sufrida a manos del sentenciado. - - - Atribuibilidad del resultado a la acción.- Es decir, la relación que existe entre el resultado formal obtenido y la conducta desplegada (haber realizado tocamientos en los glúteos de la ofendida a modo de ‘caricias’, con movimientos de abajo hacia arriba); pues sin el actuar del agente, no se hubiese afectado la seguridad psicosexual de la ofendida * * * * *. - - - Lesión al bien jurídico tutelado.-Entendido éste como el ente que protege el Estado mediante la norma penal prohibitiva, el cual posee un sentido social propio, al constituirse por valores ideales del orden social sobre los que descansan la seguridad, el bienestar y la dignidad de la existencia de la colectividad. - - - Hipótesis lesiva que en el presente caso se actualizó, dado que, en el caso concreto se lesionó la seguridad psicosexual de la ofendida * * * * *; misma que fue lesionada cuando el sentenciado con su mano izquierda tocó los glúteos de la pasivo a modo de ‘caricias’, realizando movimientos de adelante hacia atrás.- - - El objeto material.-Este elemento consiste en el ente sobre el cual recae el comportamiento ilícito. En este caso, consiste en el cuerpo de la víctima; pues en él el agente llevó a cabo la conducta prohibida; en el asunto que nos ocupa, lo sería el cuerpo de * * * * *. Cuya existencia es un hecho evidente y no requiere prueba alguna. - - - Forma de intervención. Conforme a lo visto, las pruebas mencionadas son suficientes, aptas e

idóneas para acreditar la modalidad de la intervención del sentenciado en el tipo de abuso sexual que se analiza. - - - Al respecto, la representación social acusó al procesado por su intervención en el delito en términos de lo establecido en el numeral 22, fracción I (realización por sí) del Código Penal para el Distrito Federal. Hipótesis que fue actualizada, pues tal y como se desprende de autos, actuando directa y materialmente, el sentenciado llevó a cabo la ejecución de la etapa material, objetiva y externa del hecho ilícito. - - - **2.- Elemento subjetivo.** Este se refiere a la finalidad o dirección que imprime el agente en su actuar. - - - El Elemento subjetivo genérico, está previsto en el artículo 18 del Código Penal (sic), el cual establece que obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, quiere su realización. - - - Por lo que se afirma que el activo alojaba en su concepción psíquica, datos de orden cognoscitivo y volitivo. Lo que implica que contaba con el conocimiento de la naturaleza desatinada de su proceder, el cual tiene su origen en el ámbito prohibitivo que ínsitamente subyace en el tipo penal conculcado; y a pesar de esto, quiso la vulneración de la norma penal que se estudia, tal como se desprende de la dinámica conductual desplegada; en virtud de que con pleno conocimiento de la parte objetiva del tipo penal, quiso la realización de éste al ejecutar tocamientos en los glúteos de la ofendida a modo de ‘caricias’, con movimientos de abajo hacia arriba. - - - **3.- Elementos normativos.** Estos son elementos de valoración en los que el juzgador tiene que salir del ámbito jurídico penal para entender su significado, recurriendo a lo que la sociedad entiende por determinado concepto en un momento histórico; o bien, aquellos elementos cuya descripción jurídica está dada por la propia ley. Tales elementos se encuentran incorporados en el tipo penal. - - - En el delito de abuso sexual, los mismos consisten en: - - - a) Sin consentimiento.- Lo que implica que al desplegar la conducta el activo del delito, será sin que la

pasivo esté de acuerdo, sin que lo permita, sin que autorice. -
 - - b) Sin el propósito de llegar a la cópula.- Es decir, la intención del sujeto activo no es la de tener acceso carnal sexualmente con la ofendida. - - - c) Que ejecute un acto sexual.- Que alude a la realización física de un contacto erótico en el cuerpo de la víctima. - - - En el caso que nos ocupa, el sentenciado * * * * * sin la anuencia de la ofendida, es decir, sin que ésta lo permitiera, ejecutó en ella un acto sexual que consistió en un tocamiento en sus glúteos a modo de 'caricia', con movimientos de adelante hacia atrás, sin la intención de tener acceso carnal con la pasivo; lo cual fue determinado con la declaración de * * * * * (1), quien al respecto dijo que cuando se encontraba en el andén del metro Balderas, sintió cuando el sentenciado con su mano izquierda le tocó los glúteos a modo de 'caricias', con movimientos de adelante hacia atrás. -
 - - - Juicio de tipicidad.- En este apartado corresponde efectuar un juicio de valoración para constatar si la conducta particular y concreta ocurrida en el mundo fáctico, se amolda o no a la conducta que en abstracto describe la ley como delictiva en el artículo 176, primer párrafo: '...al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual...'.- - - Así, de la averiguación previa consignada y del proceso seguido al inculpado, se desprende que el 9 nueve de agosto de 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 14:50 catorce horas con cincuenta minutos, al encontrarse la ofendida * * * * * en el andén de la estación Balderas del Sistema Colectivo Metro, esperando que la gente avanzara para ella continuar caminando, el sentenciado * * * * * con su mano izquierda le tocó los glúteos a la pasivo a modo de 'caricias', con movimientos de adelante hacia atrás por unos segundos, sin que la ofendida se lo hubiere consentido. - - - Antijuridicidad. Una vez acreditada la existencia del hecho consistente en el abuso sexual, en agravio de * * * * *, como indicio de antijuridicidad, es

*procedente analizar si la conducta típica del activo se encontraba amparada por alguna norma de carácter permisivo, en forma de causa de justificación o licitud, atento al contenido de las fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal.- - - Al respecto, en los hechos que se analizaron no se acredita que el agente hubiese repelido una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios ni ajenos; en cuyo caso hubiera habido la necesidad de defensa.- - De igual forma, no se actualizó que el autor hubiere obrado en la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, y que ésta haya sido la causa de haber lesionado otro bien de menor valor.- - - Tampoco se acredita que hubiere realizado su conducta en cumplimiento de un deber jurídico o en el ejercicio de un derecho, para lo cual debió haber existido una necesidad racional de la conducta desplegada. De tal suerte, realizó la conducta con el sólo propósito de saciar su ímpetu lascivo.- - - Conforme a lo anterior, resulta fundado afirmar la existencia de un injusto penal; es decir, de una conducta típica y antijurídica. Toda vez que adicionalmente a la adecuación de la misma a la hipótesis legal, existe una clara contradicción entre la conducta del activo y las obligaciones impuestas por el orden jurídico en su conjunto. - - - Culpabilidad de * * * * * .*

*Corresponde ahora verificar la culpabilidad del procesado, en la comisión del injusto de abuso sexual; es decir, su: a) imputabilidad, b) conciencia de la antijuridicidad, y c) la exigibilidad de otra conducta; supuestos previstos por el artículo 29 fracciones VII, VIII inciso B y IX del Código Penal (sic), interpretado a contrario sensu, ya que las demás fracciones se refieren a aspectos negativos de la tipicidad y la antijuridicidad.- - - a) Respecto a la imputabilidad de * * * * * , elementos de convicción obrantes en las constancias, verifican la misma.- - - Se observa que era mayor de edad, tal como lo*

declaró ante el a quo en preparatoria, ya que dijo haber nacido el **5 cinco de julio de 1981 mil novecientos ochenta y uno** (foja 169 reverso). Asimismo, el médico legista que lo tuvo a la vista en la agencia ministerial justo tras su detención, consideró que su edad clínica era similar a la referida, observándolo además consiente, orientado en tiempo, lugar y persona, lenguaje coherente y congruente, aliento normal, romberg negativo, no ebrio (foja 106, tomo I). Datos que presuponen en el acusado una madurez física e intelectual, misma que le permitiría una plena autodeterminación en sus actos, y la cual no fue contradicha en forma alguna. - - - En consecuencia, es dable afirmar que no se trataba de persona inimputable, pues era capaz de conducirse adecuadamente, de acuerdo a su comprensión. - - - b) En relación a la conciencia de antijuridicidad de la conducta imputada, de acuerdo a que el sentenciado * * * * * se ha desarrollado en el seno de la comunidad que le reprocha su proceder, tenía conocimiento al menos profano de la ilicitud de la conducta que desplegaba; es de concluirse que no desconocía la existencia de la ley que la prohibía; o bien, el alcance de ésta. Tampoco es dable suponer que creyera que estaba justificada su conducta, ya que no existe evidencia suficiente de que se encontraba bajo algún error invencible de prohibición; es decir, que creyera justificado su proceder, o que éste fuese relevante para el derecho penal. - - - Por lo anterior, resulta fundado afirmar que el sentenciado, al momento de ejecutar la conducta por la que se le acusó, tuvo conocimiento de la antijuridicidad de la misma. - - - c) Finalmente, en cuanto a la no exigibilidad de otra conducta, es innegable que en mérito (sic) de todo lo anterior y dadas las condiciones personales del procesado * * * * *, éste en todo momento tuvo el dominio directo sobre el hecho, el cual pudo modificar o suspender a voluntad, pues no se encontraba constreñido a actuar en la forma en la que lo hizo, ya sea por haber tenido temor fundado (vis compulsiva) o haber actuado

*bajo un estado de necesidad disculpante; por lo que es evidente que, en el ejercicio de su facultad de elección, decidió llevar a cabo la conducta estudiada y consumarla en las condiciones descritas. Razón por la que se puede afirmar que le era exigible una conducta diversa a la ejecutada, no lesiva o menos lesiva del bien jurídico tutelado por la norma analizada; y sin embargo prefirió vulnerar la ley a respetarla. - - - Situación que nos lleva a considerar que no existía alguna circunstancia que le exigiera al acusado * * * * *, a actuar de la manera en la que lo hizo. - - - Por todo lo dicho, puede afirmarse que la conducta por la que se acusó al sentenciado * * * * *, no sólo es típica y antijurídica, sino también culpable. - - - VII.- Responsabilidad penal del sentenciado * * * * * (verificación de su intervención en el delito). Al respecto, obran en el expediente: - - - (1) Declaración de la ofendida * * * * *, rendida ante el ministerio público el 9 nueve de agosto de 2010 dos mil diez (foja 27 tomo I), en la que refirió: - - - (Trascribe lo que dicha probanza reseñó en la misma sentencia). - - - (2) Formato de puesta a disposición del ministerio público, suscrito el 9 nueve de agosto de 2010 dos mil diez por el policía * * * * * (foja 35 tomo I), en el que anotaron: - - - (Trascribe lo que dicha probanza reseñó en la misma sentencia). - - - Documento que fue ratificado el 9 nueve de agosto de 2010 dos mil diez, por su emitente; por lo que dicho documento tiene el carácter de testimonio en términos del artículo 252 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal. En la misma diligencia, el policía de mérito rindió su declaración ministerial, afirmando lo siguiente (foja 30 tomo I): - - - (Trascribe lo que dicha probanza reseñó en la misma sentencia). - - - En audiencia de desahogo de pruebas celebrada el 11 once de septiembre de 2013 dos mil trece ante el juez natural, el policía remitente * * * * *, a preguntas que le formularon las partes, afirmó lo siguiente (foja 392 reverso, tomo I): - - - (Trascribe lo que dicha probanza reseñó en la*

misma sentencia). - - - Respecto a la declaración de la menor * * * * * (1), ésta fue rendida por persona que se presume era hábil para declarar, ya que no existe algún dato que indique lo contrario; además, los hechos narrados fueron susceptibles de conocerse por medio de sus sentidos, y no por inducciones ni referencias de otros; aunado a que en autos no obra prueba alguna de que * * * * * haya sido obligada a declarar por fuerza o miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno. - - - Deposition que se configura como un medio de prueba preponderante para acreditar el delito de abuso sexual que nos ocupa, toda vez que se trata de la persona en la que recayó la conducta ilícita en cuestión; es decir, la ofendida * * * * * resintió directamente la conducta sexual ilícita desplegada por el inculpado, pues fue a quien * * * * * le colocó una de sus manos sobre el pantalón, en medio de los glúteos, y le hizo tocamientos a modo de 'caricias', con movimientos de adelante hacia atrás. Además, su declaración se aprecia clara y precisa al señalar las circunstancias que rodearon el evento delictivo, cuestión de suma importancia.- - - De la declaración de * * * * *, se desprende lo siguiente:- - - (Trascribe lo que dicha probanza reseñó en la misma sentencia). - - - De tal suerte, habiendo verificado la idoneidad convictiva de la ofendida * * * * *, conforme a los criterios del artículo 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el testimonio que se analiza tiene valor probatorio directo en torno a la intervención del sentenciado en el delito de abuso sexual que se probó, ya que la ofendida fue quien directamente resintió la conducta ilícita llevada a cabo por el inculpado. - - - En torno a la declaración del oficial * * * * * (2), ésta fue rendida por persona hábil para declarar; y es que por su edad (36 treinta y seis años de edad) e instrucción (secundaria), se estima que tenía capacidad para juzgar el hecho sobre el cual declaró. Por otro lado, su función como guardián del orden lo hace capaz de discernir sobre el hecho que narró; sumándose la

presunción sobre su probidad, independencia de posición y antecedentes personales positivos, misma que no fue contradicha; por lo que se considera que tiene completa imparcialidad; precisándose que los hechos sobre los que declaró, fueron susceptibles de que los conociera por medio de sus sentidos en la forma referida y no por inducciones ni referencias de otros; aunado a que en autos no obra prueba alguna de que el oficial * * * * * haya sido obligado a declarar por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. - - - Ahora bien, esta deposición se configura como un medio de prueba importante para acreditar el delito de abuso sexual que nos ocupa, pues si bien al oficial no le constó el instante mismo en el que el sentenciado le tocó los glúteos a la ofendida, sí se percató de circunstancias posteriores que guardan estrecha relación con el hecho principal, y que por ende corroboran lo depuesto por * * * * *, como lo es el hecho de que la pasivo y un usuario del metro le pidieron su apoyo para asegurar al sentenciado quien momentos antes en el andén de la estación del metro Balderas le había tocado los glúteos a la ofendida. Además, sus declaraciones se aprecian claras y precisas al señalar las circunstancias que rodearon el evento delictivo, cuestión de suma importancia. - - - De la declaración del oficial * * * * *, se desprende lo siguiente: (Trascribe lo que dicha probanza reseñó en la misma sentencia). - - - Habiéndose analizado la idoneidad convictiva del oficial * * * * *, conforme a los criterios del artículo 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y hechas las consideraciones pertinentes al respecto, el testimonio que se analiza tiene valor probatorio directo en torno a la intervención del sentenciado en el delito de abuso sexual que se probó. - - - En contra de este cúmulo de cargo, se halla: - - - (5) La declaración del sentenciado * * * * *, rendida ante el ministerio público el 11 once de agosto de 2010 dos mil diez, ante el ministerio público (foja 111 tomo I):- - - (Trascribe lo que dicha probanza reseñó

en la misma sentencia). - - - *En la audiencia principal celebrada el 11 once de septiembre de 2012 dos mil doce, el sentenciado ratificó nuevamente sus declaraciones, y agregó (foja 395 reverso, tomo I).* - - - (Trascribe lo que dicha probanza reseñó en la misma sentencia). - - - *A preguntas que le formuló el ministerio público, contestó lo siguiente:* - - - (Trascribe lo que dicha probanza reseñó en la misma sentencia). - - - *Finalmente el 16 dieciséis de abril de 2013 dos mil trece, el sentenciado ratificó nuevamente sus declaraciones rendidas en la causa, y agregó (foja 255 tomo II).* - - - (Trascribe lo que dicha probanza reseñó en la misma sentencia). - - - *6) La declaración de * * * * **, *rendida ante el natural en la audiencia celebrada el 11 once de septiembre de 2012 dos mil doce, en la que refirió (foja 393 tomo I):* - - - (Trascribe lo que dicha probanza reseñó en la misma sentencia). - - - *A preguntas que le formularon las partes, contestó lo siguiente:* - - (Trascribe lo que dicha probanza reseñó en la misma sentencia). - - - *(7) La declaración de * * * * **, *rendida ante el natural en la audiencia celebrada el 11 once de septiembre de 2012 dos mil doce, en la que refirió (foja 393 vuelta tomo I):* - - - (Trascribe lo que dicha probanza reseñó en la misma sentencia). - - - *A preguntas que le formularon las partes, contestó lo siguiente:* (Trascribe lo que dicha probanza reseñó en la misma sentencia). - - - *Respecto a las deposiciones de * * * * * de estas se desprende:* (Trascribe lo que dicha probanza reseñó en la misma sentencia). - - - *La versión de hechos que expuso el sentenciado carece de soporte probatorio, por ende, es insuficiente para demeritar la convicción provocada por el material de cargo. Y es que no puede pasarse por alto que la versión de la representación social tiene mayor sustento, pues al respecto se cuenta con la imputación directa de la ofendida * * * * * (1), quien aseveró que el sentenciado con su mano izquierda le tocó los glúteos a modo de 'caricias', con movimientos de adelante hacia atrás, esto cuando estaba*

parada en el andén de la estación Balderas del Sistema Colectivo Metro; la declaración del policía auxiliar * * * * * (2), quien si bien no presencié el momento de la agresión sexual de la que fue víctima la ofendida, al respecto manifestó que cuando se encontraba en el área de los torniquetes de la estación del metro Balderas, se le acercó * * * * * y otra persona del sexo masculino desconocida que llevaba sujeto del brazo al sentenciado y le dijo que momentos antes le había tocado los glúteos cuando estaba parada en el andén; asimismo, obra en autos el dictamen en psicología (3), de que se desprende que la ofendida presentó sintomatología compatible con la de personas que han sido víctimas de agresión sexual. Cabe destacar que aún y cuando el sentenciado argumentó que cuando se bajó del vagón había una trifulca, a la cual no le prestó atención porque iba escuchando música, pero que en repetidas ocasiones sintió como le jalaban la playera por la espalda, así como que la ofendida le jaló los audífonos rompiéndoselos, fue por lo que volteó y le dio un manotazo comenzando a discutir con ella y otra persona del sexo masculino que después lo llevó con el policía que estaba en los torniquetes, su versión de hechos no fue corroborada con algún medio de prueba que la sustentara en tal sentido. - - - En cuanto a las declaraciones de * * * * * (6) y * * * * * (7), aun cuando son contestes con la versión del ajusticiado, no son suficientes para desvirtuar el cúmulo de cargo analizado. - - - De la declaración de * * * * * se desprende que: (Trascribe lo que dicha probanza reseñó en la misma sentencia). - - - De la declaración de * * * * * se desprende que: - - - (Trascribe lo que dicha probanza reseñó en la misma sentencia). - - - Ahora bien, aunque * * * * * y * * * * * trataron de corroborar la versión de hechos proporcionada por el sentenciado * * * * *, lo cierto es que no les constó lo que ocurrió antes de que la ofendida empezara a llamar al sentenciado y a reclamarle, pues de sus declaraciones

únicamente se desprende que ambas salieron del vagón del metro una atrás del sentenciado y la otra a un lado; que la ofendida en varias ocasiones le jaló al inculgado la playera hasta que le arrebató los audífonos que llevaba puestos, motivo por el que * * * * * volteó y le dio un manotazo. Por ende su dicho carece de relevancia para apoyar la versión del sentenciado, en el sentido de que no tocó los glúteos de la ofendida. - - - Por otra parte, no pasa por alto que * * * * * y * * * * * son usuarias del metro junto con miles de personas más; que no guardan ninguna relación con el sentenciado; que declararon sobre los hechos que nos ocupan 2 dos años después. En ese sentido lo expuesto por éstas personas carece de eficacia probatoria para generar convicción en el ánimo de esta alzada, pues no hay indicios que aseguren la espontaneidad de su declaración en el sentido de que no se aportó una explicación convincente y razonable sobre como el sentenciado volvió a contactar 2 dos años después a 2 dos usuarias del metro con quienes coincidió el día en que ocurrieron los hechos por los que se le acusó, y quienes no guardan un vínculo entre sí, ni con el sentenciado.- - - Hasta este punto han sido analizados los medios convictivos que obran en el testimonio analizado. No obstante, es pertinente pronunciarse sobre: - - - (a) Informe del policía de investigación * * * * *, suscrito el 9 nueve de agosto de 2010 dos mil diez, en el que informó el resultado de su investigación en relación al modus vivendi del sentenciado, sus antecedentes personales y laborales (foja 61, tomo I).- - - (b) El Resultado de la búsqueda en la base de datos de la segunda sección del estado mayor policial (base Arpón), de 10 diez de agosto de 2010 dos mil diez, el cual dio negativo en torno a antecedentes penales del sentenciado * * * * * (foja 94, tomo I). - - - (c) El Resultado de la búsqueda en el Sistema Criminal (SAAC), de 10 diez de agosto de 2010 dos mil diez, el cual dio negativo en torno a antecedentes penales del sentenciado * * * * * (foja 95,

tomo I). - - - (d) El resultado de la búsqueda en el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (AFIS), de 10 diez de agosto de 2010 dos mil diez, el cual dio negativo en torno a antecedentes penales del sentenciado * * * * * (foja 103, tomo I). - - - Estos instrumentos no arrojan luz alguna sobre los hechos, pues el modus vivendi del sentenciado y la búsqueda de antecedentes penales del sentenciado, son datos inconducentes para acreditar el delito por el que se le acusó, toda vez que uno de los principios rectores en materia de derecho penal en nuestro país, es el de acto; por lo que para acreditar la existencia del delito es necesario demostrar la existencia de una conducta; ergo, las particularidades del enjuiciado son irrelevantes.- - - (e) Dictamen médico practicado a la ofendida * * * * * el 9 nueve de agosto de 2010 dos mil diez, suscrito por la doctora * * * * *, en el que se asentó (foja 49, tomo I): (Trascribe lo que dicha probanza reseñó en la misma sentencia). - - - (f) Dictamen médico practicado al sentenciado * * * * * el 9 nueve de agosto de 2010 dos mil diez, suscrito por la doctora * * * * * en el que se asentó (foja 51, tomo I): (Trascribe lo que dicha probanza reseñó en la misma sentencia). - - - (g) Las fotografías del sentenciado tomadas por el perito oficial * * * * *, relacionadas con la averiguación previa **FDS/DS1/T3/358/10-08**, en las que se aprecia el sentenciado de frente, perfil derecho e izquierdo (foja 102, tomo I). - - - Dictámenes de medicina e impresiones fotográficas que nada aportan en torno a los hechos por los que se acusó al sentenciado y su intervención.- - - Así, todos los elementos de prueba obrantes en la indagatoria, han sido valorados conforme a los artículos 246, 255 y 261 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal.- - - En resumen y conforme al artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los medios convictivos valorados en conjunto permiten considerarlos prueba plena en torno a los hechos siguientes: (Trascribe lo

que dicha probanza reseñó en la misma sentencia). - - - VIII. *Declaratoria de responsabilidad penal.*- - - Conforme a lo expuesto en los considerandos V a VII de este fallo, se estima justificado reprocharle la conducta típica, antijurídica y culpable por la que se acusó al sentenciado, y concluir que * * * * *, es penalmente responsable del delito de abuso sexual, en agravio de * * * * *. - - - En este sentido, se confirma el resolutive primero de la resolución recurrida, al estar apegado a la legalidad. - - - IX.- *Punibilidad aplicable.* - - - El Código Penal para el Distrito Federal prevé la siguiente sanción:- - - Artículo 176, párrafo primero ‘...al que sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, se le impondrá de uno a seis años de prisión...’. - - - Así, el rango aplicable de la sanción prevista en la ley es: de 01 uno a 06 seis años de prisión.- - - X.- *Individualización de la pena...* - - - XVI.- *Contestación de agravios.* - - - Ministerio Público. - - - En cuanto a los agravios esgrimidos por la representación social, relativos al grado de culpabilidad determinado por el juez de origen, debe decirse que el que el natural hubiese resuelto sin cubrir las pretensiones del ministerio público, no es razón suficiente para decir que no aplicó los artículos citados por el ministerio público. Lejos de ello, dichos numerales fueron empleados por el a quo para cumplir su obligación de individualizar la pena impuesta al sentenciado conforme a los parámetros legales aludidos.- - - Por otra parte, es infundado que el ministerio público alegue que la determinación del juez de origen, en torno al grado de culpabilidad del sentenciado, adoleció de motivación y fundamentación, pues el juez natural hizo un análisis minucioso sobre las circunstancias del hecho y del sentenciado, las cuales lo llevaron a tomar la decisión conforme a la cual resolvió. - - - En cuanto a la magnitud del daño causado, si bien el ministerio público considera que su entidad importaba un grado de culpabilidad superior; no

precisa las razones que lo llevan a concluir en dicho sentido; y por ende, no es suficiente tal afirmación para los fines que pretende. Cabe decir que la lesión del bien jurídico es irrelevante para aumentar el grado de culpabilidad, ya que sin esta no se hubiese acreditado el delito mismo; tomar ésta cuestión en cuenta nuevamente atenta contra los derechos del sentenciado. - - - Por otro lado, el que el delito por el que se condenó al sentenciado haya consistido en una conducta positiva, instantánea, dolosa, que lesionó la seguridad psicosexual de la ofendida, son cuestiones irrelevantes para individualizar la pena, pues ya fueron tomadas en cuenta para acreditar el delito en sí, su contemplación repetida generaría una pena igualmente duplicada. - - - Asimismo, el que el sentenciado haya mostrado un total desprecio por la ley, son cuestiones irrelevantes para acrecentar el grado de culpabilidad fijado; pues dichas cuestiones son propias del actuar doloso del sentenciado, que ya fueron tomadas en cuenta para acreditar el delito mismo; y si se volvieran a considerar se vulnerarían los derechos del inculpado. Lo mismo ha de decirse en relación a las condiciones fisiológicas y psíquicas del justiciable al momento de cometer el delito, y a que estuviera plenamente consciente de su actuar delictivo; y que por su edad, madurez y escolaridad pudiera valorar el hecho, pues tales cuestiones se refieren a la culpabilidad; elementos que también ya fueron considerados para acreditar el delito en sí. - - - En cuanto a las circunstancias en las que se cometió el delito y las del sentenciado, el ministerio público se limita a hacer una descripción neutra de las mismas, sin hacer un pronunciamiento específico sobre ellas y la causa por la que en concreto amerita un grado de culpabilidad mayor. - - - En consecuencia, es infundado el agravio de la representación social. - - - Ahora bien, para poder determinar el daño moral que pudiera haber sufrido la ofendida, primeramente habremos de analizar que por daño moral se

entiende 'la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás'; al respecto, cabe decir que resultó procedente condenar al sentenciado por concepto de daño moral en la modalidad de pago por tratamientos curativos, toda vez que se acreditó que la ofendida * * * * * sufrió una afectación psicológica el haber presentado sintomatología compatible con la de víctimas de agresión sexual; sin embargo, al no contarse con algún elemento de prueba que establezca alguna cantidad líquida que determine el costo del tratamiento curativo que, como consecuencia del delito, sea necesario para la recuperación de la salud psíquica de la pasivo; el monto deberá cuantificarse de manera certera en proceso incidental, en el que se acredite razonablemente el monto a cubrir. - - - Por lo que igualmente deviene infundado este agravio de la representación social. - - - En consecuencia, son infundados los agravios de la representación social. - - - Sentenciado.- - - En primer lugar, es pertinente señalar que la sentencia apelada cumple con la garantía de audiencia y el principio de legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales; basta analizar la causa para advertir que el sentenciado fue juzgado en juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, en el que se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento y se aplicaron las leyes expedidas con anterioridad al hecho; esto es, no se aplicaron leyes con efectos retroactivos en perjuicio del ajusticiado; se le hizo saber la naturaleza y causa de la acusación; se precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que mediaron en la ejecución del delito que se le imputó y los nombres de las personas que declararon en su contra; fue oído por sí y a través de la defensa que designó para ello; y se le respetaron los demás derechos que le otorga el artículo 20 constitucional. - - - En cuanto al derecho a ofrecer pruebas,

*el sentenciado y su defensa fueron informados de los plazos para su ofrecimiento, mismas que fueron aceptadas y desahogadas, con excepción de la ampliación de la declaración de la ofendida * * * * * y la de * * * * *, las cuales se declararon desiertas al no lograrse su asistencia, agotándose todos los medios que estuvieron al alcance de la autoridad judicial. - - - Por otra parte, el juez de origen al resolver en la forma como lo hizo, se sujetó a las conclusiones acusatorias del representante social, citó el delito por el que fue procesado el enjuiciado, hizo referencia a las pruebas con las que consideró se acreditaba el delito de abuso sexual cometido en agravio de * * * * * y la intervención del sentenciado en su comisión, las cuales obran en la causa penal y señaló con precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto. - - - Conforme a lo hasta aquí dicho, se revela que se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento; y al respecto no hay deficiencia de agravios que suplir. - - - Ahora bien, el sentenciado consideró que el juez natural no realizó una verdadera valoración de las probanzas existentes en autos; sin embargo, conforme quedó expuesto en el considerando V de esta resolución, el a quo al resolver en la forma como lo hizo, se sujetó en los medios probatorios aportados en la averiguación previa y ante el juzgado, citó el delito por el que fue consignado, hizo referencia a las pruebas con las que consideró se acreditaban los elementos del delito y la responsabilidad penal del sentenciado en su comisión, las cuales obran en la causa penal y realizó la valoración de las pruebas atendiendo a los principios rectores contenidos en el capítulo XIV de la sección primera, del Título segundo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, efectuando un análisis minucioso y pormenorizado de todas las pruebas que conformaron el sumario, para así concederles el valor correspondiente, pues en el texto de dicha resolución*

aparecen los argumentos de tipo lógico y jurídico, en cuya virtud el juez resolvió en la forma que se conoce, citando los preceptos, tanto de naturaleza sustantiva como adjetiva, para ajustarla al marco constitucional, acreditándose el delito de abuso sexual. Por las razones expuestas no estamos en presencia de la figura de la insuficiencia probatoria, pues tanto el a quo como este unitario convergen en que la conducta imputada al inculpado quedó comprobada con la declaración de la ofendida * * * * * (1) y el dictamen de psicología (3); las cuales fueron debidamente engarzadas entre sí, y relacionadas con la declaración del policía auxiliar * * * * * (2), así como la de * * * * * (4), aunado a que las pruebas que sirvieron para dictar el auto de formal prisión se perfeccionaron dentro de la secuela procesal ante el juzgado, sustentando así el fallo de condena que le aqueja al inconforme, ya que las pruebas fueron suficientes y convincentes para tener por acreditado el delito y la responsabilidad penal de * * * * *. - - - Referente al argumento del sentenciado en el cual desde su perspectiva no debería tener validez la declaración de la ofendida * * * * *, sobre el particular no se comparte su postura, toda vez que acorde a los demás elementos de prueba que obran en el compendio probatorio, su declaración se encuentra corroborada de manera fehaciente con otros elementos de prueba como lo es el dictamen de psicología del que se desprende que la pasivo presentó sintomatología compatible con la que presentan las víctimas de agresión sexual, las declaraciones del policía auxiliar * * * * *; luego entonces, el sentenciado de ninguna forma fue juzgado a partir de pruebas aisladas u obtenidas al margen de las exigencias constitucionales y legales. - - - En relación al agravio en el que expuso que no se recabó la ampliación de la declaración de la ofendida, cabe decir que el a quo tuvo a bien declarar desierta la admisión de las ampliaciones de * * * * * y * * * * *, toda vez que no se logró su asistencia, aún y cuando fueron

debidamente notificados y que se agotaron todos los medios que estuvieron al alcance de dicha autoridad judicial, por lo que se tuvieron por reproducidas sus declaraciones ministeriales. - - - Asimismo en cuanto a que existen contradicciones en la declaración de la ofendida * * * * *, sus manifestaciones devienen infundadas, ya que el sentenciado no puntualizó cuáles son las contradicciones a que hace referencia, y al revisar las declaraciones ésta alzada no advirtió ninguna contradicción que pudiera tomarse en cuenta en suplencia de la deficiencia de la queja. - - - Por otra parte, si bien al policía auxiliar * * * * * y a * * * * * efectivamente no les constó el momento en el que el sentenciado le tocó los glúteos a la ofendida * * * * *, lo cierto es que ambos en sus declaraciones refirieron circunstancias que guardan relación con el hecho principal y que corroboran lo expuesto por * * * * *, ya que el policía * * * * * manifestó cuando se encontraba en los torniquetes de la salida norte, de la estación del metro Balderas, se le acercó la pasivo quien lucía muy espantada en compañía de un usuario que llevaba sujeto del brazo izquierdo al sentenciado, argumentándole que dicho individuo momentos antes le había tocado los glúteos cuando estaba en el andén del metro; por su parte * * * * * quien es padre de la ofendida y que llegó al módulo de Inmujeres porque una amiga de la ofendida lo llevó hasta ese lugar donde se encontraba * * * * * refirió que ésta llorando le dijo que el inculpado le había tocado los glúteos cuando estaba en el andén del metro, por ello se les otorgó valor probatorio de indicio. - - - En otra tesitura, en relación a que no fue valorado el video de vigilancia del Sistema de Transporte Colectivo Metro correspondiente al día de los hechos, al respecto, de autos se desprende que dicho video fue debidamente solicitado por el a quo; sin embargo, no fue posible recabarlo, toda vez que el Coordinador de Servicios Externos y Responsable de la Gestión Administrativa del Sistema de Transporte Colectivo

*Metro mediante informe de fecha 2 dos de agosto de 2012 dos mil doce, expuso que dicha grabación ya había expirado, pues éstas sólo tienen una duración de 168 horas a partir de que ocurre el evento, es decir a los 7 siete días, y tomando en cuenta que dicha grabación fue solicitada en el 7 siete de julio de 2012 dos mil doce, hasta ese día había transcurrido más de un año de que ocurrieron los hechos, por lo que ya no se contaba con dicha grabación.- - - En cuanto a que el sentenciado en ningún momento tuvo contacto físico con la ofendida * * * * *, no existen medios de prueba convincentes que acrediten esta circunstancia, ya que aún y cuando presentó a * * * * * (sic) * * * * * y a * * * * * para atestiguar su dicho, éstas sólo trataron de corroborar la versión de hechos proporcionada por el sentenciado * * * * * pero nunca les constó lo que ocurrió antes de que la ofendida empezara a llamar al sentenciado y a reclamarle; además de que ambas declarantes declararon sobre los hechos que nos ocupan 2 dos años después, circunstancias por las que sus dichos carecen de eficacia probatoria, pues no hay indicios que aseguren la espontaneidad de su declaración en el sentido de que no se aportó una explicación convincente y razonable sobre como el sentenciado volvió a contactar 2 dos años después a 2 dos usuarias del metro con quienes coincidió el día en que ocurrieron los hechos por los que se le acusó, y quienes no guardan un vínculo entre sí, ni con el sentenciado, razones por las que quedó reflejada la poca idoneidad de las testigos de descargo. - - - Ahora bien, en relación al agravio del sentenciado en el que menciona que no le otorgó valor probatorio a su dicho en cuanto a su negativa enfrentada a la imputación singular hecha en su contra por parte de la ofendida; este resolutor considera que el juez realizó la valoración pertinente, después de la relación de las pruebas exponiendo los motivos y fundamentos de su valoración probatoria, de los juicios de tipicidad y reproche y finalmente*

las consecuencias jurídicas resultantes de la comisión del delito; y si bien es cierto que el encausado negó cometer el delito que se probó, no menos lo es que su negativa no encontró apoyo con alguno de los medios probatorios que figuran en la causa, aún y cuando presentó a las testigos * * * * y * * * * quienes como se dijo anteriormente no les constó el momento previo, pues únicamente se limitaron a señalar que la ofendida en varias ocasiones le jaló al inculpado la playera hasta que le arrebató los audífonos que llevaba puestos, luego, su deposado por sí solo es insuficiente para desvirtuar las pruebas de cargo que pesan en su contra y por ende su negativa careció de valor probatorio; consecuentemente, dicho agravio es infundado. - - - Al mismo tiempo, el sentenciado invocó el principio de la 'presunción de inocencia'; no obstante, dicho principio no fue violentado, ya que la presunción aludida fue desvirtuada con las pruebas aportadas por la representación social, quien tuvo la carga de la prueba. Razón por la cual el anterior agravio resulta inoperante. - - - Otro agravio hecho valer por el sentenciado fue que para acreditar el delito de abuso sexual es requerida la voluntariedad del sujeto activo de ejecutar el acto sexual 'de manera persistente y continua sobre la pasivo por un tiempo más o menos prolongado, con la finalidad de encontrar en ella su anuencia, o bien, llegar a satisfacer, aunque en forma incompleta y en contra de la voluntad de aquélla su apetito sexual'; al respecto es de señalarse que el elemento subjetivo fue acreditado (dolo directo), sin que el tipo previera alguno subjetivo específico; por lo que es infundado el argumento del sentenciado. - - - En relación al argumento que hace valer el sentenciado donde indica que el juez natural omitió la debida valoración del dictamen de psicología, cabe decir que dicha experticia a que hace referencia fue practicada por persona que cuenta con conocimientos especiales en la materia, con la aptitud de emitir un juicio razonable al caso en concreto, ello siempre de

conformidad con lo establecido en la legislación procesal de la materia; dictamen en el que se concluyó que * * * * * después de haber sido analizada bajo diversas técnicas y criterios, presentó alteraciones psicológicas conductuales, las cuales se han encontrado en personas que han sufrido alguna agresión sexual; en tales condiciones el agravio que hace valer la defensa particular, con la finalidad de demeritar el dictamen de psicología, es improcedente, y contrario a lo considerado por el sentenciado es de gran relevancia para demostrar la actualización de la conducta ilícita que se él atribuye al inculpado de mérito. - - - En contestación al agravio en el que el sentenciado señaló que no fue debidamente satisfecho el requisito de procedibilidad de la denuncia, ante la falta de ratificación de la querrela por parte de la ofendida, quien a la fecha de la consignación ya había alcanzado su mayoría de edad, al respecto, como primer punto, de autos se desprende que la averiguación previa fue consignada cuando la pasivo aún era menor de edad (foja 127, tomo I); segundo, el artículo 176 del Código Penal (sic) establece que el delito de abuso sexual se perseguirá por querrela, salvo que concurra violencia; por otra parte el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala que en el caso de los menores de edad, para que se tenga por satisfecha la querrela, basta que éste manifieste verbalmente su queja, lo cual en el presente caso si aconteció cuando * * * * * se presentó ante el ministerio público a denunciar el abuso sexual que se había cometido en su contra por parte del sentenciado; sin que la legislación exija que el dicho del menor deba ser ratificado; asimismo dicho artículo no exige que el menor esté acompañado o asistido de un representante, luego entonces, esto no es un requisito indispensable para satisfacer el requisito de procedibilidad. Bajo el sistema procesal que actualmente nos rige y de valoración de pruebas en el Distrito Federal, no requiere una ratificación de las declaraciones

emitidas ante el ministerio público para que posean el carácter de pruebas y su respectivo valor probatorio. - - - Finalmente se observa que el a quo llevó a cabo el encuadramiento de todos los elementos que constituyen el delito de abuso sexual como lo son: elementos objetivos: descriptivos (bien jurídico: la libertad psicosexual; objeto material: el cuerpo de la ofendida, conducta que llevó a cabo el sentenciado a título de autor material; la existencia de un sujeto pasivo: la ofendida * * * * *); nexo causal: pues sin el actuar delictivo ejecutado por el sentenciado * * * * *, no se hubiera afectado la libertad psicosexual de la ofendida; normativos: que ejecute un acto sexual, sin consentimiento, sin el propósito de llegar a la cópula; y subjetivo: dolo, ya que el actuar del sentenciado fue de manera dolosa, pues tenía el elemento intelectual o cognoscitivo y el volitivo) y específico (ánimo insano de satisfacer un deseo referido a lo sexual o erótico sexual), inmersos en la tipicidad, la antijuridicidad, ya que ante el sentenciado no se presentó ninguna causa de licitud que justificara su actuar, y finalmente la culpabilidad; por consiguiente al configurarse el injusto penal es procedente reprocharle al sentenciado su actuar, ya que al momento de la comisión del ilícito era imputable, tenía conciencia de la antijuridicidad y le era exigible otra conducta diversa a la que realizó, motivos por los cuales, durante la presente resolución, uno a uno, fueron comprobados los elementos del delito de abuso sexual, por tanto resultan improcedentes los argumentos del sentenciado, ya que obra en la presente causa el material probatorio suficiente para determinar que * * * * * ejecutó el delito que se le atribuye. - - - Por ende, al resultar infundados e inoperantes los agravios del ministerio público y los del sentenciado, sin que se advirtiera la necesidad de suplir alguna deficiencia en ellos, lo procedente es confirmar la resolución recurrida. - - - Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 414, 415, 427 y 432 del Código de

Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y 44, fracción I y párrafo penúltimo de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es de resolver y se: - - - RESUELVE: - - - [...]”

QUINTO. Los conceptos de violación expresados por el quejoso son esencialmente los siguientes:

“[...] VII. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN: - - - Los que esgrimo ahora, en la inteligencia de que la violación a las garantías (sic) individuales ya indicadas se produce en tales preceptos en su conjunto: - - - Primero.- El artículo 14 constitucional sostiene en su segundo párrafo la garantía (sic) de audiencia, merced a la cual nadie puede ser privado de la libertad si no se sigue un juicio en que se observen las formalidades esenciales del procedimiento. - - - Ese mismo numeral prevé en su tercer párrafo que la aplicación de la ley penal debe hacerse en forma exacta, quedando prohibido por la ley por analogía y aún por mayoría de razón. - - - El artículo 16 constitucional contempla en su primer párrafo la garantía (sic) de legalidad que orilla a todas las autoridades, aún las judiciales a basar sus actos de derecho, mediante la aplicación de la ley en forma estricta. - - - Por su parte el artículo 17 constitucional de la ley suprema exige que la administración de justicia se haga de forma imparcial, existiendo esta forma de administración de justicia cuando las autoridades judiciales no tienden a favorecer o perjudicar a una persona. - - - El artículo 20 constitucional sostiene que solamente tienen valor probatorio las declaraciones rendidas ante las autoridades ministeriales y judiciales, condicionando tales declaraciones a que éste presente el defensor del indiciado o del procesado, según el caso, por lo que no puede tener la declaración que se obtenga por parte de la policía, amén de que ese mismo

precepto proscribire la tortura y la incomunicación, técnicas para arrancar una declaración (sic) un detenido. - - - En el caso que nos ocupa las autoridades responsables violan tales garantías (sic) individuales al decretar en el toca de apelación me ratifica una pena mínima por la supuesta comisión del delito de abuso sexual por un supuesto tocamiento que se dice realicé, cuando que la la ofendida nunca vio que el suscrito lo hiciera, sólo señala que sintió un tocamiento en una multitud de personas, y en el caso concreto, dicha denuncia jamás fue ratificada ni identificada la persona que acusó en mi contra. - - - Por si eso fuera (sic) suficiente para condenarme, también se tiene que los medios de prueba aportados por las partes no se agotaron ante la falta de interés de la ofendida, pues consta de las actuaciones procesales que tantas veces fue citada, nunca compareció, como tampoco se agotaron las medidas de apremio para su comparecencia a fin de tener la oportunidad de hacer los careos respectivos y la reconstrucción de los hechos que distorsionaran la imputación del delito supuestamente cometido. - - - De tal suerte que el a quo ligeramente hace caso a las declaraciones que el perjudicado sería a la postre el suscrito. - - - Por tanto consideró los siguientes elementos de violación: - - - Fuente del agravio.- Lo constituye la sentencia definitiva de fecha 18 de junio de 2012 antes detallada. - - - Preceptos incorrectamente aplicados.- en forma directa el contenido del artículo 19, de la Constitución General de la República, situación que se genera toda vez que en la sentencia, se omitió respetar en mi agravio el principio legal y constitucional de 'presunción de inocencia', el cual en acato del control difuso de la legalidad debió ser debidamente observado y respetado tanto por el C. juez Trigésimo Séptimo de lo Penal de Delitos No Graves en el Distrito Federal, como ahora lo hará esa H. sala y en forma directa toda la legislación penal contenida en el Código Penal y en el de Procedimientos Penales ambos para el Distrito Federal. - - - Concepto del

*primer agravio.- La sentencia antes referida, omitió respetar a lo largo del todo el juicio, la ley pena al estimar y considerar que los hechos que se me imputaron se encuadraron en el tipo penal del delito de abuso sexual, conculcando con ello en mi agravio, el contenido del artículo 19 constitucional, pues el principio de presunción de inocencia, como derecho fundamental que emana de la necesidad de considerar a todo indiciado como inocente, hasta en tanto se demuestre lo contrario, fue soslayado inexplicablemente por el juez natural, al omitir la correcta aplicación de de hecho de lo previsto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de fecha 10 de diciembre de 1948 en su artículo 11, inciso 1; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de fecha 19 de diciembre de 1966, en su artículo 14, inciso 2; de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, Costa Rica, artículo 7, inciso 5; y el Pleno de la suprema corte de Justicia de la Nación, donde se reconoció su existencia en el texto de la norma fundamental, al realizar una interpretación sistemática, de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual se tradujo en la tesis cuyo rubro y texto es: - - - **‘PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSAGRADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.’** (Trascribe texto y cita localización). - - - En tal sentido, la presunción de inocencia debió haberse aplicado en beneficio del suscrito como regla general, hasta en tanto se dictara la sentencia ahora cuestionada, y no como excepción, por constituir una norma que impone a la autoridad judicial, la obligación de examinar todas y cada una de las pruebas que aporta el Ministerio Público, véase que las mismas fueron declaradas desiertas sin*

verdadera apertura de criterios y sin presunciones inculpativas, así como las pruebas aportadas en descargo del hecho que me fue imputado, sin que las sentencias ahora combatidas analizaran las pruebas de descargo las que por ejemplo (sic) las referidas a mis testigos las considera contestes el tribunal de alzada, y las que la fiscalía no pudo desvirtuar, por lo que la suficiencia de mi defensa probatoria al efecto constituye una clara violación legal. - - - Pero contrariamente a ello y desconociendo tales testimonios de las declarantes presenciales, y omitiendo otorgarles valor a sus dichos, rendido ante autoridad judicial, bajo protesta de decir verdad, con los cuestionamientos de la representación social y de mi defensa. Destacando el hecho probado de que tales depositados, de ninguna forma fueron cuestionados a lo largo de la causa por la representación social. - - - No menos cierto resulta en consecuencia, que contrario a la obligación legal, el juzgador y del tribunal de alzada sólo tomaron como punto medular, para fincarme la responsabilidad ahora cuestionada por persona incierta pues consta de las actuaciones procesales que jamás, nadie la identificó, como tampoco ratificó su declaración, prueban indirectas e indiciarias, no debidamente entrelazadas y corroboradas para suponer la comisión de una acción delictiva no acreditada, y lejos de dar debido cumplimiento a dicho principio constitucional, la sentencia combatida, omitió la cuidadosa revisión de las pruebas aportadas por la defensa, y les brindó una valoración desproporcionada las de la representación social que de paso le fueron declaradas desiertas, en contravención a los atestes de las únicas personas que sí estuvieron ubicadas en el lugar de los hechos, el día en que supuestamente ocurrieron, y las cuales se percataron de la falaz acusación en mi contra. - - - Por ello ahora se combate la mencionada determinación que confirma la condena mínima, la que consideró sólo es una justificante, cuanto que en la calle existe anarquismo puro sin

resolver, ya que en ella tan sólo se concretó la labor jurisdiccional en transcribir, erróneamente fragmentos ministeriales porque la instrucción no daba para más, aplicando a contrario sensu, la presunción de culpabilidad y pretendiendo que el ahora quejoso demostrara mi inocencia sobre hechos que sólo fueron conocidos de oídas, porque nadie los vio, dice la ofendida sólo sintió, y como yo estuve a su alcance dijo a éste me lo pesco (sic). Cuando que nuestro sistema jurídico señala que, es la representación social a quien correspondía demostrar plenamente la procedencia del ejercicio de su acción punitiva, y al no haberlo colmado me generó los agravios que ahora se exponen de muy difícil reparación. - - - Preceptos incorrectamente aplicados.- Los contenidos en los artículos 189, 190, 191, 199, 202, 217, 219, 246, 247, 248, 249, 255, 261 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Penales para el Distrito federal, conculcados en mi agravio, tanto en el desahogo de pruebas, como en su posterior análisis, trascendiendo ahora que las consideraciones de forma y fondo de la sentencia confirmada hoy cuestionada. - - - Concepto del segundo agravio.- La sentencia recurrida por el tribunal de alzada, no realizó una verdadera revisión de las pruebas aportadas por la representación social, porque de haberlo hecho, se hubiera percatado que no fueron motivadas, ni impulsadas para acreditar el hecho punitivo, salvando su misión con ofrecer tan sólo las ministeriales que como ya lo expresé sólo les constan los hechos de oídas, nadie sabe la verdad más que la supuesta ofendida de quien no está plenamente identificada, y sí por el contrario las ofrecidas por el quejoso, más aun tratándose de la ampliación de la declaración con la ofendida y los careos de ley, los omitió ante la ausencia y falta de interés de la supuesta ofendida, quien no se tomó la molestia de presentarse ante la presencia judicial, para sostener conforme a derecho su embustera acusación. - - - Pero el a quo ni el tribunal de alzada,

*sin reparar en dicho detalle y flagrante violación a mi derecho procesal para ser confrontado contra mi acusadora y sus inverosímiles acusaciones, así como el principio de estricta aplicación de la ley, para el juzgamiento de todo ciudadano, soslaya el hecho de que, en el presente caso, la prueba indiciaria en la que sustenta sus consideraciones, fue plenamente superada por el testimonio de personas dignas de fe, quien sin presión de ninguna clase y por su propia voluntad, se presentaron a manifestar que habiendo estado en el lugar y hora señalado como el de los hechos donde fui ilegalmente detenido, no vieron ningún contacto entre la supuesta ofendida y el suscrito, como se aprecia en las constancias procesales y particularmente de sus testimonio, rendidos ante la autoridad judicial. Contrastando con la de la supuesta ofendida: - - - '...Lo declarado por la menor ofendida (sin identificar) * * * * *, quien ante la representación social y en relación a los hechos manifestó que: el día de hoy 09 nueve de agosto de 2010 dos mil diez, la declarante se quedó de ver en la escuela en donde ella va a cursar e quinto semestre de preparatoria, la cual ésta cerca del metro Balderas, por lo que siendo aproximadamente las 14:30 catorce horas con treinta minutos, abordo el Transporte Colectivo Metro, en la terminal de Indios Verdes y se subió a uno de los vagones de atrás y se sentó en un asiento doble del lado de la ventana, estos asientos estaban casi adelante del vagón y frente a ella en el asiento individual estaba sentado el hoy probable responsable * * * * * (sic), por lo que el tren comenzó a marchar, para esto el tren se comenzó a llenar de gente y cuando el tren iba en el túnel que comunica la estación del metro Juárez y Balderas, el declarante se paró ya que iba a bajar, pero como había mucha gente no podía caminar estaba parada cerca de los asientos y cuando el tren llegó a la estación del metro Balderas de abrieron las puertas y la gente comenzó a bajar en eso un señor que estaba en el andén no espero a que bajara toda la gente y se metió al fuerza*

*al vagón, por lo que impidió que la gente pudiera salir rápido del vagón, además de que sonó el timbre para avisar que en cualquier momento se iban a cerrar las puertas, incluso enfrente de la emitente había una señora grande de edad, por lo que la emitente caminaba lento y por fin la declarante pudo salir del vagón y siendo aproximadamente las 14:50 catorce horas con cincuenta minutos, al estar parada en el andén esperando que la gente avanzara para ella seguir caminando, fue en ese momento que ella sintió que una mano le pusieron en medio de sus glúteos por encima de su pantalón, al momento que movía la mano hacia delante y hacia atrás, por unos segundos, en forma de caricia y de empujón por lo que de inmediato voltio (sic) hacía atrás y vio a un sujeto del sexo masculino que ahora se entera que responde al nombre de * * * * * quien retiraba su mano izquierda de sus glúteos de la emitente, por lo que ella le dijo 'oye que te pasa', y como había gente en los lados esperando que se despejara para entrar al vagón, fue cuando la declarante con la mano derecha trato de darle una cachetada al probable responsable pero no pudo y únicamente de dio un rozón en la mejilla derecha, (posiciones dudosas de acción) en eso el probable responsable le dijo a la declarante 'porque me pegas' y con la mano derecha le dio una cachetada a la declarante en su mejilla izquierda (reacción justa de legítima defensa), en ese momento la declarante lo jaló del hombro y el sujeto le decía que lo soltara, luego se acercó un usuario del metro del cual la declarante desconoce el nombre y el domicilio el cual le pregunto qué le había hecho ese sujeto y la declarante le dijo que la había tocado, en eso el usuario del metro le pego al sujeto con el puño de la mano derecha en la cara, luego el probable responsable dijo 'tú que te metes', luego otro señor dijo 'no le pegues sino se va a meter toda la gente', luego el señor dijo 'perdón', acto seguido se acercaron dos usuarios del metro de los cuales la deciente desconoce nombres y domicilios, los cuales le preguntaron*

qué le había pasado y ella les dijo que ese sujeto la había manoseado y le había pegado, después, el probable responsable se comenzó a alojar, pero unas personas agarraron al probable responsable y se lo llevaron jalando hacía los torniquetes y se acercaron a un policía auxiliar que estaba en los torniquetes, y en eso el usuario del metro le dijo al policía que ese sujeto le había pegado a la declarante y ella le dijo que el sujeto la había manoseado (sic) y él (sic) había pegado, que iba a proceder legalmente, por lo que el policía auxiliar detuvo al probable responsable * * * * * (sic) y después lo trasladaron al módulo de Inmujeres y posteriormente hasta estas oficinas, que en este acto se querrela por el delito de abuso sexual, cometido en agravio y en contra de * * * * *, mismo que al haber tenido a la vista en el interior de esta oficina a través de la cámara de Gessell lo reconoce e idéntica como el mismo que le hizo los tocamientos ya referidos en sus glúteos por encima de su pantalón, cuando ella estaba parada en el andén al cual nunca perdió de vista, que enterada del contenido del acuerdo A/04/2004, emitido por el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, no es su deseo tener pláticas conciliatorias con el probable responsable, y que una vez terminadas las diligencias desea retirarse con (sic) señor padre...'. - - - Denunciante y supuesta agraviada en el presente caso, pero la única persona que refiere los hechos que me fueron atribuidos, pues las declaraciones de su señor padre y las del oficial remitente, tan solo son testimonios de oídas, sus declaraciones no hacen prueba plena, por no constarles los hechos como ellos mismos lo declararon ante la autoridad juzgadora. Y en ellas descansan los indicios circunstanciales que debieron ser ponderados por el tribunal de alzada para revocar el fallo del inferior, a la luz de los verdaderos atestes contestes debidamente reconocidos, y rendidos por personas adultas, en forma voluntaria, sin presión o coacción alguna, quienes afirmaron estar en el lugar de los hechos, se

percataron de que no hubo el contacto señalado, como consta de sus atestes, rendidos ante la autoridad judicial en los siguientes términos: (Transcribe lo que dicho medio de convicción reseñó en la sentencia reclamada). - - - Situación que no fue debidamente percibida, ni referida por el a quo menos por el tribunal de alzada en la resolución de fecha 18 de septiembre de 2013, otorgándole únicamente valor demostrativo indiciario a la declaración del remitente y del padre de la supuesta ofendida, quienes expresamente indicaron tratándose del oficial que no le constan los hechos tampoco estuvo en el momento de los hechos, que fue llamado por una tercera persona a quien el Ministerio Público, no se tomó la molestia de declarar ni en la indagatoria, ni en la etapa demostrativa. - - - Argumentos que desvirtúan directamente, la interrelación que el a quo y el tribunal de alzada de quien señaló también como responsable, les otorgó para fundarme la responsabilidad no debidamente acreditada o el sistema valoratorio de la prueba indiciaria, porque están controvertidos por testimonios de personas dignas de fe no redargüidas o tachadas. - - - Cabe establecer para mayor convicción valorativa que este tribunal federal, que además fue ofrecida por la defensa, el careo con la ofendida y los careos con las testigos, situación que no fue concretada ante la falta de presentación de la supuesta ofendida, quien no obstante haber sido apercebida por la autoridad judicial, para que se presentara a ratificar sus declaraciones y ser debidamente confrontada con el suscrito, en uso del derecho de defensa y deponer ante las testigos de descargo, para sostener sus erróneas imputaciones, jamás lo realizó no obstante el mencionado apercebimiento. - - - Agraviando nuevamente mi derecho al debido proceso, a mi garantía (sic) constitucional de defensa, al principio legal de 'in dubio pro reo' y a poder esclarecer los hechos que se me (sic) imputaron, contra mi deponente, en ejercicio del derecho de contradicción, para

impugnar plenamente la responsabilidad penal que ahora se cuestiona, en este medio de impugnación, ante la indebida e incorrecta valoración realizada por las autoridades responsables de la causa y toca, ante la omisión en que incurrieron para efecto de desahogar todas y cada una de las pruebas ofrecidas y admitidas dentro de la etapa probatoria es por ello que demando el amparo y protección de la justicia federal. - - - La legislación procesal de la materia señala: - - - Artículo 189. (Lo transcribe). - - - Y en el presente caso no se examinó a la persona que informó al padre de la supuesta víctima, ni a la persona que detuvo ilegalmente a ahora quejoso. Violentando mis derechos procesales de legalidad, al no sostener en debida forma la responsabilidad que ahora se me fincó. - - - Artículo 190.- (Lo transcribe). - - - En este caso no se recabó la ratificación de la denuncia por la supuesta ofendida y a quien jamás la identifican con credencial alguna, no se me permitió la confrontación con mi acusadora, soslayando incluso los careos constitucionales y liberando a la denunciante de sostener su falaz acusación ante la autoridad judicial. - - - Artículo 191.- (Lo transcribe). - - - Lo anterior no fue respetado por las autoridades responsables quienes lejos de advertir las irregularidades, la primera condena y la segunda confirma, agravando mis derechos procesales. - - - Artículo 199.- (Lo transcribe). - - - Artículo 202.- (Lo transcribe). - - - Artículo 217.- (Lo transcribe). - - - Derechos procesales que me fueron conculcados, trascendiendo al resultado de las sentencias ahora impugnadas en la que se me finco responsabilidad penal sin que hubiera respetado en el proceso lo que establece la legislación en la materia. - - - Artículo 219.- (Lo transcribe). - - - Beneficio procesal que me fue negado sin justificación alguna y que el tribunal de alzada no reparó para revocar la sentencia del inferior. - - - Es por ello que, para acreditar plenamente mi inocencia, también ofrecí entre otros como prueba de descargo, el video de seguridad y vigilancia

del Sistema de Transporte Colectivo Metro, correspondiente a ese día y hora de mérito (sic), seguro plenamente que con el mismo se podría observar, que no existió el tocamiento que se me atribuyó, menos por el tumulto de personas, por la actividad y por la dinámica de los usuarios, por mi conducta, por mi falta de antecedentes penales y el cual omitió inexplicablemente el Ministerio Público. Para establecer con ello que el firmante, no realizó la conducta que se me atribuye, pero es el caso de que dicho video, no fue solicitado o asegurado por la fiscalía correspondiente, como debió ser su obligación ante la denuncia formulada por la supuesta ofendida. Dicho video supuestamente fue destruido por el personal del Sistema de Transporte Colectivo Metro. - - - Debo reiterar que el quejoso es una persona trabajadora, honesta, con un hijo menor de edad, incapaz de agredir a nadie, quien nunca me he visto sujeto a proceso alguno, originario del estado de Oaxaca de una familia humilde, quien forzado por las circunstancias laborales que me vi en la necesidad de abordar el Sistema, de Transporte Colectivo –Metro, como cientos de habitantes de esta ciudad de México Distrito Federal, que por el exceso de pasajeros a bordo del sistema, como ocurre a diario, me encontraba fortuitamente en ese lugar, donde la mecánica usual para el desalojo, es en medio de empujones entre cientos de personas, pero bajo protesta de decir verdad como oportunamente lo hice ante la presencia judicial reitero enfáticamente que no toque a la supuesta ofendida, ni mucho menos en la forma y como lo señalan sus temerarias y falsas declaraciones. - - - Y particularmente sin intención de perpetrar un acto de naturaleza sexual de cuyo caso no es mi modus vivendi. Pero es el caso de que mi declaración judicial, no fue tomada en cuenta o considerada por el juez de la causa, no obstante ser consistente con las declaraciones de las testigos presenciales. (Acorde y conteste, en aspectos de tiempo, modo y lugar). - - - Siendo la verdad de los hechos que, fue la

*denunciante quien agredió en primer término, en medio de los empujones que se generaron para desalojar el andén, atribuyéndome un hecho que no cometí, además de que ella fue quien en primer término me agredió, jaloneándome por la espalda, pues yo venía escuchando música por mis audífonos, sin preocuparme de lo sucedía como a diario ocurre en el metro. Pero ella venía a mi espalda y me jaloneo de la camiseta por la parte trasera arrancándome los audífonos y no al revés. - - - Además de que no sólo fue ella quien me agredió, sino un sujeto más que ante su solicitud de auxilio y sin mediar explicación, me agredió físicamente golpeándome en el rostro y después, él fue quien me llevó, ante el oficial quien me puso a disposición de la agencia del Ministerio Público; sin oponer resistencia alguna de mi parte, pues estaba seguro que se trataba de un error; y es ante el Ministerio Público donde se me sugirió que no declarara para evitar problemas y sin respetar mi derecho para ser asistido o asesorado por un defensor. - - - Indicios no apreciados por las responsables, resultando en una evidente falta de cuidado y reflexión, respecto de las pruebas desahogadas ante la presencia judicial, pues no refiere lo ocurrido sino que realiza suposiciones a partir de declaraciones de personas que no presenciaron los hechos. Deposados que al ser indebidamente valorados, por el a quo debió (sic) sin el cuidado y reflexión necesarias, debió establecer si tuvieron el criterio necesario para juzgar el acto; que tuviera completa imparcialidad; y que atestiguaran respecto a un hecho susceptible de conocerse por medio de los sentidos, además de que lo conocieran por el dicho de la supuesta víctima y no por inducciones o referencias propias como ocurrió en este caso; pero dichos elementos no fueron analizados por las responsables en perjuicio y agravio del ahora quejoso. - - - **'PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL CUANDO LOS HECHOS SE CONOCEN POR REFERENCIA DE TERCEROS. SU VALORACIÓN.'***

(Trascribe texto y cita localización). - - - *Elementos que como se ha señalado, no fueron considerados, al momento de valorar las declaraciones de los testigos de cargo, ni en los de descargo, en agravio del suscrito. - - - a) Que tenga el criterio necesario para juzgar el acto; - - - b) Que tenga completa imparcialidad; - - - c) Que atestigüe respecto de un hecho susceptible de conocerse por medio de los sentidos; d) Que lo conozca por sí mismo y no por inducciones o referencias de otro sujeto; - - - e) Que efectúe la declaración de forma clara, precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho, ni sobre las circunstancias esenciales; y, - - - F) Que no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. - - - Pero los testimonios de cargo son de personas de personas que afirman no constarles los hechos y los de descargo no fueron cuestionados y con presenciales acordes y contestes, respecto de que no hubo contacto entre la supuesta víctima y el signante. - - - Preceptos incorrectamente aplicados. - - - Los contenidos en los artículos 176 del Código Penal para el Distrito Federal y 189, 190, 191, 199, 202,217, 219, 246, 247, 248, 248, 255, 161 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, conculcados en mi agravio, tanto en el desahogo de las pruebas, como en su posterior análisis, trascendiendo ahora en las consideraciones de forma y fondo de la sentencia cuestionada. - - - Concepto del tercer agravio.- La sentencia del ad quem no efectuó una verdadera revisión de las constancias procesales y contraviniendo las normas previamente invocadas, omite su cuidadoso estudio, las cuales integran el toca 1242/13 derivados de la causa penal 190/2010, así como la jurisprudencia aplicable al presente asunto: - - - El tipo penal por el que se me juzgó indica: - - - Capítulo II. Abuso Sexual. - - - Artículo 176. (Lo transcribe). - - - **‘ABUSO SEXUAL. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.’** (Trascribe texto y cita localización). - - -*

Elemento básico del injusto imputado, establece la obligación en la representación social de la demostración de lo siguiente:

*- - - La intención lasciva del sujeto activo, independiente del acto que realice. - - - Pero es el caso de que la representación social, ninguna prueba aporto que acreditara fehacientemente el elemento sine qua non, la intención de realización de un acto sexual, y al no probarlo, resulta ilegal e injusta la sentencia confirmada que me fue impuesta, máxime cuando esta controvertida por testimonios de descargo generando un agravio personal y directo en mi perjuicio. - - - Como consta en autos, la ofendida reclama con enojo el haber recibido un golpe, hecho confesado por el ahora recurrente, al calor de la confrontación y que se encuentra acreditado con el eritema que refiere la pericial médica, en la región malar, pero no existe evidencia de la intención de naturaleza lasciva, que se imputa. Por lo que se estima que fue soslayada la siguiente tesis jurisprudencial en la sentencia combatida. - - - **‘ABUSO SEXUAL, CASO EN QUE NO SE CONFIGURA ESE DELITO.’** (Trascribe texto y cita localización). - - - De lo anterior se aprecia a simple vista, que las consideraciones de la sentencia combatida, no se apegan a los lineamientos generales de derecho, ni a la jurisprudencia obligatoria, ni mucho menos a los requisitos de ley, previstos en el código adjetivo de la materia, toda vez que de los elementos convictivos aportados por la representación social, no se acreditó plenamente la responsabilidad que se me imputó, en tanto que no fue acreditada la intencionalidad de cometer un acto de tipo sexual, en el metro? (sic) De manera persistente y continua? (sic) Con tanta gente? (sic) Con suficiente tiempo? (sic) y la jurisprudencia señala que el mero tocamiento en glúteos no constituye un abuso sexual, debo señalar que todos los días y todas las horas sucede en el Sistema de Transporte Colectivo (sic) de forma circunstancial. Por ello ante la falta de elemento sine qua non, la sentencia cuestionada y recurrida*

resulta ilegal. - - - Más aún en todas mis declaraciones fueron negados los hechos y los testigos presenciales, refieren que no hubo el contacto señalado, ni la supuesta ofendida redarguyo dichos testimonios, ni fueron cuestionados o tachados por la representación social. Lo que sí consta es que fui increpado por la ofendida, y la situación generó que in individuo próximo al lugar de los hechos, me agrediera físicamente, pero no hace evidente una situación muy diversa de naturaleza fortuita, producto de los empujones que diariamente se producen en los andenes del metro. - - - Preceptos incorrectamente aplicados.- Los contenidos en los artículos 176 del Código Penal para el Distrito Federal y 177, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, conculcados en mi agravio, tanto en el desahogo de la pruebas, como en su posterior análisis, trascendiendo ahora en las consideraciones de forma y fondo de la sentencia cuestionada. - - - Concepto del cuarto agravio.- La sentencia cuestionada, omite la debida valoración de los dictámenes periciales aportados por la representación social, el no ratificado y único establecimiento consideraciones argumentativas diversas a los resultados que los mismos aportan, y de ellos no se desprende intención lesiva en el recurrente. - - - En cuando a ello, son de apreciarse las siguientes ejecutorias: - - - **‘DICTÁMENES PERICIALES. EL HECHO DE QUE NO SEAN OBJETADOS NO RELEVA AL JUZGADOR DE EFECTUAR SU ANÁLISIS Y ASIGNARLES EL VALOR Y ALCANCE DEMOSTRATIVO QUE MEREZCAN (LEGISLACIÓN PENAL FEDERAL).’** (Trascribe texto y cita localización). - - - **‘DICTAMEN PERICIAL. SU FALTA DE OBJECCIÓN NO IMPIDE QUE EL JUEZ LO EXAMINE OFICIOSAMENTE A FIN DE PRECISAR SU EFICACIA PROBATORIA (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE RUBRO: ‘PERITOS. DICTAMEN NO IMPUGNADO’.** **VISIBLE EN LA PÁGINA 186, TOMO II, SEXTA ÉPOCA DEL**

APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-2000).' (Trascribe texto y cita localización). - - - Omitiendo el resolutor que, los dictámenes aportados por el Ministerio Público, fueron cuestionados y objetados en su debida oportunidad y los mismos, no fueron ratificados ante la presencia judicial, como lo establece la ley de la materia. Además de que las conclusiones de medicina forense, no se robustecen con un dictamen clínico posterior, que refiera efectivamente el supuesto daño generado, a la denunciante o al bien jurídico tutelado por la norma. Ni tampoco consta un seguimiento posterior, por lo que carece intrínsecamente del valor demostrativo requerido para tener por acreditado el delito imputado. - - - Preceptos incorrectamente aplicados.- Los contenidos en los artículos 176 del Código Penal para el Distrito Federal y 189, 190, 191, 199, 202, 217, 219, 246, 247, 248, 249, 255, 261 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, conculcados en mi agravio, tanto en el desahogo de las pruebas, como en su posterior análisis trascendiendo ahora en las consideraciones de forma y fondo de la sentencia cuestionada. - - - Concepto del quinto agravio.- La sentencia cuestionada, soslaya que la la imputación de la menor, no fue robustecida con ningún testimonio de los presenciales y que se apoya en su propio dicho, habiendo sido controvertida con los deposados de las testigos presenciales; las que fueron examinadas ante la presencia judicial de forma libre y espontánea así como la representación social, sin que su dicho haya sido confrontado por la pasivo o por el representante social. - - - La legislación procesal de la materia señala: - - - Artículo 189.- (Lo transcribe). - - - Y en el presente caso no lo examinó a la persona que informó al padre de la víctima, ni a la persona que detuvo ilegalmente al ahora apelante. Violentando mis derechos procesales, al no sostener en debida forma la responsabilidad que ahora se me fincó. - -

- Artículo 190.- (Lo transcribe). - - - En este caso no se recabo la ratificación de la denuncia por la supuesta ofendida, no se me permitió la confrontación con mi acusadora, soslayando incluso los careos constitucionales y liberando a la denunciante de sostener su falaz acusación ante la autoridad judicial. - - - Artículo 191.- (Lo transcribe). - - - Lo anterior no fue respetado por la autoridad judicial natural y agravio mis derechos procesales. - - - Artículo 199.- (Lo transcribe). - - - Artículo 202.- (Lo transcribe). - - - Artículo 217.- (Lo transcribe). - - - Derechos procesales que me fueron conculcados, trascendiendo con ello al resultado de la sentencia ahora impugnada dictada por el tribunal de alzada que confirma la del interior. - - - Artículo 219.- Al practicar la confrontación, se cuidara se: - - - I. Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace ni se desfigure, ni borre la huellas o señales que puedan servir al que tiene que designarla; II. Que aquélla se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aun con las mismas señas que las del confrontado, si fuere posible, y III. Que los individuos que acompañan a la persona que va a confrontarse, sean de clase análoga, atendidas su educación, modales y circunstancias especiales.’ - - - Beneficio procesal que me fue negado sin justificación alguna. - - - Pero la ofendida refiere a una persona que supuestamente la auxilió y el juez natural, omitió el examen de tal persona, suponiendo hechos no realizados. - - - Preceptos incorrectamente aplicados.- Los contenidos en los artículos 176 del Código Penal para el Distrito Federal y 189, 190, 191, 199, 202, 217, 219, 246, 247, 248, 249, 255, 261 y demás relativos y aplicables al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, conculcados en mi agravio, tanto en el desahogo de pruebas, como en su posterior análisis, trascendiendo ahora en las consideraciones de forma y de fondo de la sentencia cuestionada. - - - Concepto del sexto agravio. La sentencia apelada, pasa (sic) desapercibido que

de constancias de autos, se demostró que la supuesta ofendida señala textualmente que es ella, quien trata de agredir al ahora recurrente y no al revés. Existiendo contradicción entre la declaración de la supuesta ofendida y lo que reseña el Ministerio Público, pues afirma la primera, que fue una tercera persona quien detiene al ahora procesado y después el Ministerio Público refiere que el oficial del metro, es quien lo detiene, contradicciones evidentes en el desahogo de las pruebas y que genera el agravio ahora reclamado al no haber sido debidamente justipreciado. - - - Preceptos incorrectamente aplicados.- Los contenidos en los artículos 176 del Código Penal para el Distrito Federal y 189, 190 191, 199, 202, 217, 219 y demás relativos y aplicables al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, conculcados en mi agravio, tanto en el desahogo de pruebas, como en su posterior análisis, trascendiendo ahora en las consideraciones de forma y fondo de la sentencia cuestionada. - - - Concepto del séptimo agravio.- La sentencia cuestionada del 18 de septiembre de 2013, y que confirma la de 18 de junio de 2013, indebidamente hace referencia a las pruebas que se tuvieron por no admitidas, lo cual es una flagrante violación a la legalidad, puesto que las pruebas, aun cuando estén físicamente glosadas, no pueden tener efecto alguno, cuando han sido desechadas o se tuvieron como en el caso, por no admitidas, y la referencia a las mismas, es flagrante e ilegal, generando uno más de los agravios por los que se solicita justicia, la revocación de la misma para que sea emitida una determinación apegada a derecho. - - - Preceptos incorrectamente aplicados.- Los contenidos en los artículos 176 del Código Penal para el Distrito Federal y 189, 190, 191, 199, 202, 217, 219, 246, 247, 248, 249, 255, 261 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, conculcados en mi agravio, tanto en el desahogo de las pruebas, como en su posterior análisis,

trascendiendo ahora en las consideraciones de forma y fondo de la sentencia cuestionada. - - - Concepto del octavo agravio.- La determinación apelada, le atribuye a la negativa del signante para declarar en el Ministerio Público, un valor que no tiene, pues un derecho del ahora recurrente es declarar o no. Y no puede ser considerado el ejercicio de tal derecho, como una aceptación del cargo atribuido cuando que no reconocí delito alguno. Soslayando lo declarado en forma expresa ante la presencia judicial. - - - En uso de la voz el procesado * * * *

***, manifestó: (Trascribe lo que dicho medio de convicción reseñó en la sentencia reclamada). - - - Elemento convictivo no considerado por la sentencia apelada lo cual genera el agravio ahora reclamado. - - - Preceptos incorrectamente aplicados. - - - Los contenidos en los artículos 176 del Código Penal para el Distrito Federal y 189, 190, 191, 199, 202, 217, 219, 246, 247, 248, 249, 255, 261 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, conculcados en mi agravio, tanto en el desahogo de las pruebas, como en su posterior análisis, trascendiendo ahora en las consideraciones de forma y fondo de la sentencia cuestionada. - - - Concepto del noveno agravio.- La deposición rendida por la supuesta víctima, la colocan detrás del procesado , lo cual no corresponde con la mecánica del ilícito denunciado, y se contrasta con las declaraciones de las testigos presenciales, pues ellas refieren que el hoy procesado fue jaloneado del hombro arrebatándome los audífonos que portaba, lo que establece que el recurrente se encontraba a espaldas de la supuesta víctima y la posición no permite el contacto que la representación social refiere como generadora del ilícito.- - - Preceptos incorrectamente aplicados.- Los contenidos en los artículos 176 del Código Penal para el Distrito Federal y 189, 190, 191, 199, 202, 217, 219, y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, conculcados en mi agravio, tanto en el

desahogo de las pruebas, como en su posterior análisis, trascendiendo ahora en las consideraciones de forma y fondo de la sentencia cuestionada. - - -Concepto del décimo agravio.- Requisito de procedibilidad. A lo largo del juicio, el ahora quejoso ha manifestado ante las diversas instancias judiciales que han analizado, primero las impugnaciones previas y el desahogo de las pruebas, que no fue establecido debidamente el requisito de procedibilidad de la denuncia, ante la falta de ratificación de la querrela por parte de la ofendida quien jamás se identificó, la cual a la fecha de la consignación, ya había alcanzado su mayoría de edad. Ergo debió la supuesta ofendida ya mayor de edad, ratifica su querrela, para que surtiera ese requisito sine quan non, para la procedencia del ejercicio de la acción penal. - - - No basta que hubiera sido ratificada la denuncia por el padre, pues ello fue realizado cuando era menor, pero la indagatoria fue consignada hasta después de alcanzar su mayoría de edad. Máxime que al haber alcanzado su capacidad legal, no estaba limitada su capacidad jurídica tanto de goce como de ejercicio, para comprender sus acciones y precisar su denuncia. Y haber alcanzado la posibilidad para el ejercicio de sus derechos, se conculcó la garantía (sic) de legalidad en perjuicio del ahora recurrente, al no haberse recabado dicha ratificación de la denuncia, pues el proceso se inició cuando ella era mayor de edad y por ello la ratificación del padre, desde todo punto de vista parcial, ya no era procedente pues ya no ejercía representación alguna. - - - Luego el testimonio del padre, es limitado al no haber presenciado los hechos y la denuncia por el dicho de su hija y de una amiga a la cual el Ministerio Público, omite citar para corroborar su autenticidad, me generó un agravio material directo, al no haber sido juzgado con todos los elementos que tales procedimientos de naturaleza penal señalan, como el requisito de procedibilidad, en la causa citada al rubro. Lo que devino en un conocimiento derivado, en

cuanto a la declaración del padre, pues como lo refirió a lo largo de su declaración ministerial, no fue presencial, contraviniendo lo que indica la jurisprudencia que cita el propio juzgador natural. En la diligencia de la cámara de Gessell, no se encontraba presente mi defensor, agravando mis intereses jurídicos pues la legislación de la materia, señala que serán nulas las diligencias en las que no se encuentre presente el defensor del ahora procesado y no obstante tan clara violación procesal, el juzgador refiere la diligencia como medio demostrativo, para fincarme responsabilidad penal, en sus consideraciones vertidas en la sentencia de presunción de inocencia o e in dubio pro reo. - - - Preceptos incorrectamente aplicados.- Los contenidos en los artículos 176 del Código Penal para el Distrito Federal y 189, 190, 191, 199, 202, 217, 219, 246, 247, 248, 249, 255, 261 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, conculcados en mi agravio, tanto en el desahogo de las pruebas, como en su posterior análisis, trascendiendo ahora en las consideraciones de forma y fondo de la sentencia cuestionada. - - - Concepto del décimo primer agravio. Se conculca en mi perjuicio, la incorrecta fundamentación y consideración que confirma el tribunal de alzada y que realizó el a quo para emitir su sentencia, como se aprecia a fojas 20, segundo párrafo, donde cita el artículo 256 de Código de Procedimientos Penales (sic), para apoyar sus consideraciones, pero dicho artículo se encuentra derogado. Lo que refleja inequívocamente que no se realizó ni fundó su determinación conforme a derecho, apoyándose de la misma forma en incorrectas transcripciones de las declaraciones y haciendo solo suposiciones sustento. - - - Sin considerar para ello las declaraciones de la descargo, pues no existen datos que evidencien falta de probidad, dependencia de su posición, ni antecedentes personales que determinen su declaración o sus afirmaciones, por lo que debe de tenerse que su testimonio

*fue imparcial, sin que fueran obligadas o impulsadas por engaño soborno. De ahí que sea posible asignar valor probatorio indiciario pleno, a los datos esbozados en términos del artículo 245 del código procesal de la materia, respecto de las declaraciones de los testigos de descargo. - - - Preceptos incorrectamente aplicados.- Los contenidos en los artículos 176 del Código Penal para el Distrito Federal y del artículo 245 del Código Penal para el Distrito Federal y 189, 190, 191, 199, 202, 217, 219, 246, 247, 248, 249, 255, 261 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, conculcados en mi agravio, tanto en el desahogo de las pruebas, como en su posterior análisis, trascendiendo ahora en las consideraciones de forma y fondo de la sentencia cuestionada. - - - Concepto del décimo segundo agravio.- Conculca los derechos del signante, la sentencia cuestionada pues confirma, una incorrecta apreciación de los elementos debidamente probados y a su vez soslaya los hechos substancialmente demostrados que constan en la causa citada al rubro, como lo son los siguientes: - - - 1. El oficial remitente refiere que no le constan los hechos. Y los que refiere los conoció por el dicho de la pasivo. - - - La corte se pronunciado al efecto en los siguientes términos: - - - **‘TESTIGOS DE OÍDAS. VALOR DE LOS.’** (Transcribe texto y cita localización). - - - **‘TESTIGO DE OÍDAS.’** (Trascribe texto y cita localización). - - - Precedentes soslayados por la sentencia cuestionada, lo que agravia los intereses del suscrito, pues no fue demostrado el ilícito que equívocamente se me atribuyó. - - - 2. El dictamen psicológico refiere meras consideraciones argumentativas, pero de él, no se desprende el elemento lúdico que detalla el tipo penal. Omitiendo el hecho de que el mismo oportunamente fue cuestionado, mismo no ratificado y único además. - - - No puede pasar desapercibido que el criterio en la valoración de las pruebas, por parte del juez, está restringido por determinada reglas, las cuales no*

fueron debidamente consideradas, tratándose la pericial de médico legista, sólo aprecia un eritema en región malar (cara) y lo demás es considerativo, no producto de un verdadero peritaje que demostrara cuales elementos fueron los que obtuvo del mismo. - - - Robustecen la anterior afirmación, en el sentido de que no se puede resolver con base en suposiciones los siguientes precedentes legales: - - - **‘SOBRESEIMIENTO. NO ES PROCEDENTE BASARLO EN SIMPLES AFIRMACIONES O SUPOSICIONES.’** (Transcribe texto y cita localización). - - - **‘MULTAS. INGRESOS MERCANTILES. MULTAS EN MATERIA DEL IMPUESTO FEDERAL SOBRE, NO PUEDEN IMPONERSE CON BASE EN SUPOSICIONES.’** (Transcribe texto y cita localización). - - -

- 3.- La declaración del probable (sic). No fue considerada. A fojas 26, intercalando la declaración del indiciado, con la de la supuesta ofendida, como si se tratara de poner en su voz, las palabras de la víctima, sin analizar en debida forma que su declaración es congruente con las pruebas de descargo. - - -

1.- A fojas 17, señala el C. (sic) juez que la ofendida, es representada por * * * * * (sic), lo cual es falso, pues * * * * * (sic) es el procesado y el nombre de padre de la ofendida es otro, lo que evidencia su falta de estudio y minucioso cuidado en cuanto al análisis de las constancias de autos, donde también en forma indistinta se refiere al hoy procesado como * * * * * (sic), * * * * * (sic) * * * * * o * * * * * (sic) fojas 23, párrafo cuarto. - - -

5.- En la misma foja 23, señala la determinación debatida, que la personalidad de la querellante, se encuentra satisfecha y el requisito de procedibilidad cubierto, cuando ni siquiera se percata de que ella no es la querellante, sino el padre, que él mismo no se llama como lo refiere, que al momento de ejercerse la acción punitiva, ya era mayor de edad y por ello se insiste que debió haber ratificado la querrela, la cual nunca quedo plenamente satisfecha y con ello, no quedaban en ninguna forma satisfechos los requisitos

constitucionales de procedibilidad, sin que sea aplicable, la tesis que invoca la cual no interpreta el disenso del procesado.

- - - Preceptos incorrectamente aplicados.- Los contenidos en los artículos 176 del Código Penal para el Distrito Federal y 246, 247, 248, 249, 255, 261 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, conculcados en mi agravio, tanto en el desahogo de las pruebas, como en su posterior análisis, trascendiendo ahora en las consideraciones de forma y fondo de la sentencia cuestionada. - - - Concepto del décimo tercero agravio.- A fojas 38 último párrafo, el juzgado refiere tocamientos como si se hubieran juzgado varias conductas y a lo largo de la causa, solo imputa la representación un tocamiento y no diversas conductas. No puede válidamente juzgarse una sola conducta como si tratará de una pluralidad de ellas. - - - En el mismo orden de ideas, es de precisar que no se demostró ni el dolo, ni el elemento del tipo de intención lasciva. Pero lo equívoco es que el juzgador no detalla en que apoya su criterio para tenerlo por demostrado. - - - Preceptos incorrectamente aplicados.- Los contenidos en los artículos 176 del Código Penal para el Distrito Federal y 246, 247, 248, 249, 255, 261 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, conculcados en mi agravio, tanto en el desahogo de las pruebas, como en su posterior análisis, trascendiendo ahora en las consideraciones de forma y fondo de la sentencia cuestionada, pero particularmente transgrediendo la legislación procesal que señala: - - - Artículo 246. (Lo transcribe). - - - Artículo 247. (Lo transcribe). - - - Artículo 248. (Lo transcribe). - - - Artículo 249. (Lo transcribe). - - - Artículo 255. (Lo transcribe). - - - Artículo 261. (Lo transcribe). - - - Concepto del viésimo (sic) agravio.- Contrariamente a lo que sostiene, no existe antijuricidad o adecuación en cuanto a la normatividad que se invoca y por ello la sentencia resulta ilegal. - - - Preceptos incorrectamente aplicados.- Los

contenidos en los artículos 176 del Código Penal para el Distrito Federal y 246, 247, 248, 249, 255, 261 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, conculcados en mi agravio, tanto en el desahogo de las pruebas, como en su posterior análisis, trascendiendo ahora en las consideraciones de forma y fondo de la sentencia cuestionada. - - - Concepto del décimo cuarto agravio.- A fojas 44 señala la sentencia que el padre de la supuesta víctima le constan los hechos, cuando contrariamente a ello en forma expresa, declara que no se encontraba presente y que los hechos se los comentó su hija, después del llamado de una amiga la que no obstante no ser citada en la indagatoria, jamás fue citada para corroborar lo declarado por el padre de la supuesta ofendida. - - - Preceptos incorrectamente aplicados. - Los contenidos en los artículos 176 del Código Penal para el Distrito Federal y 246, 247, 248, 249, 255, 261 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, conculcados en mi agravio, tanto en el desahogo de las pruebas, como en su posterior análisis, trascendiendo ahora en las consideraciones de forma y fondo de la sentencia cuestionada. - - - Concepto del décimo quinto agravio.- La prueba circunstancial, debe ser prudentemente valorada, para evitar errores de apreciación y en el presente caso, se contrapone con las declaraciones de las presenciales, violando las normas procedimentales de valoración y apreciación de las pruebas, quienes si bien es cierto siguen un procedimiento mixto, deben acordar con las constancias procesales. - - - Trasgrediendo con ello lo que indica expresamente el artículo 261 del código adjetivo. - - - Artículo 261 (Lo transcribe). - - - Preceptos incorrectamente aplicados.- Los contenidos en los artículos 176 del Código Penal para el Distrito Federal y 246, 247, 248, 249, 255, 261 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, conculcados

en mi agravio, tanto en el desahogo de las pruebas, como en su posterior análisis, trascendiendo ahora en las consideraciones de forma y fondo de la sentencia cuestionada. - - - Concepto del décimo sexto agravio.- A fojas 46 refiere que el indiciado no aportó prueba alguna, lo cual resulta falso pues no analiza más que las de cargo e incluso el procesado ofreció el video. Pero se contrasta su razonamiento con el auto de fecha 9 de noviembre de 2012, donde fueron admitidas las pruebas ofrecidas por el suscrito. - - - Preceptos incorrectamente aplicados.- Los contenidos en los artículos 176 del Código Penal para el Distrito Federal y 246, 247, 248, 249, 255, 261 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, conculcados en mi agravio, tanto en el desahogo de las pruebas, como en su posterior análisis, trascendiendo ahora en las consideraciones de forma y fondo de la sentencia cuestionada.- - - Concepto del del décimo séptimo agravio.- A fojas 50, refiere los argumentos de la defensa, que lo llenaron a concluir en la resolución apelada y la del tribunal de alzada la responsabilidad del acusado, siendo errónea tal consideración, pues no son los argumentos de la defensa lo que se juzga, sino los hechos y la participación del procesado. - - - Lo cual denota la animadversión del juzgador con la defensa, la cual no está siendo juzgada. Haciendo evidente la falta de estudio y reflexión en el trabajo judicial. Omitiendo ratificar ratificar las declaraciones y contrastar las mismas con los careos dirigidos a la denunciante o con los testigos de descargo, los cuales no fueron realizados, no obstante haber sido apercibida la denunciante para presentarse, pues nunca se tomó la molestia de hacerlo. - - - Preceptos incorrectamente aplicados.- Los contenidos en los artículos 176 del Código Penal para el Distrito Federal Y 246, 247, 248, 249, 255, 261 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, conculcados en mi agravio

tanto en el desahogo de pruebas, como en su posterior análisis, trascendiendo ahora en las consideraciones de forma y fondo de la sentencia cuestionada. - - - Concepto del décimo octavo agravio.- - - Entre los erróneos considerandos de la sentencia apelada y confirmada además por el tribunal de alzada, destaca la falta de estudio cuando a fojas 53, inciso 5, párrafo 5, afirma que los motivos que impulsaron al ahora procesado lo fueron ejecutar un acto sexual, sin haberlos acreditado y sobre una menor de doce años cuando la edad probable de la supuesta ofendida era mayor, sin que conste expresamente su edad en los dictámenes exhibidos, señalando una edad probable muy superior a la que cita el juzgador.- - - Lo que evidencia que no tomó en consideración en su sentencia, los elementos del tipo penal para fijarme una responsabilidad penal, ni se tomó la molestia de estudiar la causa, por lo que a la luz de los anteriores agravios se solicita respetuosamente su modificación ante la trascendencia de la misma en la cual se me sentencia a una injusta pena privativa de mi libertad no debidamente justificada en conciencia y en justicia. - - - Por lo tanto viola en mi perjuicio el tribunal de alzada al no valorar las pruebas que existieron en autos de descargo para acreditar mi inculpabilidad y sí por el contrario se tomaron muy en consideración las de la fiscalía sin ser ratificadas ninguna de ellas como consta en autos, amén de que no siguieron las formalidades que esta ley sostiene como las que dan forma a proceso penal, por lo que se desprendió de ellas mi defensa y presunta libertad por la falta de elementos. - - - Por lo expuesto; a ustedes señores magistrados de circuito, atentamente les pido se sirvan: [...]"

SEXTO. El quejoso expresó, en síntesis, como conceptos de violación, los siguientes:

1. La autoridad responsable, al emitir la sentencia reclamada, vulneró en su perjuicio los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al haberse observado las formalidades esenciales del procedimiento, aplicado inexactamente la legislación penal, sin fundar y motivar debidamente su determinación.

2. También se vulneró el precepto 17 constitucional, que consagra el derecho a que la administración de justicia se realice de manera imparcial.

3. Así como el dispositivo 20 de la Ley Suprema, que precisa que sólo tienen valor probatorio las declaraciones rendidas ante las autoridades ministeriales y judiciales, en las que esté presente el defensor de indiciado o del procesado, por lo que no debe tener eficacia probatoria la deposición obtenida por parte de la policía, aunado a que también el citado precepto proscribía la tortura e incomunicación como técnicas para arrancar una declaración.

4. Se transgredió en su agravio lo establecido por el ordinal 21 de la Carta Magna.

5. La alzada responsable y el juez natural consideraron acreditado el delito, sin que exista el requisito de procedibilidad, como es la querrela, pues en autos consta únicamente la formulada en dos mil diez por el padre de la ofendida y a la fecha en que se presentó a rendir su

declaración preparatoria, la víctima no es menor de edad, por lo que debió requerirse que ratificara su querrela o la que obraba en autos; por lo que se le juzgó sin que exista la querrela de la supuesta agraviada.

Incluso omitió observarse que el a quo señaló que la ofendida es representada por * * * * *, cuando * * * * * es el impetrante, lo cual evidencia su falta de estudio, en donde también se refieren indistintamente al impetrante como * * * * *, * * * * * O * * * * * .

6. Con las constancias aportadas por la representación social no se encuentra acreditado el delito de **abuso sexual** que se le reprocha, pues la alzada se limitó a transcribir fragmentos de las pruebas, sin valorarlas debidamente, aunado a que los hechos que ilegalmente se le atribuyen sólo fueron conocidos de oídas, incluso la ofendida dijo que “sólo sintió”, como el impetrante estuvo a su alcance a él lo culpó, por las razones siguientes:

a) No existe testimonio de persona que corrobore las declaraciones de la ofendida, no obstante que en su detención supuestamente existieron testigos de los hechos que se le atribuyen; ante su ausencia y falta de interés, al no presentarse ante el juez natural, para sostener su embustera acusación, pues no ratificó su denuncia ni jamás se identificó, por ende, tampoco amplió su deposado ni fueron celebrados los careos respectivos, lo cual viola flagrantemente su derecho procesal

de ser confrontado contra su acusadora y sus inverosímiles imputaciones, superadas por los testimonios de personas dignas de fe, quienes sin presión y por propia voluntad comparecieron a fin de manifestar que estuvieron en el lugar y hora de los hechos donde fue ilegalmente detenido y se percataron de que no hubo contacto entre la supuesta ofendida y el impetrante.

b) Además, no sólo fue la denunciante quien lo agredió, sino un sujeto más, quien ante la solicitud de auxilio de aquélla, sin mediar explicación, lo golpeó en el rostro y después lo llevó ante el oficial que lo puso a disposición de la autoridad investigadora, sin que el impetrante opusiera resistencia alguna, pues estaba seguro de que se trataba de un error; en la agencia investigadora se le sugirió que no declarara para evitar problemas y respetar su derecho a ser asistido o asesorado por un defensor.

c) El oficial remitente expresamente señaló que no le constan los hechos por no haberlos presenciado.

d) El padre de la ofendida indicó que no estuvo presente en los hechos y formuló querrela contra el quejoso por lo que le refirió la supuesta ofendida.

Además, dejó de examinarse a la persona que supuestamente le informó al progenitor de la querellante de lo sucedido, a la persona que detuvo ilegalmente al peticionario de amparo y no se permitió la confrontación con su acusadora;

conforme a lo ordenado en los numerales 189, 190, 199, 202, 217 y 219 de la legislación procesal de la materia.

La alzada también omitió apreciar que quienes depusieron contra el quejoso, tuvieran el criterio necesario para juzgar el acto, declararan respecto de un hecho susceptible de conocerse por medio de los sentidos, además de que lo conocieran por el dicho de la supuesta víctima y no por inducciones o referencias propias, como ocurrió en el caso.

Citó como apoyo a su alegato, el criterio de título: **“PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL CUANDO LOS HECHOS SE CONOCER POR REFERENCIA DE TERCEROS. SU VALORACIÓN.”**, **“TESTIGOS DE OÍDAS. VALOR DE LOS.”**, y **“TESTIGO DE OÍDAS.”**

e) El dictamen médico legista practicado a la ofendida “no refiere” los hechos, por lo que fue objetado en cuanto a su alcance y valor probatorio, lo cual omitió considerarse.

Incluso las experticiales aportadas por el Ministerio Público fueron objetados oportunamente y se advierte que no fueron ratificados ante el juzgador, además las conclusiones del médico legista no se robustecen con un dictamen clínico posterior, que refiere que efectivamente el supuesto daño generado a la denunciante o al bien jurídico tutelado por la norma.

Invocó como soporte a sus argumentos, las tesis de

epígrafes: **“SOBRESEIMIENTO. NO ES PROCEDENTE BASARLO EN SIMPLES AFIRMACIONES O SUPOSICIONES.”** y **“MULTAS. INGRESOS MERCANTILES. MULTAS EN MATERIA DEL IMPUESTO FEDERAL SOBRE, NO PUEDEN IMPONERSE CON BASE EN SUPOSICIONES.”**

7. El antisocial que se le atribuye se acredita con testimonios de personas que no se encontraban en el lugar de los hechos, por eso solicitó e insistió en que se requiriera al Sistema de Transporte Colectivo Metro, el video de vigilancia del andén de la estación Balderas, correspondiente al día y hora de los hechos, a fin de corroborar que existió algún contacto; sin embargo, fue negada su petición bajo el argumento que por el tiempo transcurrido, ya no existía esa grabación.

8. El impetrante no tuvo contacto con la ofendida, ni siquiera se percató de su presencia en el tumulto que se dio para desalojar el andén de la estación del metro el día del evento, cuando caminaba para la salida; la víctima era quien realmente se encontraba a sus espaldas, lo jaló por el hombro, agarró fuertemente el tirante de la mochila que él llevaba e instintivamente extendió el brazo para liberarse del forcejeo, golpeándola accidentalmente en la mejilla, sin siquiera percatarse de qué o quién se trataba, porque pensó que se trataba de un robo.

9. No existe la intencionalidad que se le atribuye

(propósito de naturaleza sexual, consistente en tocamiento a parte íntima), porque al sentir el jaloneo, extendió el brazo e involuntariamente alcanzó a rosar la mejilla de la ofendida, conducta que no tiene propósito sexual alguno, ni refiere ninguna intencionalidad para satisfacer un deseo libidinoso.

10. No obstante que la ofendida dice que el tocamiento fue instantáneo, pero con movimiento, la jurisprudencia con carácter obligatorio determina que cuando se trata de un único tocamiento instantáneo y desprovisto de una intencionalidad manifiesta de satisfacer un deseo lúdico, no se tipifica la comisión del delito de abuso sexual, porque se requiere de una conducta prolongada, de más de un tocamiento y además, para la satisfacción de un deseo lascivo que menoscabe la libertad sexual de la pasivo.

Máxime que del dictamen en materia de psicología no se desprende el elemento lúdico que detalla el tipo penal, experticial que no fue debidamente ratificada y se cuestionó en su oportunidad.

Apoya sus consideraciones con los criterios de rubros: **“ABUSO SEXUAL. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN”** y **“ABUSO SEXUAL, CASO EN QUE NO SE CONFIGURA ESE DELITO”**.

11. El examen legista practicado a la pasivo corrobora únicamente que recibió un golpe en la mejilla y

obvio, no fue con intención lasciva; refleja miedo a una represalia y no haber sido víctima de una conducta sexual, lo que corrobora lo manifestado por el quejoso; además dicha experticia únicamente analiza físicamente a la pasiva, pero no explora de qué forma fue afectada su libertad sexual, refiere una escoriación en la región malar y no realiza una exploración a la región en donde afirma haber resentido la víctima el tocamiento o donde refiere el padre que fue jaloneada. Reprodujo como apoyo a su postura, las tesis de títulos: **“DICTÁMENES PERICIALES. EL HECHO DE QUE NO SEAN OBJETADOS NO RELEVA AL JUZGADOR DE EFECTUAR SU ANÁLISIS Y ASIGNARLES EL VALOR Y ALCANCE DEMOSTRATIVO QUE MEREZCAN (LEGISLACIÓN PENAL FEDERAL).”** , y **“DICTAMEN PERICIAL. SU FALTA DE OBJECCIÓN NO IMPIDE QUE EL JUEZ LO EXAMINE OFICIOSAMENTE A FIN DE PRECISAR SU EFICACIA PROBATORIA (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE RUBRO: ‘PERITOS. DICTAMEN NO IMPUGNADO.’ VISIBLE EN LA PÁGINA 186, TOMO II, SEXTA ÉPOCA DEL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-2000).”**.

12. La ofendida, en la diligencia celebrada el once de septiembre de dos mil doce, ante el juez de la causa, señaló que un solo tocamiento, en forma instantánea; por ende, debió recabarse tal constancia para constatar que no se acredita el delito que se le imputa.

13. Dejó de tomar en consideración que las pruebas aportadas por el Ministerio Público fueron declaradas

desiertas, y las declaraciones a cargo de los testigos presenciales que ofreció en su defensa, se estimaron contestes por la alzada y omitió otorgarles valor probatorio, no obstante que la fiscalía no pudo desvirtuarlas, por lo que opera a su favor el principio de presunción de inocencia y la duda. Reprodujo como soporte a sus argumentos, el siguiente criterio: ***“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EL PRINCIPIO RELATIVO. ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.”***

SÉPTIMO. Como una cuestión preliminar se estima necesario puntualizar que este tribunal actuará velando, ante todo, por el respeto a los derechos humanos de las partes en el juicio de amparo con base en la normatividad constitucional y convencional expedida con anterioridad a la publicación del Acuerdo General 11/2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Es aplicable, conforme a lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo en vigor, la jurisprudencia I.7o.P. J/1 (10a.) de este tribunal, publicada en la página mil ciento sesenta y tres del Libro XV, diciembre de 2012, tomo 2 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, de rubro y texto:

“DERECHOS HUMANOS. LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN DEBEN PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZARLOS, ASÍ COMO INTERPRETAR Y APLICAR RETROACTIVAMENTE LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL EXPEDIDA CON ANTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO GENERAL 11/2012 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, NO SÓLO EN FAVOR DEL SUJETO ACTIVO DEL DELITO, SINO TAMBIÉN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO. *Acorde con el artículo primero del Acuerdo General 11/2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, sobre la normativa y actuación de órganos jurisdiccionales y administrativos en términos del quinto párrafo del artículo 1o. constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil doce, en vigor al día siguiente, los tribunales de la Federación deberán interpretar y aplicar retroactivamente la normativa constitucional y convencional expedida con anterioridad a la publicación de ese acuerdo, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del once de junio de dos mil once. Lo anterior a fin de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y reparar sus violaciones en los términos que establezca la ley, no sólo en favor del sujeto activo del delito, sino también de la víctima u ofendido.”*

En ese contexto, este órgano colegiado, en el caso concreto, advierte que al tratarse del ilícito de **abuso sexual**, **debe abordarse dicho tema con perspectiva de género**, esto es, se requiere observar de manera integradora los ordenamientos jurídicos existentes, tales como la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará) y el Protocolo de Diligencias Básicas a seguir por el Ministerio Público en la Investigación de los Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual, contra la Familia, de Violencia de Género y de

Feminicidio, ya que que tales instrumentos complementan el material de protección de la integridad personal de las mujeres, lo que en la especie las autoridades deben tomar en cuenta en su actuar.

En principio, debe decirse que la **perspectiva de género** implica visión auténtica de apreciar la realidad y de intervenir o actuar en ella, con el fin de equilibrar las oportunidades de los hombres y las mujeres para el acceso equitativo a los recursos, los servicios y el ejercicio de los derechos. El objetivo es detectar los ajustes institucionales que habrán de emprenderse para evitar que se reproduzcan situaciones de discriminación y exclusión y lograr la equidad de género, entendida como la justicia en el tratamiento de hombres y mujeres, según sus propias necesidades, para cubrir los déficits históricos y sociales de las desigualdades; se busca que se brinde óptima protección de los derechos humanos.

En consecuencia, resulta necesario incorporar la perspectiva de género debido a la problemática que enfrentan actualmente las mujeres, no sólo para poder romper el silencio y acudir a las instituciones de procuración y administración de justicia, **sino porque las mujeres, cuando logran llegar a esas instituciones, se enfrentan ante sistemas en los que sus reclamos no son significativos o son puestos en tela de juicio de manera sistemática**; de ahí que quienes ejercen

la función judicial tienen la obligación de responder ante los hombres y mujeres de manera eficiente, eficaz, que anteponga como el factor primordial de la toma de decisiones, la garantía y el respeto por los derechos humanos.

Asimismo, las desventajas de las mujeres se encuentran presentes en todo tipo de sociedades, tanto comparativamente ricas como en las que aún padecen niveles extremos de pobreza, ignorancia y desigualdad socioeconómica.

Ante dichas desventajas se pueden asumir dos conductas: la discriminación de que son objeto las mujeres, la **violencia contra ellas**. La primera atenta contra la igualdad de derechos que debe regir para toda persona independientemente de su sexo; obstaculiza el derecho de las mujeres a participar con igualdad respecto de los hombres en las actividades económicas, sociales, políticas y culturales. **La violencia constituye una violación flagrante de los derechos humanos de las mujeres y representa una limitación para el ejercicio y goce de las libertades fundamentales.**

Precisado lo anterior, cabe decir que en la causa penal **190/2010**, en lo que aquí interesa, destacan las siguientes actuaciones:

Querrela de la menor víctima realizada el nueve de agosto de dos mil diez ante el agente del Ministerio Público Investigador, debidamente asistida por su progenitor, en la

que adujo, en lo que nos ocupa, lo siguiente: “...*al estar parada en el andén esperando que la gente avanzara para ella seguir caminando, fue en ese momento que ella sintió que una mano la pusieron en medio de sus glúteos por encima de su pantalón, al tiempo que movía la mano hacia adelante y hacia atrás, por unos segundos, en forma de caricia y de empujón, por lo que de inmediato volteó hacia atrás y vio a un sujeto... que ahora se entera que responde al nombre de ***** quien retiraba su mano izquierda de los glúteos de la emitente, por lo que ella le dijo: ‘oye qué te pasa’ y como había gente a los lados, esperando que se despejara para entrar al vagón, fue cuando la declarante con la mano derecha trató de darle una cachetada al probable responsable pero no pudo y únicamente le dio un rozón en la mejilla derecha, en eso el probable responsable le dijo a la declarante: ‘porqué me pegas’ y con la mano derecha le dio una cachetada a la declarante en su mejilla izquierda...”.* Circunstancias que se corroboran, como se analizará más adelante en la presente ejecutoria, con los dictámenes médico y psicológico realizados a la pasivo del delito.

De lo anterior, resulta evidente la agresión sexual que sufrió la víctima y que una vez que trató de reclamarle al agente del delito, éste la golpeó, ante lo cual, **la autoridad ministerial, como parte del Estado mexicano, DEBE analizar con matiz distinto, más amplio y conforme al**

artículo 1º constitucional y de los derechos humanos, tomando además en cuenta todas las circunstancias inherentes a la declaración de la pasivo, ya que el actuar de las autoridades debe estar acorde con el contenido de la Carta Magna y el derecho convencional, así como por determinaciones jurisprudenciales internacionales en que México sea parte.

En ese sentido, tanto en el caso de México como en el plano internacional **“los Estados tienen la obligación de proteger a las mujeres de la violencia, responsabilizar a los culpables e impartir justicia y otorgar recursos a las víctimas.”**; el estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer presentado por el secretario General de la ONU ante la Asamblea General dos mil seis, a/61/122/add.1, afirma que para poner fin a todos los actos de violencia contra las mujeres, es preciso utilizar de manera más sistemática y eficaz la base de conocimientos e instrumentos para prevenir y eliminar la violencia contra las mujeres.

En el estudio antes señalado, describe la violencia contra las mujeres como **“una violación generalizada de los derechos humanos y uno de los obstáculos principales para lograr la igualdad de género.”** Ésta es a su vez **“universal y particular,”** pues no hay región, país o cultura del mundo donde se haya logrado erradicar por completo la violencia contra las mujeres.

Ahora bien, reconocer que la violencia ejercida contra el género femenino representa una violación a los derechos humanos trae consigo consecuencias positivas. **En primer lugar**, logra que los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos que los Estados han ratificado, fijen las obligaciones que deben cumplirse en cuanto a la prevención, erradicación y sanción de los actos de violencia contra las mujeres dentro de sus límites territoriales. Por la exigencia que obliga al Estado a tomar todas las medidas adecuadas para responder a la violencia contra las mujeres sale de la discrecionalidad constituye un derecho protegido jurídicamente. **Como una segunda ventaja**, al emplear la perspectiva de derechos humanos se posiciona a las mujeres **“no como receptoras pasivas de beneficios discrecionales, sino como activas titulares de derechos,”** con lo cual se logra empoderarlas y promover la participación de hombres y niños como promotores de derechos humanos en la tarea de prevenir y combatir la violencia contra las mujeres.

En efecto, a nivel internacional, la **Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer** define el fenómeno de la violencia contra las mujeres como **“todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la[s] mujer[es], así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación**

arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.”

A nivel regional, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, también conocida como la **Convención de Belém do Pará**, establece en sus artículos 1, 2 y 7 lo siguiente:

“Artículo 1

*Para los efectos de esta Convención **debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado**”*

“Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.”

“Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención (...).”

Por su parte la **Convención sobre la Eliminación de**

todas las formas de discriminación contra la Mujer, mejor conocida como **CEDAW**, por sus siglas en inglés, establece en sus artículos 1, 2 y 3 lo siguiente:

“Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión ‘discriminación contra la mujer’ denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre (...).”

A su vez **en el Distrito Federal** se legisló en materia de protección a la mujer; por ende, se emitió la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal**, la cual refiere:

“TITULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Distrito Federal.*

Artículo 2. *El objeto de la presente ley es establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; así*

como establecer la coordinación interinstitucional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. *Acciones afirmativas:* Las medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, aplicables en tanto subsista la discriminación, desigualdad de trato y oportunidades de las mujeres respecto a los hombres;

II. *Debida diligencia:* La obligación de las personas que tienen la calidad de servidores públicos, las dependencias y entidades del Distrito Federal, de dar respuesta eficiente, eficaz, oportuna y responsable para garantizar los derechos de las mujeres;

III. *Dirección de Igualdad:* La Dirección General de Igualdad y Diversidad Social de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal;

IV. *Discriminación contra las mujeres:* Toda distinción, exclusión o restricción que sufren las mujeres por razón de género, edad, salud, características físicas, posición social, económica, condición étnica, nacional, religiosa, opinión, identidad u orientación sexual, estado civil, o cualquier otra que atente contra su dignidad humana, que tiene por objeto menoscabar o anular el goce o ejercicio de sus derechos;

V. *Empoderamiento de las mujeres:* El proceso que permite el tránsito de las mujeres de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión hacia un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, que se manifiesta en el ejercicio pleno de sus derechos y garantías;

VI. *INMUJERESDF:* El Instituto de las Mujeres del Distrito Federal;

VII. *Ley:* La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal;

VIII. *Misoginia:* Las conductas de odio contra las mujeres por el hecho de serlo;

IX. *Mujeres en condición de vulnerabilidad:* Aquellas en mayor situación de riesgo de ser víctimas de violencia en atención a su raza, origen étnico, edad, discapacidad, condición social, económica, de salud, embarazo, lengua, idioma, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil; cuando tengan la calidad de migrante, refugiada, desplazada o privadas de la libertad por mandato judicial; sea víctima de trata de personas, turismo sexual, prostitución, pornografía, privación de la libertad o cualquier otra condición que anule o menoscabe su derecho a una vida libre de violencia;

X. *Modalidades de violencia:* Los ámbitos donde ocurre, públicos o privados, y se ejerce la violencia contra las mujeres;

XI. *Persona agresora:* Quien o quienes infligen algún tipo de violencia contra las mujeres en cualquiera de sus tipos y modalidades;

XII. *Perspectiva de género:* Visión crítica, explicativa, analítica y alternativa que aborda las relaciones entre los géneros y que permite enfocar y comprender las desigualdades construidas socialmente entre mujeres y hombres y establece acciones gubernamentales para disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres;

XIII. *Procuraduría:* La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;

XIV. *Red de información de violencia contra las mujeres:* El sistema de recolección, procesamiento y clasificación de la información producida por las dependencias y entidades señaladas en esta Ley;

XV. *Refugios Especializados.* Las estancias del Gobierno del Distrito Federal, específicamente creadas para la atención de víctimas de trata de personas;

XVI. *Tipos de violencia:* Los distintos daños que puede ocasionar la violencia contra las mujeres;

XVII. *Tribunal:* El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

XVIII. *Unidades de Atención:* Las Unidades de Atención y Prevención de la Violencia Familiar de la Dirección de Igualdad;

XIX. Víctima: La mujer de cualquier edad que sufra algún tipo de violencia;

XX. Víctima indirecta: familiares de la víctima y/o personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo de la violencia ejercida contra las mujeres;

XXI. Violencia contra las mujeres: Toda acción u omisión que, basada en su género y derivada del uso y/o abuso del poder, tenga por objeto o resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico, patrimonial, económico, sexual o la muerte a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado, que limite su acceso a una vida libre de violencia;

Artículo 4. Los principios rectores de esta Ley son:

I. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;

II. La libertad y autonomía de las mujeres;

III. La no discriminación;

IV. La equidad de género; y

V. La transversalidad de la perspectiva de género.

Artículo 5. Las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:

I. Ser tratadas con respeto a su integridad y el ejercicio pleno de sus derechos;

II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su integridad física o psicológica, la libertad o seguridad de la víctima o de las víctimas indirectas;

III. Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;

IV. Contar con asesoría y representación jurídica gratuita y expedita;

V. Recibir información, atención y acompañamiento médico y psicológico;

VI. Acudir y ser recibidas con sus hijas e hijos, en los casos de violencia familiar, en las Casas de Emergencia y los Centros de Refugio destinados para tal fin. Cuando se trate de víctimas de trata de personas, las mujeres recibirán atención integral con sus hijas e hijos en Refugios Especializados;

VII. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;

VIII. Acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración y administración de justicia.

IX. Recibir información en su idioma o lengua materna sobre sus derechos y el progreso de los trámites judiciales y administrativos;

X. A la protección de su identidad y la de su familia.

TITULO SEGUNDO

TIPOS Y MODALIDADES DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

CAPÍTULO I

DE LOS TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. Violencia Psicoemocional: Toda acción u omisión dirigida a desvalorar, intimidar o controlar sus acciones, comportamientos y decisiones, consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas,

celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, o cualquier otra, que provoque en quien la recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

II. Violencia Física: Toda acción u omisión intencional que causa un daño en su integridad física;

III. Violencia Patrimonial: Toda acción u omisión que ocasiona daño o menoscabo en los bienes muebles o inmuebles de la mujer y su patrimonio; también puede consistir en la sustracción, destrucción, desaparición, ocultamiento o retención de objetos, documentos personales, bienes o valores o recursos económicos;

IV. Violencia Económica: Toda acción u omisión que afecta la economía de la mujer, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, en la restricción, limitación y/o negación injustificada para obtener recursos económicos, percepción de un salario menor por igual trabajo, explotación laboral, exigencia de exámenes de no gravidez, así como la discriminación para la promoción laboral;

V. Violencia Sexual: Toda acción u omisión que amenaza, pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de la mujer, como miradas o palabras lascivas, hostigamiento, prácticas sexuales no voluntarias, acoso, violación, explotación sexual comercial, trata de personas para la explotación sexual o el uso denigrante de la imagen de la mujer;

VI. Violencia contra los Derechos Reproductivos: Toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, así como el acceso a servicios de aborto seguro en el marco previsto por la ley para la interrupción legal del embarazo, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia; y

VII. Violencia Femicida: Toda acción u omisión que constituye la forma extrema de violencia contra las mujeres producto de la violación de sus derechos humanos y que puede culminar en homicidio u otras formas de muerte violenta de mujeres.

CAPÍTULO II

DE LAS MODALIDADES DE LA VIOLENCIA

Artículo 7. Las modalidades de violencia contra las mujeres son:

I. Violencia Familiar: Es aquella que puede ocurrir dentro o fuera del domicilio de la víctima, cometido por parte de la persona agresora con la que tenga o haya tenido parentesco por consanguinidad o por afinidad, derivada de concubinato, matrimonio, o sociedad de convivencia;

II. Violencia Laboral: Es aquella que ocurre en cuando se presenta la negativa a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género;

III. Violencia Docente: Es aquella que puede ocurrir cuando se daña la autoestima de las alumnas o maestras con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les inflingen maestras o maestros;

IV. Violencia en la Comunidad: Es aquella cometida de forma individual o colectiva, que atenta contra su seguridad e integridad personal y que puede ocurrir en el barrio, en los espacios públicos o de uso común, de libre tránsito o en inmuebles públicos propiciando su discriminación, marginación o exclusión social;

V. Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las personas con calidad de servidor público que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. El Gobierno del Distrito Federal se encuentra obligado a actuar con la debida diligencia para evitar que se inflija violencia contra las

mujeres.”

Ahora bien, de la interpretación de los anteriores instrumentos, se tiene que la violencia contra las mujeres se presenta en diferentes ámbitos y aspectos de su vida, ya sea en sus relaciones particulares o con el Estado. Los tratados internacionales han definido las formas en las cuales puede ocurrir coincidiendo, en términos generales, en que puede ser: **psicológica, física o sexual.**

De igual forma, la violencia contra las mujeres es una clase de discriminación en sí misma, pero si llegara a ser cometida por agentes del Estado implicaría, además, una violación a sus derechos humanos. Una de las principales causas de la discriminación y de la violencia contra las mujeres, es la desigualdad que ha existido entre hombres y mujeres; no obstante, el Estado se ha preocupado por evitarlas, erradicando los estereotipos, costumbres o prácticas que sustentan y mantienen la discriminación y la violencia contra ellas, aunque no implica que se le exima de responsabilidad cuando estas acciones son cometidas por particulares, por lo que, tiene el deber de proteger y garantizar sus derechos y la integridad física y psicológica de la mujer.

Con base en lo anterior y de acuerdo con lo sostenido por el **Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer**, *“los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida*

para impedir la violación de los derechos o para investigar o castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas (...)”.

En relación con lo expuesto, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, publicado por el Programa de Equidad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ahora denominado Unidad de Igualdad de Género desde su instauración, tiene como objetivo **contar con el instrumento especializado con perspectiva de género**, cuya finalidad es ayudar a quienes tienen la labor de impartir justicia, a fin de cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación consagrados en los dispositivos 1 y 4 constitucionales; 2.3, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”. Asimismo, este Protocolo se enmarca en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Lo anterior permite corroborar que la autoridad encargada de **integrar la investigación ministerial de origen,**

el juez de la causa y la autoridad de apelación responsable actuaron con **perspectiva de género** respecto de la víctima del delito, puesto que no se advierte inobservancia a lo establecido en los instrumentos internacionales, nacionales y locales antes referidos; lo cual resulta de suma importancia, puesto que de las declaraciones de la pasivo se tiene que sufrió violencia sexual en su persona y le provocó emociones de enojo, tristeza, miedo, incluso la perito en materia de psicología forense que practicó el dictamen en la referida materia, asentó en el apartado “IMPACTO DE LA AGRESIÓN”, respecto de la víctima, “...*me da hasta pena de cómo mujer peleándome con un hombre de 29 años y contarle a todos lo que él me había hecho, que tal si decían que era una exagerada o una ridícula...*” (foja cincuenta y siete del tomo I de la causa).

En virtud de lo anterior, es que la sala responsable, en la resolución reclamada, implícitamente realizó el **análisis con perspectiva de género**, en relación con las pruebas y circunstancias existentes en la causa, respecto a las condiciones del grupo vulnerable al cual pertenece la víctima en relación con los derechos humanos, como lo es el grupo de mujeres, lo cual requiere que todos los juzgadores e instituciones aprecien a la mujer o a otros demandantes en el lugar que ocupan en el mundo real, ya que con su actuar garantizó los derechos que como víctima de un delito tiene la ofendida, pues aun cuando el agente del Ministerio Público no

solicitó la aplicación de medidas cautelares a fin de proteger a la víctima, tal situación obedece a que se trata de un delito que no es considerado como grave, al no encontrarse previsto en el artículo 268, párrafo quinto, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En consecuencia, la autoridad de alzada actuó con **perspectiva de género**, ya que tomó en consideración las circunstancias especiales que reviste el asunto en cuestión, **por lo que acató la obligación que deriva del artículo 1 de la Constitución Federal, de los instrumentos internacionales, nacionales y local que prevén la obligación de todas las autoridades de cumplir en cuanto a la prevención, erradicación y sanción de los actos de violencia contra las mujeres dentro de sus límites territoriales.**

Acotado lo anterior, los conceptos de violación resultan **infundados**.

En efecto, en primer término, devienen **infundadas** las manifestaciones que realiza el inconforme en el **punto cinco** de sus motivos de inconformidad, pues en lo que atañe a la **falta de querrela**, debe destacarse el contenido del artículo 263, fracción III, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que prevé

“Artículo 263. Sólo podrán perseguirse a petición de la parte ofendida, los siguientes delitos:

I...

II.- (DEROGADA, G.O. 12 DE JULIO DE 2011)

III...

En los casos de delitos contemplados en el Libro Segundo, Título Quinto y Sexto del Código Penal para el Distrito Federal, cometidos en contra de menores de edad, cualquier persona podrá denunciar ante el Ministerio Público.”

Conforme a tal dispositivo, el delito de abuso sexual es perseguible por querrela, al encontrarse previsto en el Título Quinto del Libro Segundo del invocado código represivo, relativo a los Delitos Contra la Libertad y Seguridad Sexuales y el Normal Desarrollo Psicosexual; lo que implica que sólo puede procederse en ese antisocial, cuando se haya presentado; tal requisito de procedibilidad se cubrió en la especie, como lo advirtió la responsable, en virtud que la víctima del delito, al rendir su declaración ministerial (foja 78 del anexo 3) una vez que expuso la agresión sexual que sufrió, expresó: “... ***en este acto se querrela por el delito de abuso sexual cometido en su contra y en contra de * * * * **** ...”, manifestación que sin lugar a dudas constituye su voluntad para proceder contra el sujeto que abusó sexualmente de ella; anuencia que en el caso, colma el mencionado requisito de procedibilidad; además, al tratarse de una menor, es innecesario que ésta la ratifique cuando cumpla la mayoría de edad, pues al respecto, el artículo 264 del Código de

Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en lo que interesa, establece:

“Artículo 264 Cuando para la persecución de los delitos sea necesaria la querrela de parte ofendida, bastará que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que se proceda en los términos de los artículos 274 y 275 de este Código. Se reputará parte ofendida por tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputado al indiciado...; cuando la víctima por cualquier motivo no se pueda expresar, el legitimado para presentar la querrela serán las personas previstas por el artículo 45 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal”.

De manera que el citado ordinal no condiciona la existencia o eficacia de la querrela, cuando la realice una persona menor de edad, a que ésta sea ratificada cuando cumpla la mayoría de edad, pues basta únicamente que quien ha resentido las consecuencias de los hechos, la formule para instar la investigación y persecución del delito y del delincuente; en consecuencia, se cumple con la querrela que como requisito de procedibilidad se exige en la legislación adjetiva de la materia.

Resulta intrascendente lo destacado con respecto a que omitió observarse que el a quo señaló que la ofendida es representada por *****, cuando ***** es el impetrante, en donde también se refieren indistintamente al impetrante como *****, ***** o ***** o *****, pues las imprecisiones destacadas no le resultan favorables, al advertirse de las

actuaciones respectivas que se asentó el nombre correcto del progenitor de la víctima, así como el del ahora inconforme.

Ahora bien, en lo relativo al incumplimiento de las formalidades del procedimiento previamente a la imposición de la pena, contrariamente a lo que afirma el inconforme, del análisis de las constancias que integran el presente asunto, este tribunal advierte que no se vulneraron los derechos fundamentales consagrados en el **párrafo segundo** del artículo **14** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que después de que el Ministerio Público ejerció acción penal, por existir flagrancia, sin embargo obtuvo su libertad provisional bajo caución, debido a que el delito imputado no es considerado como grave; posteriormente, el juez del proceso requirió al inculcado a fin de recibirle su preparatoria, en donde se le hicieron saber los derechos que en su carácter de inculcado consagra a su favor el **apartado A** del artículo **20** de la Carta Magna; dentro del plazo constitucional, después de analizar tanto las pruebas aportadas en la averiguación previa como en la preinstrucción, se le decretó la formal prisión por el delito de **abuso sexual**. El cual fue confirmado por la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal al resolver el recurso de apelación interpuesto por el indiciado. Resolución que impugnó mediante el juicio de amparo indirecto **1015/2012**, del que conoció el juez Quinto de Distrito de Amparo en Materia

Penal de esta entidad, quien resolvió negar el amparo solicitado al aquí impetrante. Sentencia que confirmó este órgano colegiado, al resolver el recurso de revisión **46/2013**.

Posteriormente, se abrió el período probatorio, dentro del cual las partes ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes, las que fueron desahogadas en los términos previstos por la ley adjetiva; en cuyas diligencias lo asistió su defensor; también se le hizo saber si era su deseo carearse con las personas que deponían en su contra, y al no haber medios de convicción por diligenciar, se declaró cerrada la instrucción; las partes formularon sus respectivas conclusiones, precisando el Ministerio Público su pretensión punitiva contra el quejoso, por estimarlo penalmente responsable del delito materia del proceso; se dictó sentencia por la que se le impusieron las penas correspondientes, contra la cual la defensa del sentenciado y el agente del Ministerio Público, respectivamente, interpusieron recurso de apelación, que igualmente se tramitó acorde a las disposiciones legales preestablecidas, celebrándose la audiencia de vista con la asistencia de los magistrados integrantes de la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el defensor particular del procesado, el agente del Ministerio Público y el secretario de Acuerdos; y una vez analizados los agravios, atendiendo al principio de estricto derecho por lo que hace al representante social y de suplencia de la queja para la

defensa, se dictó la sentencia materia de esta litis constitucional, en la que se **confirmó** la de primera instancia para quedar en los términos precisados en el resultando primero.

También fue observado el **principio de contradicción de las pruebas**, ya que se advierte que las partes en el proceso tuvieron oportunidad de atacar, objetar o impugnar las pruebas que obran en el proceso.

Sobre el particular, conforme a lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo en vigor, es aplicable la jurisprudencia 47/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento treinta y tres del tomo II, diciembre de mil novecientos noventa y cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra dice:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

Por otra parte, también se destaca que la inclusión en nuestro marco constitucional del concepto de derechos humanos ocurrió por decreto de diez de junio de dos mil once, que reformó el artículo 1° de la Constitución Federal, que entró en vigor al día siguiente a su publicación, en cuyo **párrafo tercero**, establece:

“Artículo 1.

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Al respecto, de la lectura del acto reclamado se advierte que se respetaron tales derechos fundamentales previstos en los artículos **7, 8 y 9** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “*Pacto de San José*”, **9, 10, 11, 14** y **15** del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que atañen a las formalidades esenciales del procedimiento.

Lo anterior, tomando en cuenta el estudio que se realizó al procedimiento durante sus diversas etapas que le fue instruido a dicho peticionario de amparo, de las que se advierte la debida actuación de la autoridad responsable al respetar todos y cada uno de los derechos fundamentales antes mencionados, con independencia de la conducta ilícita atribuida.

Cabe citar la tesis I.7o.C.46 K, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que este órgano de control constitucional comparte, consultable en la página mil ochenta y tres del tomo XXVIII, agosto de dos mil ocho, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del tenor siguiente:

“DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS. Los artículos 1o., 133, 103, fracción I, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen respectivamente: que todo individuo gozará de las garantías que ella otorga; que las leyes del Congreso de la Unión, que emanen de ella, y los tratados acordes a la misma, serán la Ley Suprema de toda la Unión; que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; y, las bases, los procedimientos y las formas para la tramitación del juicio de amparo. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ubicó a los tratados internacionales por encima de las leyes federales y por debajo de la Constitución, según la tesis del rubro: ‘**TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**’ (IUS 192867). De ahí que si en el amparo es posible conocer de actos o leyes violatorios de garantías individuales establecidas constitucionalmente, también pueden analizarse los actos y leyes contrarios a los tratados internacionales suscritos por México, por formar parte de la Ley Suprema de toda la Unión en el nivel que los ubicó la Corte. Por lo tanto, pueden ser invocados al resolver sobre la violación de garantías individuales que involucren la de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales suscritos por México.”

Por otra parte, también es **infundado** el argumento del quejoso vertido en el **motivo de disenso** que se analiza sintetizado como **punto uno** relativo a que se transgredió el derecho de legalidad y seguridad jurídica consistente en la exacta aplicación de la ley en materia penal, previsto en el

párrafo tercero del artículo **14** de nuestra Carta Magna, ya que contrariamente a lo que aduce, se le impuso una pena por un hecho señalado exactamente por la ley como delito, tal y como lo precisó la sala, como es el de **abuso sexual**, previsto y sancionado en el artículo 176, párrafo primero (al que sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual), del Código Penal para el Distrito Federal; de ahí que no se vulneró dicho principio como se aduce en el indicado **motivo de inconformidad**.

Tampoco existe infracción al artículo **16** constitucional porque de la lectura integral de la sentencia reclamada se advierte que se encuentra **fundada y motivada**, satisfaciendo las exigencias a que alude el **primer párrafo** del mencionado numeral, en torno a la demostración del delito citado y la responsabilidad del quejoso en su comisión, pues la responsable **citó** los **preceptos legales aplicables** y **expuso** razonadamente los **motivos** por los cuales se estimaron acreditados los elementos de la hipótesis normativa; por lo que resulta **infundado** lo también alegado en ese sentido en el **concepto de violación** concretizado como **punto uno**.

A lo anterior, se aplica la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página ciento sesenta y dos del tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, del Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta, Novena Época, bajo el rubro y texto:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”

Asimismo, no se trasgrede lo señalado por el **diverso 17** del ordenamiento legal supremo, ya que al impetrante se le administró justicia en los plazos y términos que señala la ley,

por tribunales expeditos para impartirla como son el juez Vigésimo Noveno Penal y la Segunda Sala Penal, ambos del Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad, órganos jurisdiccionales que emitieron sus resoluciones de manera gratuita, pronta e imparcial, sin el afán de favorecer o perjudicar a persona determinada, sin que además se advierta que tales tribunales se rehusaran a resolver lo que legalmente les fue conferido en términos de lo dispuesto por el precepto constitucional en cita, por ende, en el segmento relativo, también resulta **infundado** lo esgrimido por en el **punto dos** del resumen de conceptos de violación a estudio.

Sirve de apoyo, el criterio sustentado por la extinta Tercera Sala de la otrora Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página mil trescientos catorce del tomo XLIII del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, de rubro y texto siguiente:

"JUSTICIA, EXPEDICIÓN DE LA. La garantía que consigna el artículo 17 de la Constitución General de la República, sobre que los tribunales deben estar expeditos para administrar gratuitamente justicia, en los plazos y términos que fija la ley, no se viola sino cuando los tribunales se rehúsan a aceptar promociones legales de los particulares, o a resolver, dentro de sus facultades, las controversias que les sean sometidas, pero no cuando la gestión del quejoso es aceptada, tramitada y resulta con arreglo a la ley."

Se advierte que tampoco fueron transgredidos sus derechos fundamentales de defensa adecuada, debido proceso y libertad, pues fue acatado lo establecido en el **artículo 20, apartado "A", de la Constitución Federal en**

vigor, porque como ya se precisó en párrafos precedentes del presente considerando, se respetaron las prerrogativas del quejoso en el procedimiento instaurado en su contra, pues se le hicieron saber los derechos que en su carácter de inculpado le otorga la ley; además, de las constancias de autos, no se advierte que hubiera sido obligado a declarar, o bien, que fuera objeto de incomunicación, intimidación o tortura; por otro lado, en sus declaraciones ante el órgano ministerial y la autoridad judicial (en vía de preparatoria y en la instrucción), estuvo asistido por su defensor de oficio, respectivamente; por otro lado, del sumario también se advierte que se le hizo saber el derecho a carearse con las personas que depusieron en su contra; ofreció las pruebas que fueron desahogadas al tenor de las actas que están agregadas al expediente; se reitera, no se conculcó el derecho de defensa del justiciable, pues es evidente que se desahogaron todas las probanzas que ofreció a fin de defenderse y poder contestar la acusación formulada en su contra, aunado a que se le facilitaron los datos que constan en el proceso; por lo que se le citó y notificó para presenciar las diligencias a que tenía derecho, las cuales se efectuaron con apego a la legalidad, tuvo la oportunidad de interponer los recursos que estimó pertinentes; mientras que al imponerle la pena de prisión, se tomó en consideración el tiempo que permaneció detenido preventivamente con motivo de los hechos, en consecuencia, también deviene **infundado**

lo esgrimido en el **punto tres** de la síntesis de motivos de inconformidad.

Cobra aplicación la tesis de jurisprudencia **12/2012 (9a.)**, aprobada en sesión privada de veinte de junio de dos mil doce, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, criterio consultable en la página 433, Libro X, Julio de 2012, Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia constitucional, Décima Época, cuyo contenido es el siguiente:

“DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA. *La garantía individual de defensa adecuada contenida en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) entraña una prohibición para el Estado consistente en no entorpecer el ejercicio del derecho de defensa del gobernado y un deber de actuar, en el sentido de informarle el nombre de su acusador, los datos que obren en la causa, brindarle la oportunidad de nombrar un defensor, no impedirle que se entreviste de manera previa y en privado con él y, en general, no impedir u obstaculizar el ejercicio de las cargas procesales que le corresponden dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación del Ministerio Público. Así, para proteger la citada garantía es necesario que la labor de quien funja como defensor sea eficaz, pues aquélla no puede concebirse como un mero requisito formal, sino que debe permitir una instrumentación real para tener oportunidades de descargo que, básicamente, permitan al imputado una efectiva participación en el proceso. Ahora bien, el juez de la causa garantiza la posibilidad de defensa al permitir que se den todas las condiciones necesarias para que el inculpado sea debidamente asistido, tanto formal como materialmente, de manera que si en los hechos no puede calificar su adecuada defensa -en razón de la forma en que se conduce el defensor respectivo-, ello no significa que el juez de la causa viole la garantía en cuestión, pues el control de la correcta o incorrecta actitud procesal del defensor, del debido ejercicio de las cargas procesales, así como de su pericia jurídica, sólo podrían ser materia de responsabilidad profesional, en términos de las leyes administrativas o penales, y según se trate de un defensor de oficio o particular. Esto es, el juez respeta la garantía de defensa adecuada: (i) al no obstruir en su materialización (como ocurre cuando niega el derecho a una entrevista previa y en privado o interfiere y obstaculiza la participación efectiva del asesor) y (ii) al tener que asegurarse, con todos los medios legales a su alcance, que*

se satisfacen las condiciones que posibilitan la defensa adecuada, sin que ello signifique que esté en condiciones de revisar la forma en que los defensores efectivamente logran su cometido, pues ello excedería las facultades que tiene a su cargo para vigilar que en el proceso se garantice una defensa adecuada.”

De igual manera, es **infundado** el motivo de disenso resumido como **punto cuatro**, que refiere que la sentencia que se reclama transgrede lo establecido en el **artículo 21 constitucional**, ya que tal precepto establece que la imposición de las penas es facultad propia y exclusiva de la autoridad judicial, como sucedió en el presente caso y de acuerdo con el artículo 414 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el tribunal de segunda instancia tiene las mismas facultades al pronunciar su sentencia que el de primera, con la limitante de que si sólo hubiese apelado el reo o su defensor, la alzada no podrá aumentar la pena impuesta, lo que no sucedió en el particular; tampoco rebasó las facultades constitucionales del Ministerio Público, quien desde su pliego de consignación, señaló el delito por el que se consideró responsable al aquí quejoso, y aportó los elementos de prueba que consideró suficientes para sustentar su imputación; acervo probatorio que se analizará en líneas subsecuentes; por otra parte, se advierte que la investigación del delito y el ejercicio de la acción penal lo llevó a cabo la autoridad ministerial, por lo que es obvio que no se transgredió dicho dispositivo.

Delimitado lo anterior, ahora se impone señalar que contrariamente a lo alegado en el **concepto de violación** identificado como **punto seis** tendente a combatir la acreditación de los elementos del delito de **abuso sexual**, y la demostración de la responsabilidad penal en su comisión, este tribunal colegiado advierte que es legal la sentencia reclamada, en la que se consideró a * * * * * penalmente responsable del indicado ilícito, ya que en dicha resolución, la responsable ponderó todas y cada una de las pruebas existentes en autos; asimismo, citó los preceptos aplicables y expresó los argumentos lógicos particulares para que mediante la adecuación de éstos con aquéllos, concluir acertadamente como lo hizo; además, porque basó su resolución en las reglas de valoración de las pruebas establecidas en los artículos **245, 246, 254, 255, 261 y 286** del Código de Procedimientos Penales para esta ciudad, pues de la adminiculación lógica y jurídica de los referidos medios de convicción, se arriba a la conclusión que resultan aptos y suficientes para acreditar el delito, así como demostrar la plena responsabilidad penal del ahora quejoso en su comisión, ya que conducen al indubitable conocimiento de lo siguiente:

El **nueve de agosto de dos mil diez**, aproximadamente a las **catorce horas con cincuenta minutos**, cuando la víctima se encontraba en el andén del túnel que comunica la estación del metro Balderas y Juárez, el

quejoso, sin el propósito de llegar a la cópula y sin el consentimiento de la pasivo * * * * *, ejecutó en ella un acto sexual, ya que **colocó su mano izquierda entre los glúteos** por encima del pantalón que ella vestía y **realizó movimientos de adelante hacia atrás en forma de caricia por unos segundos**; actuar con el que lesionó el bien jurídico tutelado por la norma penal, en la especie, la seguridad psicosexual de la ofendida.

De ese modo, es inconcuso que se acreditan los elementos objetivos o externos, normativos y subjetivos que constituyen el delito de **abuso sexual**, y demuestran la responsabilidad penal del promovente del amparo, toda vez que la conducta desplegada por dicho inculpado fue imputable, con dominio del hecho y bajo la capacidad psíquica delictual dolosa, además de que no existe dato para establecer alguna causa de licitud en su proceder o bien excluyente de culpabilidad.

La acción realizada por el solicitante de protección constitucional le es reprochable penalmente en términos de lo que prevé el artículo 22, fracción I, del código sustantivo de la materia y fuero, en donde se establece que es responsable del delito quien lo realice por sí, motivo por el cual la sentencia reclamada se encuentra pronunciada conforme a derecho, pues en el caso particular y con base en el contenido del material probatorio, es como se ubicó al inconforme en las

circunstancias de tiempo, modo y lugar en relación con el hecho que se le reprocha.

La legalidad del fallo reclamado descansa principalmente en la firme y clara **imputación realizada por la ofendida * * * * ***, quien debidamente asistida por su progenitor, formuló querrela contra el quejoso por el injusto de abuso sexual cometido en su agravio; identificó plenamente al impetrante como interviniente en el desarrollo de los hechos, pues de manera clara y precisa, narró detalles esenciales relacionados con el hecho delictivo bajo el segmento fáctico antes referido, señalando el acontecimiento que presenció, aportando así los datos relativos a la agresión sexual que sufrió y los hechos posteriores a la comisión del ilícito; además, no se advierte que ese testimonio sea inverosímil; por el contrario, merece valor probatorio al estar concatenado con las demás pruebas que conforman el sumario.

Lo cual se robustece con **lo expuesto por el policía auxiliar * * * * ***, quien ante la autoridad investigadora, ratificó debidamente el formato de puesta a disposición que suscribió, y señaló que cuando se encontraba en el área de torniquetes de la salida norte, en la estación del metro Balderas, se acercó la ofendida en compañía de un usuario, el cual sujetaba del brazo izquierdo al ahora quejoso, y le dijo que éste la había empujado y metido la mano en medio de sus piernas tocándole los glúteos, y a petición de aquella primero trasladó al detenido

al módulo de Inmujeres y luego lo puso a disposición de la autoridad investigadora.

Deposado que fue ratificado por el agente captor, en diligencias de ampliación de declaración ante el órgano judicial, en las que si bien dio respuesta a los cuestionamientos que le formularon las partes, como dato relevante, indicó que la actitud que denotaba la ofendida es que *“se veía un poco espantada”*.

De igual manera, acertadamente concatenó **lo declarado por * * * * ***, progenitor de la directamente ofendida, respecto a que ésta contaba con diecisiete años de edad, así como la manera en que tuvo conocimiento del hecho delictivo y en especial, la forma en que la menor víctima le señaló a su victimario, al manifestar que su descendiente lloraba al momento en que le refirió que cuando estaba en el andén de la estación del metro Balderas, un sujeto le había tocado los glúteos, y fue informado que ya había detenido a quien dijo llamarse *** * * * ***; al tener a la vista al activo, lo reconoció como el mismo que le señaló su hija.

Declaraciones que la responsable valoró en términos del artículo 245 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en virtud de reunir los requisitos exigidos por el diverso ordinal 255 de la citada legislación, ya que el ofendido refirió las circunstancias de modo, tiempo y lugar de

la ejecución del delito de que se trata, mientras que el elemento políciaco a los aspectos que rodearon la detención del justiciable, en tanto al progenitor de la pasivo, se desprende el estado de ánimo en que se encontraba la víctima; por tanto, es obvio que lo respectivamente vertido no lo conocieron por inducciones ni referencias de otros, siendo claros, precisos, lógicos y congruentes, sin dudas ni reticencias; además, no declararon obligados por fuerza o miedo ni impulsados por engaño, error o soborno, sino por el contrario, se destacan como narraciones espontáneas producto del acontecer fáctico.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 226 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento veintinueve, Primera Parte, tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que dice:

“OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACIÓN DEL. Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues tanto equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima de la infracción. En estas condiciones, la prueba de responsabilidad de determinados delitos que, por su naturaleza, se verifican casi siempre en ausencia de testigos, se dificultaría sobremanera, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concediera crédito alguno a sus palabras. La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario; por sí sola podrá tener valor secundario, quedando reducido al simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.”

Así como la jurisprudencia 257 del más alto tribunal de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Primera Parte, tomo II, Materia Penal, página ciento ochenta y ocho, con texto:

“POLICÍAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE. *Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieron.”*

De manera que al advertirse de las citadas declaraciones de la querellante, testigo y agente remitente, circunstancias y antecedentes que tienen relación con el delito, permiten fundar una opinión sobre su existencia, ya que de su vinculación con los restantes indicios del sumario, se aprecia que la sentencia que constituye el acto reclamado se sustentó legalmente en los datos que arrojaron aquéllos, que como lo advirtió la responsable, son idóneos, aptos y suficientes para acreditar su legalidad.

En efecto, tales probanzas, como bien lo apreció la sala, se robustecieron con **dictamen médico de integridad física y edad clínica probable**, practicado a la ofendida * * * * *, el nueve de agosto de dos mil diez, en el que la doctora adscrita a la Coordinación de Servicios Periciales, después de examinar a la nombrada, concluyó que es púber, con edad clínica probable mayor de dieciséis y menor de dieciocho años.

El diverso **dictamen oficial en materia de psicología**, en el que la experta concluyó que * * * * * presentó características de las que se identifican en personas que han sido agredidas en su esfera sexual.

En efecto, tales probanzas, fueron debidamente valoradas por la sala de conformidad con lo establecido en el artículo 254 del código adjetivo de la materia, al haber sido practicados por peritos en las respectivas materias, quienes al examinar a la víctima del delito, conforme a lo establecido en el diverso numeral 175 del citado ordenamiento, determinaron la edad que tenía la pasivo al momento de la agresión; además son útiles para constatar que presentó secuelas en su psique, a consecuencia de los hechos perpetrados en su contra, tales como enojo, vergüenza, tristeza y miedo; consecuentemente, robustecen la imputación formulada contra el impetrante como el sujeto activo que agredió sexualmente a la infante.

Asimismo, no dejó de ponderar **la declaración del ahora solicitante de amparo** * * * * *, quien ante la representación social, manifestó que no era su deseo efectuar depositado alguno. En vía de declaración preparatoria, ante el juez de origen, se limitó a reiterar lo anterior.

En la instrucción, adujo que el nueve de agosto de dos mil diez, cuando bajó en la estación del metro Balderas, entre dos y media a tres de la tarde, se hizo **una trifulca** al

momento de salir y había una muchachita que se quedó a reclamar, sin saber a quién se dirigía, porque **escuchaba música**; él pasó, no tomó en cuenta el desastre, caminó como dos o tres pasos cuando **sintió que alguien empezó a jalonearlo de la playera, siguió avanzando y lo siguieron jalando y continuó su camino, momento en que rompieron sus audífonos**, por lo que **reaccionó y dio un manotazo y golpeó a la “chava”**; iniciaron la discusión, en eso llegó, un “cuate” y lo agarró por atrás y le dijo “qué pasó, vamos con el policía”; el declarante no sabía de qué se trataba, cuando lo llevaron ante la presencia policiaca, lo cuestionaron respecto a lo sucedido, pero realmente no sabía de qué se trataba y fue informado que lo habían detenido, porque supuestamente a esa “chava” le había agarrado los glúteos, lo cual nunca sucedió; por lo regular, al salir del metro (dic) se hace desastre, porque unos quieren subir y otros bajar, tal vez chocó con otra persona; también respondió a los cuestionamientos del Ministerio Público, sin aportar dato relevante en relación con los hechos. Ulteriormente, ante el juez del proceso, ratificó lo anterior y dijo ser inocente, porque no cometió ese abuso sexual.

La autoridad responsable también ponderó que obra en el sumario la **declaración de * * * * ***, quien ante el juez natural, manifestó que salió del vagón en la estación del metro Balderas, iba detrás del señor ********* y vio cuando una

señorita se volteó y reclamó al nombrado, enseguida, caminaron unos pasos y advirtió que el señor no le hizo caso; pero aquélla lo alcanzó y jaló de la parte de atrás, observó que jaló los audífonos que él portaba; supone que por eso no escuchó cuando le reclamó que la había tocado. Al interrogatorio de las partes, proporcionó detalles en cuanto a lo sucedido, y precisó la hora y fecha de los hechos.

De igual manera, no dejó de considerar **lo expuesto por * * * * ***, ante el instructor, respecto a que entre las dos y media a tres de la tarde, en la estación del metro Balderas, horario en el que hay mucha gente, bajaron todos, y al momento de bajar, venía a un costado del muchacho, entonces se percató que una “chava” volteó y empezó a decirle “oye qué te pasa” y el muchacho la ignoró; siguió caminando, la señorita alcanzó al joven, quien llevaba un morral y lo sujetó por atrás; el joven también portaba audífonos los cuales aquélla le arrebató, y en el momento en que lo hizo, el muchacho volteó, estiró la mano y le propinó un golpe a la señorita, empezaron a discutir, enseguida llegó otro muchacho y lo sujetó por detrás de la cintura, para llevárselo, la declarante se retiró. Al responder a las preguntas que le formularon las partes, no se aportó dato relevante en relación con el hecho delictivo.

De manera que como legal y acertadamente lo apreció la alzada, la versión sostenida por el peticionario de prerrogativas, no se encuentra corroborada con ningún medio de prueba, pues en oposición, se ubicó en circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho delictivo, al no poder soslayarse que la acusación en su contra se encuentra debidamente sustentada, pues al respecto, se cuenta con la imputación directa de la ofendida * * * * *, quien aseveró que el sentenciado con su mano izquierda, le tocó los glúteos a modo de “caricias”, con movimientos de adelante hacia atrás, cuando estaba en el andén de la estación Balderas del Sistema Colectivo Metro; la cual se encuentra debidamente adminiculada con lo expuesto por el policía auxiliar * * * * *, a quien si bien no le constó el momento preciso de la agresión sexual de la que fue víctima la nombrada pasivo, al respecto, manifestó que cuando se encontraba en el área de los torniquetes de la estación del metro Balderas, se le acercó la agraviada y otra persona del sexo masculino desconocida llevaba sujeto del brazo al aquí impetrante y le dijo que momentos antes le había tocado los glúteos cuando estaba parada en el andén; asimismo, se adminicula el dictamen oficial en materia de psicología, del que se desprende que la ofendida presentó sintomatología compatible con la de personas que han sido víctimas de agresión sexual; en ese sentido, la ad quem destacó que no obstante que el justiciable

argumentó que cuando bajó del vagón había una trifulca, a la cual no le prestó atención porque escuchaba música, pero que en repetidas ocasiones sintió cómo le jalaban la playera por la espalda, así como que la víctima le jaló los audífonos los cuales rompió, motivo por el que volteó y le propinó un “manotazo”, discutió con ella y otra persona del sexo masculino que después lo llevó con el policía que estaba en los torniquetes; manifestación defensiva se encuentra aislada.

En efecto, la versión del impetrante no encuentra apoyo con algún elemento de prueba, pues como con acierto lo destacó la sala responsable, las nombradas testificantes son usuarias del transporte colectivo metro junto con miles de personas más; que no guardan ninguna relación con el sentenciado; cuyas declaraciones sobre los hechos a estudio las hicieron dos años después, ante el instructor; por ende, se advierte su aleccionamiento, al no existir indicios que aseguren la espontaneidad de sus relatos en el sentido de que no se aportó la explicación convincente y razonable sobre cómo el sentenciado contactó dos años después a dos supuestas usuarias del metro con quienes supuestamente coincidió el día y la hora en que ocurrieron los hechos por los que se le acusó, y quienes no guardan un vínculo entre sí ni con el enjuiciado.

Así, es dable colegir que los mencionados datos incriminatorios valorados en su conjunto, de manera armónica y lógica, en términos de lo dispuesto por los artículos **245, 246, 254, 255, 261 y 286** del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como acertadamente lo ponderó la responsable en la sentencia definitiva que por esta vía se impugna, por su naturaleza, son idóneos y bastantes para generar el juicio de reproche criminal contra *********, al quedar evidenciado que en las circunstancias de tiempo, modo y ocasión, sin el propósito de llegar a la cópula, con su mano izquierda, tocó los glúteos de la ofendida a modo de “caricias” y realizó movimientos de adelante hacia atrás; con lo que se insiste, adecuó su proceder a la descripción legal del tipo a estudio.

Por lo tanto, no se advierte que al valorar los medios de convicción relatados, la alzada se hubiera conducido con parcialidad para favorecer a la ofendida, ya que anteriormente se precisaron las razones que demuestran la legalidad de la valoración que efectuó de los medios de convicción que constan en la causa, más si se considera que la imputación que realiza la agraviada resulta verosímil y se corrobora con lo expuesto por el agente remitente y adminicula con lo manifestado por el progenitor de la ofendida; sin que exista constancia que demuestre que la aludida imputación por parte de la pasivo, su ascendiente y el agente captor la hicieron por

mera ocurrencia, sino sólo con el objetivo de castigar al agresor de la víctima, por lo que la sentencia reclamada no vulnera los derechos fundamentales del sentenciado.

Este órgano colegiado considera también apropiado que la autoridad de apelación, a partir de las constancias procesales antes relacionadas, estimara que existen indicios bastantes para acreditar la plena responsabilidad del impetrante, pues en los medios de convicción reseñados, se contienen datos que demuestran que fue él quien cometió la conducta delictiva.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 23/97, con registro IUS 198452, emitida por la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, consultable en la página doscientos veintitrés, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V, tomo V, Junio de 1997, Materia: Penal, de epígrafe y contenido siguiente:

“PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL. *En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión.”*

De tal forma, se concretó también el **nexo de causalidad** entre la conducta objetivamente desplegada por el inconforme y el resultado material generado, pues con su

acción consistente en tocar con su mano izquierda los glúteos de la ofendida a modo de “caricias” y realizar movimientos de adelante hacia atrás, afectó el bien jurídico tutelado que en el caso implicó la seguridad psicosexual de la agraviada; por tanto, la conducta del sentenciado resultó típica y antijurídica, en virtud de que no actuó por mandato legal o circunstancia de hecho que justificara o legitimara su proceder.

Por lo expuesto, la responsable legalmente consideró que el peticionario de amparo ajustó su actuar a título de dolo y en calidad de autor en la comisión del delito que se le imputa, con fundamento en los artículos 22, fracción I (lo realicen por sí), en relación con el 18, párrafo segundo (conociendo los elementos objetivos del hecho típico, quiere su realización), ambas disposiciones del código punitivo local vigente.

Así, los datos de prueba que existen en autos acreditan, como lo consideró la responsable, todos y cada uno de los elementos del delito de **abuso sexual**, pues la conducta que realizó el quejoso, pone de manifiesto su intención, que no era otra que cometer el delito, logrando así su consumación material, ya que la mecánica de los hechos destacada permiten arribar al convencimiento que a la pasivo sin su consentimiento y sin el propósito de llegar a la cópula, se le tocaron los glúteos a modo de “caricias”, además de realizársele movimientos de adelante hacia atrás.

Por tanto, como se asentó en el fallo reclamado, los elementos de prueba que obran en el sumario, resultan suficientes para tener por comprobados los extremos señalados; debiendo entonces tenerse también por comprobada la imputabilidad de * * * * * pues es persona mayor de edad.

En ese orden de ideas, resulta **infundado** el concepto de violación precisado en el **punto trece**, pues no se advierte deficiencia de la queja que suplir a su favor, debido a que en la especie, se observó a favor del quejoso el principio de presunción de inocencia, porque el cúmulo de elementos que obran en el sumario, demuestran plenamente que al ahora impetrante ejecutó el delito que se le reprocha, por lo que resulta incorrecto lo que pretende sostener el impetrante para verse favorecido en virtud que sus argumentos son meras apreciaciones subjetivas que sólo deben tenerse como defensivas encaminadas a evitar el juicio de reproche; sin embargo, del análisis del conjunto de los indicios que obran en la causa, los que quedaron detallados en esta sentencia, ponen de manifiesto no sólo la acreditación del delito de **abuso sexual**, sino también la comprobación plena de su responsabilidad penal.

Así, se aprecia que al dictar la sentencia controvertida, se apegó al marco de legalidad, en tanto que no inobservó el principio de “presunción de inocencia”, pues

conforme a lo dispuesto en los ordinales 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, numeral 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el diverso 8, punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y de acuerdo con la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado en torno al principio de “presunción de inocencia”, también reconocido por nuestra Carta Magna en su redacción vigente, al realizar la interpretación sistemática de los ordinales 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, así como los criterios establecidos en diversos casos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es criterio general que la presunción de inocencia constituye el fundamento de las prerrogativas judiciales al tratarse del elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa que acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme.

Por ende, la presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi le corresponde a quien acusa, en este caso, al Ministerio Público. Asimismo, tal y como se desprende del citado artículo 8, punto 2, de la Convención; dicho principio exige que una persona no pueda

ser condenada mientras no exista prueba plena de responsabilidad penal; por tanto, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con la idea preconcebida que el indiciado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado por parte del tribunal de instancia.

En este aspecto, cabe agregar que en el supuesto que el inculcado niegue el hecho ilícito que se le atribuye, es insuficiente, si su aserto no encuentra sustento con pruebas idóneas y suficientes para desvirtuar aquéllas en las que se basó el órgano técnico ministerial para acusarlo.

Dicho principio constitucional opera también en las situaciones extra procesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de “no autor o no partícipe” en un hecho de carácter delictivo, mientras no se demuestre su culpabilidad; y en la especie, se insiste, del análisis conjunto de las pruebas que constan en la causa penal, se pone de manifiesto el acreditamiento de la plena responsabilidad del inculcado en la comisión del delito que se le imputa; por ende, la sentencia es legal al haberse dictado conforme a derecho, sin que se haya trastocado el referido principio de presunción de inocencia durante el procedimiento penal respectivo, por lo que es **infundado** lo que se argumenta en dicho concepto de violación.

En relación con lo expuesto, es de citarse la jurisprudencia II.2°.P. J/20, conforme a lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo en vigor, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, que este tribunal comparte y hace suya, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de dos mil seis, Novena Época, visible en la página mil quinientos doce, que a la letra dice:

“DEBIDO PROCESO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO SE TRANSGREDEN LA CONSTITUCIÓN NI LOS TRATADOS QUE RECONOCEN ESTOS PRINCIPIOS CUANDO LA AFECTACIÓN A LA LIBERTAD DEL QUEJOSO SE JUSTIFICA POR HABERSE CUMPLIDO LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE. *La circunstancia de que determinados principios como los de debido proceso legal y presunción de inocencia no sólo estén consagrados en la Constitución Federal, sino también en tratados internacionales, no significa que no pueda justificarse una sentencia de condena o que todo acto de autoridad que afecte los intereses del procesado, como su libertad, trastorquen dichos principios. Por el contrario, lo que en ellos se establece es la condicionante de que dicha afectación al quejoso, en su caso, se vea justificada por la constatación de haberse observado o cumplido los requisitos que la propia ley contempla para que esa afectación quede enmarcada dentro de la legalidad en aras del interés público que es inherente al proceso penal y, en general, a la persecución de los delitos. Luego, si se obtiene que el sentido del fallo se justifica por haberse cumplido los requisitos legales exigidos por el caso y con base en la normatividad aplicable, resulta obvio que no se transgreden los principios aludidos y consagrados en la Constitución ni, por ende, los posibles tratados que igualmente los reconocieran”.*

Por su contenido, la tesis II.2o.115 P del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, que se comparte, publicada en la página mil ciento ochenta y seis, tomo XVIII, octubre de dos mil tres, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO NO SE TRANSGREDE CUANDO SE DICTA ORDEN DE APREHENSIÓN POR ENCONTRARSE ACREDITADOS LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO. *En atención a que los datos que arrojó la averiguación previa, así como las probanzas aportadas por el Ministerio Público se consideran aptas y suficientes para tener por acreditados los elementos del cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad penal del quejoso en su comisión, no existe potencial repercusión en detrimento del principio de presunción de inocencia, con todo y que éste se contenga implícitamente en la Constitución Federal. Y es que al justificarse los extremos exigidos constitucionalmente para el libramiento legal del acto que se reclama (orden de aprehensión), es evidente que para efectos de la etapa procesal de que se trata, resulta inaplicable la argumentación relativa al aludido principio de presunción de inocencia, pues éste no se transgrede de forma alguna, en tal supuesto”.*

Ahora bien, el inconforme alega medularmente en el **punto seis**, que la autoridad de apelación responsable valoró indebidamente las declaraciones de la querellante, el progenitor de ésta, así como del agente remitente, lo cual se estima **infundado**, pues de dichas probanzas, como se destacó, en el fallo impugnado se desprenden los indicios siguientes:

I. De las declaraciones de la menor ofendida:

a). La intervención del quejoso en la comisión del delito.

b). La ofendida conoció de los hechos a través de sus sentidos, toda vez que los resintió directamente en su persona.

c). La declaración de la ofendida tiene valor preponderante, toda vez que se trata de un delito que por su naturaleza sexual se realiza en ausencia de testigos.

d). No medió consentimiento de la ofendida para que el quejoso ejecutara en su persona el correspondiente acto sexual.

e). El tocamiento en forma de caricia en los glúteos de la ofendida tenía un fin lascivo, ya que se trata de una zona erógena; y

f). La conducta del quejoso tenía como finalidad satisfacer su deseo sexual.

Deposado que como lo consideró la responsable, evidenció la existencia de una imputación clara, directa y categórica que justifica en primer término el requisito de procedibilidad de la querrela, y en segundo lugar, el actuar doloso del activo, la que fue valorada correctamente por aquella, como bien lo estimó la ad quem, al otorgarle valor indiciario, conforme con lo dispuesto en el ordinal 245 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al cumplir con los requisitos exigidos por el diverso artículo 255 de la citada legislación, pues los hechos sobre los que declaró, los apreció de forma directa; por su probidad, independencia de su posición y antecedentes personales, tiene completa imparcialidad; el hecho sobre el cual declaró es susceptible de

conocerse por medio de los sentidos, el cual conoció por sí y no por inducciones ni referencias de otros; su declaración es clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, y no se observa que haya sido obligada a declarar, ni impulsada por engaño, error o soborno; máxime si se considera que al tratarse de un delito de carácter sexual, si la declaración de la ofendida resulta verosímil y se encuentra apoyada en otros medios de prueba, tendrá valor preponderante, como en el presente caso, ya que la declaración de la pasivo resulta creíble y además se encuentra apoyada con otros elementos probatorios, quien no “sólo sintió” cuando fue agredida por el activo, sino también dijo que enseguida volteó y vio al impetrante cuando retiraba la mano izquierda de sus glúteos, lo cual permite inferir que no lo señaló como su agresor únicamente por encontrarse en el lugar, pues pudo observarlo plenamente.

II. De la declaración del padre de la menor ofendida:

a) A pesar de que efectivamente no le constan los hechos y que de ellos tuvo conocimiento por lo que la víctima le informó, lo cierto es que la valoración que recae en dicho testimonio es de un indicio, el que como de manera correcta lo estableció la sala, al ser concatenado en relación con el resto del material probatorio que existe en autos –no como lo

pretende el recurrente, es decir en forma aislada- y las circunstancias que en torno a los hechos forma convicción mediante la integración de la prueba circunstancial.

III. Del testimonio del policía remitente:

a) También aun cuando no presencié los hechos, es decir, el momento cuando el quejoso ejecutó el acto sexual, no existe motivo para negarle valor probatorio a su deposedo, no obstante que es cierto que de acuerdo a las reglas de valoración de la prueba testimonial, la declaración más eficaz es la del testigo que presencié los hechos, también lo es que no significa que deba rechazarse el testimonio del citado policía, máxime que se trata de la persona que aseguró y puso a disposición del órgano investigador al ahora impetrante, aunado a que en todo momento lo identificó como el sujeto que la menor aseveró cometió el injusto en cita.

IV. Del dictamen en materia de psicología forense que se practicó a la menor ofendida:

a). Las alteraciones emocionales que resintió con motivo de los hechos.

b). Que dichas alteraciones corresponden en sus características a las que presenta una adolescente que ha sido agredida sexualmente; y

V. Del dictamen médico practicado a la ofendida:

a) El estado en que se encontraba al momento de su exploración.

b) La edad clínica probable (mayor de dieciséis y menor de dieciocho).

c) La descripción de la lesión que presentó “nunica (sic) reciente de las que tardan en sanar menos de quince días”.

De lo reseñado, queda de manifiesto que a diferencia de lo que estima el quejoso, en la sentencia combatida, las declaraciones de la menor ofendida, su progenitor y del policía remitente, como acertadamente lo apreció la autoridad responsable, no son inverosímiles, ya que se encuentran debidamente complementadas con el restante material probatorio; por ende, se reitera lo **infundado** que resulta el concepto de violación reseñado en el **punto seis, incisos a) al e)**, de la síntesis respectiva, en cuanto a que la alzada valoró incorrectamente las citadas deposiciones, pues por el contrario, apreció que guardan congruencia entre sí, pues la pasivo expuso la forma en que el activo le tocó en forma de caricia los glúteos, lo cual si bien sucedió en la estación de un transporte público, en donde las personas tienen libre acceso, y conforme a la mecánica de los hechos destacada, se advierte la rapidez con la que desplegó el aquí quejoso la conducta en agravio de la menor, lo cual impidió que se presenciara por los

usuarios que transitaban por el lugar, dado que se encontraba parada en el andén, para esperar que las personas avanzaran, incluso reclamó al impetrante su actuar e intentó abofetearlo, pero éste le propinó un golpe en la mejilla, quien lo jaló del hombro, sin embargo, tal situación no resulta favorable al impetrante, y menos aún le resta valor probatorio al dicho de la agraviada, pues incluso en ese sentido, expresó que un usuario se acercó a fin de auxiliarla y después otros dos se aproximaron para cuestionarla en torno a lo sucedido.

Aunado a que el testimonio de la ofendida guarda congruencia con el dictamen en materia de medicina, en donde el experto constató la presencia de lesiones que son compatibles con la narrativa imputativa de la nombrada, máxime que se cuenta con el diverso dictamen oficial en materia de psicología en el que se el perito dictaminó que detectó en la esfera psicoemocional de la pasivo vergüenza, tristeza y miedo a represalias por denunciar los hechos hacia el activo, porque le tocó su cuerpo, y tal sintomatología es común que se presente en personas víctimas de agresión sexual.

Lo cual encuentra apoyo en lo expresado por el agente remitente, quien a petición de la víctima detuvo al justiciable y lo puso a disposición de la autoridad investigadora; de manera que como lo apreció la alzada, el peticionario de

amparo no fue sentenciado a partir de pruebas aisladas u obtenidas de manera ilegal.

En cuanto a que no se recabó la ampliación de la declaración de la ofendida, como adecuadamente lo apreció la alzada, fue debido a que el juez natural tuvo a bien declarar desierta la admisión de las ampliaciones de declaración de la pasivo y su progenitor, al constatarse en autos que el instructor agotó los medios conducentes para localizarlos a efecto de que comparecieran, por lo que tuvo por reproducidos tales depositados ministeriales, lo cual no lo dejó en estado de indefensión al justiciable, al no haberse inconformado con tal pronunciamiento, pues incluso manifestó que no era su deseo carearse con las personas que depusieron en su contra (fojas doscientos cincuenta y dos a doscientos cincuenta y cinco del tomo II de la causa) y dado que como ha quedado establecido en párrafos precedentes, el testimonio de la víctima encuentra apoyo en las demás constancias integradas a los autos de la causa, de tal manera que sí tiene eficacia probatoria y no demerita la imputación inicial que sostuvo contra el enjuiciado.

Se suma a los anteriores motivos de inconformidad **infundados**, el resumido como **punto siete**, pues no agravia al signatario de la demanda el que no obre en autos el video de vigilancia del andén de la estación del metro Balderas, correspondiente a la día y hora de los hechos; primero, ante la imposibilidad de obtenerlo, ya que efectivamente, había

expirado el video de vigilancia, como se desprende del oficio signado por el coordinador de Servicios Externos y Responsable de Gestión Administrativa del Sistema Colectivo Metro del Distrito Federal (foja trescientos uno del tomo I de la causa).

Asimismo, no debe perderse de vista que atentos a la naturaleza del delito que nos ocupa y la forma en que se ejecutó, la declaración imputativa de la víctima tiene destacada importancia, pues en esta clase de ilícitos no siempre es posible allegarse de numerosos datos; por lo que si de autos se desprende que tal relato de la pasivo se torna creíble, en tanto, su dicho no se encuentra aislado, pues contiene detalles que no pueden ser materia de invención y están corroborados con las demás probanzas de cargo obrantes en el sumario, acertadamente destacadas por la alzada, es dable colegir que los depositados en comento adquieren eficacia demostrativa que les confirió, en términos de lo establecido en el dispositivo 245 del código adjetivo de la materia, al cumplir con los requisitos exigidos en el diverso numeral 255 de la invocada legislación, dado que la ofendida, el denunciante y agente remitente sí refirieron lo que personalmente les constó, lo cual se reitera, lejos de restarles eficacia convictiva, revela su probidad y verosimilitud en cuanto expusieron de manera coincidente en lo sustancial, que la detención del delincuente,

fue precisamente porque la menor ofendida lo señaló como el sujeto que la abusó sexualmente.

Ahora bien, respecto a la inexistencia de pruebas que corroboren la imputación realizada contra el quejoso por la agraviada, se insiste en que cuando se trata de delitos de índole sexual, como el que nos ocupa, el dicho de la víctima adquiere relevancia especial, porque se perpetran en lugares donde no puedan ser fácilmente percibidos por otros, pero está demostrado que aquella resintió directamente la agresión y le ocasionó afectación o secuelas en su psique, que analizadas y estudiadas por especialista en la respectiva materia, permitieron confirmar la agresión de la que fue víctima * * * *

*.

Aunado a que la experticia emitida sobre su estado psicológico y emocional se practicó con cercanía al evento, y todo ello lleva a la conclusión de que su testimonio es hábil a fin de sustentar la clara mecánica y desarrollo de la conducta sexual cometida en su agravio, alejada de motivos que vislumbren situaciones sobre una posible mentira, falsa realidad, sugerencias, antipatía contra el activo, referencias de terceros y que por ello se desvaneciera la intervención del encausado en esos hechos probados.

Lo antes reseñado, deja ver que la actuación de la sala de apelación, al ponderar los anteriores elementos de

prueba, se encuentra apegada al contenido de la jurisprudencia 352, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 195, Tomo II, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuyo rubro y texto son:

“TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.

Las declaraciones de quienes atestiguan en proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional tomando en cuenta los elementos de justipreciación correctamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjúdice.”

Así como a la diversa jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con registro 212471, publicada a página 83, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 77, de mayo de 1994, Octava Época, cuyo criterio comparte este órgano jurisdiccional, de título y contenido siguiente:

“VIOLACIÓN. VALOR DEL DICHO DE LA OFENDIDA.

TRATÁNDOSE DEL DELITO DE. *Como los delitos de índole sexual, por propia naturaleza, de común se consuman en ausencia de testigos, lo cual los hace refractarios a la prueba directa; por ello, en tratándose de este tipo de injustos, la declaración de la víctima tiene especial relevancia probatoria y la imputación de ésta, firmemente sostenida en la diligencia de careos respectiva merece un valor preponderante a la simple negativa del enjuiciado”.*

No es obstáculo a lo anterior, lo esgrimido en cuanto a que dejó de examinarse a la persona que informó al progenitor de la querellante lo sucedido y de la persona que

detuvo al peticionario de amparo y no se permitió la confrontación con su acusadora, pues los medios de convicción que obran en el proceso y los indicios que derivan de los mismos, resultan aptos y suficientes como lo razonó la alzada para tener por acreditada su responsabilidad penal en la comisión del delito de **abuso sexual** que legalmente se le atribuyó.

Sin que en el caso, no obstante que en ejercicio del derecho de no autoincriminación el quejoso inicialmente no declaró nada al respecto y si bien ahora como se advierte de la síntesis identificada como **puntos cinco, inciso b) y ocho**, pretende aportar una versión diversa para justificar la razón por la que agredió físicamente a la víctima, esta situación, como en su momento lo destacó la responsable, se contrapone con el cúmulo probatorio que integra la causa, al que ya se hizo alusión en párrafos precedentes.

Máxime que no existe en el sumario alguna probanza que corrobore y apoye su versión con datos fehacientes que la tornen verosímil, al contrario, la imputación formulada contra el promovente encuentra sustento en los medios de convicción analizados de manera correcta en el acto reclamado.

En cuanto a lo que destaca en el concepto de violación identificado como **punto once** respecto del examen médico practicado a la ofendida, se advierte que el inconforme

se duele en realidad de la eficacia convictiva otorgada por la responsable, sus aseveraciones resultan **infundadas**, pues si bien objetó su contenido, para demeritar su eficacia probatoria de esa opinión técnica, debió controvertirla con otra de igual naturaleza y no con meras apreciaciones subjetivas del impetrante, al carecer de sustento probatorio.

Ahora bien, debe señalarse que no le depara perjuicio al quejoso que no se hubieran ratificado las experticiales destacadas por la alzada, cuenta habida que de autos se desprende que no se aportaron pruebas para desvirtuar su contenido, en la inteligencia de que con dichos dictámenes quedó debidamente definido el estado físico psicológico y emocional en el que se encontraba; por lo que la actuación de la aludida responsable se encuentra ajustada a derecho, ya que cuenta con la facultad más amplia que le otorga la ley, para valorar los dictámenes ofrecidos por las partes en concordancia con el material probatorio existente, y para ello aportó los razonamientos lógicos y jurídicos que sustentan su determinación, pues no debe dejarse de observar que la responsable, al no ser experta en la materia, de los dictámenes no puede emitir juicios técnicos o científicos que expresen el por qué debe concederse valor probatorio pleno a tal o cual experticial, toda vez que su juicio debe emitirse en la materia del derecho, por lo que el caudal de las demás pruebas aportadas concatenadas con el peritaje a que se ha hecho

referencia resultó idóneo para determinar legalmente la afectación que sufrió la víctima con motivo de la agresión perpetrada en su agravio por el agente del delito.

De igual manera, son **infundados** los **conceptos nueve, diez y doce**, en virtud que como se indicó en párrafos anteriores, la conducta que se atribuye al ahora signatario de la demanda, la llevó a cabo dolosamente y con sentido lascivo, ya que existen suficientes indicios que demuestran que con su mano izquierda tocó los glúteos de la menor ofendida por encima del pantalón y realizó movimientos de adelante hacia atrás en forma de caricia por unos segundos, cuando se encontraba en el andén de la estación del metro Balderas; es decir, ejecutó un acto libidinoso, con intención lasciva, sin consentimiento de aquélla y sin el propósito de llegar a la cópula.

Al respecto, debe indicarse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que se transcribirá en párrafos posteriores, señala que el bien jurídico protegido por la norma penal respecto del ilícito de abuso sexual, es el normal desarrollo psicosexual.

La conducta típica consiste en ejecutar en otra persona un acto erótico sexual, sin embargo, **resulta imposible en este ilícito establecer la existencia de un elemento objetivo, sin tomar en consideración la tendencia interna del sujeto activo y sin apreciar**

culturalmente la materialidad del acto que ha ejecutado, esto es, no es posible calificar un acto erótico sexual con base en el simple comportamiento externo, desligado de su tendencia finalista.

Por lo que es preciso en cada caso concreto formular la valoración integral de la conducta y apreciar su significado subjetivo; lo que implica que es necesario captar el fin de la voluntad objetivado en el dato externo, pues el proceso fáctico del delito de que se trata, sólo se perfila y descubre en función de la finalidad del agente, es decir, **para que se considere que se está incurriendo en un acto erótico sexual, depende de la intención que imponga en sus tocamientos.**

De ahí que en el caso del delito de abuso sexual, la expresión “*acto sexual*” debe entenderse como cualquier acción dolosa, con sentido lascivo, que se ejerza en el sujeto pasivo, sin su consentimiento, **el cual podrá ser desde un roce, frotamiento o caricia, pues el elemento principal es precisamente la acción dolosa lasciva que se imputa al quejoso.**

Además, la ley penal no sanciona el acto sexual por la persistencia, continuidad o prolongación de la conducta (tocamiento), **sino por la imposición del acto lascivo**, como así lo señala el impetrante, el cual debe ser examinado en el contexto de la realización de la conducta intencional, para obtener el resultado, **es indispensable acreditar esa**

intención lasciva del sujeto activo, independientemente del acto que realice.

Cabe destacar que abuso sexual se define como cualquier acto libidinoso (desde un roce, frotamiento o caricia), que se ejerza con intención lasciva del agente en la pasivo, sin su consentimiento y sin el propósito de ejecutar la cópula.

Es aplicable en apoyo de lo anterior, la jurisprudencia 151/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página once, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, Enero de 2006, Novena Época, del tenor literal siguiente:

“ABUSO SEXUAL. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN. *Debe señalarse que en el caso del delito de abuso sexual, la expresión acto sexual debe entenderse como cualquier acción dolosa con sentido lascivo que se ejerza en el sujeto pasivo, sin su consentimiento, el cual podría ser desde un roce, frotamiento o caricia, pues el elemento principal que se debe valorar para considerar que se actualiza el delito en mención, es precisamente la acción dolosa con sentido lascivo que se le imputa al sujeto activo, de tal manera que un roce o frotamiento incidental ya sea en la calle o en alguno de los medios de transporte, no serían considerados como actos sexuales, de no presentarse el elemento intencional de satisfacer un deseo sexual a costa del sujeto pasivo. En ese sentido y toda vez que la ley penal no sanciona el acto sexual por la persistencia, continuidad o prolongación de la conducta (tocamiento), sino por la imposición del acto lascivo, el cual debe ser examinado en el contexto de la realización de la conducta intencional para obtener aquel resultado, es indispensable acreditar esa intención lasciva del sujeto activo, independiente del acto que realice”.*

Bajo ese contexto, no es factible arribar a la conclusión que pretende el quejoso, en el sentido que el delito no queda demostrado porque sólo realizó un tocamiento “instantáneo”, ya que se insiste, la descripción de la conducta que prevé el ordinal 176 del Código Penal para esta ciudad,

como lo infirió la alzada, no hace referencia al tiempo en que el acto deba ejecutarse; es decir, no prevé que debe ser de un modo prolongado para que se actualice la conducta.

Consecuentemente, en oposición a lo alegado por el impetrante, los medios de convicción resultan aptos, suficientes y fehacientes que llevaron a la responsable a estimar que se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad del justiciable en la comisión del delito que legalmente se le reprocha.

Razones por las cuales no resultan aplicables de manera favorable a lo pretendido por el impetrante, los criterios que invocó como soporte a sus conceptos de violación.

OCTAVO. La Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para imponer las penas, consideró lo siguiente:

*“[...] **Individualización de la pena** en el presente rubro, este tribunal de apelación en uso de la facultad que le confiere el artículo 427 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, procede a analizar las circunstancias establecidas en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal: - - - 1. La magnitud del daño causado a la libertad psicosexual de la ofendida, fue de mínima entidad, toda vez que en la valoración psicológica se detectó únicamente enojo hacia el sentenciado, vergüenza, tristeza y miedo a represalias. - - - 2. La naturaleza de la acción fue dolosa, pues la misma consistió en obrar conociendo los elementos del tipo penal en comento, queriendo la realización del hecho descrito por la ley como delito (dolo directo). - - - 3. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de los hechos analizados, fueron las siguientes: (Trascribe lo que dicha probanza reseñó en la misma sentencia). - - - 4. Sobre la forma de intervención y el motivo que llevó a delinquir al sentenciado, fue directa su intervención, como autor de la conducta ilícita, al tener el dominio del hecho, de conformidad con el numeral 22, fracción I del Código Penal para el Distrito Federal. Y en dicho ilícito, el motivo que lo impulsó y determinó*

a delinquir, fue saciar su lascivia. - - - 5. En cuanto al comportamiento posterior del sentenciado * * * * *, es irrelevante para la fijación del grado de culpabilidad. - - - 6. Las condiciones especiales y personales en que se encontraba el ajusticiado en el momento de la comisión del delito por el que se le acusó, son –de acuerdo a lo que manifestó ante el a quo: tener 31 treinta y ún años de edad, habiendo nacido el 5 cinco de julio de 1981 mil novecientos ochenta y uno; que su estado civil era soltero (unión libre); que habla y entiende el idioma español; que estudió hasta la secundaria; que era bodeguero o almacenista, ocupación por la que obtenía \$2,400.00 (dos mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional) mensuales, aproximadamente; que su domicilio se ubicaba en * * * * * Ecatepec, Estado de México. Asimismo, el médico legista que lo tuvo a la vista después de su detención, consideró que su edad clínica era aproximada a la referida, observándolo además consciente, orientado en tiempo, lugar y persona, lenguaje coherente y congruente, aliento normal, romberg negativo, no ebrio (foja 107).- - - De lo anterior se advierte que el procesado pudo haber ajustado su conducta a las exigencias de las normas; debido a que por su experiencia y por la sociedad en la que se desarrolló, estuvo en posibilidad de comprender los alcances de su comportamiento ilícito, por lo que le era exigible un actuar diverso al concretado. - - - Con base en lo anterior, esta alzada considera que se aprecia en el sentenciado un grado de culpabilidad mínimo. Coincidiendo de esta forma con la opinión del a quo. - - - Por ende, resulta justo y equitativo imponerle al sentenciado * * * * * 01 un año de prisión. - - - En consecuencia, se confirma el resolutive segundo de la resolución recurrida, al estar apegado a la legalidad.- - - XI.- Ejecución de la sanción.- - - Antes de entrar a este apartado, conviene señalar que conforme al artículo 8 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social del Distrito Federal, el juez de ejecución es competente para conocer de los procedimientos en etapa de ejecución de sentencias. Sin embargo, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal emitió los Acuerdos Generales 59-28/2011 y 62-48/2011, que contienen los siguientes puntos, respectivamente:- - - ‘...Primero.- Durante los primeros seis meses de operación de los Juzgados del Distrito Federal en materia Penal Especializados en Ejecución de Sentencias Penales, sólo conocerán solicitudes de beneficios penitenciarios, por lo que todo lo demás inherente a la ejecución de las sentencias será substanciado por los juzgados penales y de paz penal [hoy de delitos no graves] que las dicten.’ - - - ‘Provisionalmente, la Dirección de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes, del H. Tribunal sólo recibirá durante dicho periodo las solicitudes a que se refiere el párrafo anterior, mismas que serán distribuidas por riguroso turno a los Juzgados del Distrito Federal en materia Penal Especializados en Ejecución de Sentencias Penales.- - - ‘Segundo.- Los jueces penales que hayan dictado una pena o medida de seguridad, una vez que la sentencia que las imponga cause ejecutoria, realizarán el desglose de la causa instruida cuando así se le requiera por la juez de ejecución derivado de la solicitud de concesión de un beneficio penitenciario, debiendo remitir testimonio de ésta a la Dirección de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes del propio

Tribunal, para su registro y turno al juzgado especializado que corresponda, conservando el original de la causa para la vigilancia del cumplimiento de sustitutivos y suspensión condicional de la ejecución de la pena...'. - - - '...Primero.- Atendiendo a que el próximo diecinueve de diciembre, se vence el plazo a que se refiere el punto primero del acuerdo general 59-28/2011 emitido en sesión de fecha catorce de junio del presente año, en el que se determinó que los Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal, sólo conocerían provisionalmente de solicitudes de beneficios penitenciarios, a fin de continuar con el cumplimiento a lo dispuesto por el artículo Quinto Transitorio del decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, en relación con el artículo 21, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano colegiado determina, de conformidad con la facultad que le otorgan los artículos 100, en relación con el 122, párrafo sexto, inciso c), base cuarta, fracción III de nuestra carta Magna; 83 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 201, fracción I, y XXII, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; 3º y 10, fracción I, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, aprobar que los Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal, continúen funcionando indefinidamente en tales circunstancias a partir del día diecinueve de diciembre del presente año, hasta en tanto se cuente con los recursos presupuestales necesarios para ampliar el número de órganos jurisdiccionales especializados en ejecución de sanciones. - - - 'Segundo.- De igual forma, la Dirección de Turno de consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en forma indefinida recibirá las solicitudes a que se refiere el párrafo anterior, mismas que serán distribuidas por riguroso turno a los Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal...'. - - - Con base en esta normatividad, el juez de origen es competente para resolver las cuestiones relativas a la ejecución de la pena impuesta al sentenciado * * * * *, hasta en tanto entren en función plena los órganos jurisdiccionales especializados en ejecución de sanciones. - - - En este sentido, por lo que hace a la pena de prisión, es el juez natural –quien en función de juez de ejecución- debe designar el sitio preciso donde el sentenciado habrá de cumplir la pena. Lo cual fue cumplido por el a quo, al resolver que * * * * *, debía cumplir la pena de prisión impuesta en el interior del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, en términos de los artículos 3, fracciones III y VI, 9, fracciones VI y XIII, 10, fracción I, inciso a), 25, 26, y 28 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y de Reinserción Social para el Distrito Federal. - - - Por otra parte, en la realización del cómputo de la pena, tal y como lo señaló el natural, se deberá considerar el tiempo durante el cual el sentenciado permaneció materialmente detenido, –09 nueve de agosto de 2010 dos mil diez, fecha en la que fue detenido, al 11 once de agosto del mismo año, fecha en la que obtuvo su libertad provisional bajo caución-, lo que se traduce en 03 tres días de prisión preventiva.- - - Luego entonces, se confirma el resolutive segundo de la resolución recurrida, al estar apegado a la legalidad. - - - XII.- Reparación del daño. - - - Por su parte, el Ministerio Público solicitó en los pedimentos de su

escrito de conclusiones (foja 436, tomo II), lo siguiente: - - -
 ‘...condénesele al hoy acusado al pago de la reparación del daño de conformidad a los artículos 37, 38, 41, 42, 44, 45 fracción I, 49 y 51 del Código Penal para el Distrito Federal...’ - - - Daño material. - - - En virtud de que el abuso sexual es un delito de resultado formal, no ha lugar a condenar al pago de la reparación del daño material. Lo anterior obedece al principio de que ‘a lo imposible nadie está obligado’, y toda vez que es imposible reparar un daño inexistente. No ha lugar a condenar a * * * *

* al pago de la reparación del daño material. - - - Daño moral. - - - En relación a la reparación del daño moral, conviniendo con lo dispuesto por el a quo, este unitario considera que en efecto es procedente condenar por concepto de daño moral al sentenciado * * * * * en la modalidad de pago de tratamientos curativos psicofísicos, ya que se acreditó que la ofendida * * * * * sufrió una afectación psicológica al haber presentado sintomatología compatible con la que presentan las víctimas de agresión sexual como se desprende del dictamen de psicología (3). Ahora, el que no se cuente en el expediente con algún elemento de prueba que establezca una cantidad líquida que determine el costo del tratamiento curativo que, como consecuencia del delito, sea necesario para la recuperación de la salud psíquica de la ofendida no es razón para absolverlo de la reparación del daño. - - - En este sentido, lo procedente es condenar al sentenciado al pago del tratamiento curativo que en su caso requiera la ofendida; cuyo monto deberá cuantificarse de manera certera en proceso incidental, en el que se acredite razonablemente el monto a cubrir; teniendo el sentenciado en todo momento expedita su defensa sobre las pruebas que se ofrezcan en dicha vía; por lo que aún en el incidente, el sentenciado podrá defenderse de la cuantía que se pretenda fijar en la vía incidental de mérito, el cual deberá tramitarse por una sola vez. - - - **REPARACIÓN DEL DAÑO. PROCEDIMIENTO QUE EL JUEZ PENAL DEL PROCESO DEBE SEGUIR PARA DETERMINAR SU IMPORTE EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.**’ (Trascribe texto y cita localización). - - - En consecuencia, se confirma el resolutivo tercero de la resolución recurrida, al estar apegado a la legalidad. - - - XIII.-

Sustitutivo de la pena de prisión. - - - El artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal, prevé que cuando la pena de prisión impuesta no exceda de 03 tres o 05 cinco años, ésta se podrá sustituir por multa o trabajo a favor de la víctima o de la comunidad, o por tratamiento en libertad o semilibertad –respectivamente-; sin embargo, de acuerdo al artículo 86 de la legislación sustantiva, esto sólo será procedente cuando no se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiese condenado por delito doloso que se persiga de oficio. - - - En el presente asunto se confirmó la determinación del natural de imponer al sentenciado * * * *

* una pena privativa de libertad de 01 un año de prisión; quantum que evidentemente no supera el tope legal de 03 tres y 05 cinco años indicado. - - - Por otra parte, la Subsecretaría del Sistema Penitenciario del Distrito Federal (foja 30, tomo I) y de la Dirección de Identificación Humana de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (fojas 283 a 284, tomo I), informaron que el sentenciado no contaba con registros anteriores en prisión; datos que permiten presumir que el ahora sentenciado no ha sido condenado por delito doloso, perseguible de

oficio.- - - En tales condiciones, al no existir constancia de que * * * * * hubiere sido condenado por delito doloso, perseguible de oficio, ergo en el mismo sentido que lo resolvió el a quo, se conceden alternativamente al sentenciado * * * * * los sustitutivos consistentes en multa o trabajo en favor de la comunidad o tratamiento en libertad o semilibertad, toda vez que reúne las condiciones necesarias para gozar de los beneficios de mérito. - - - La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero fijada por días multa. A su vez, el día multa equivale a la percepción neta diaria del inculpado al momento de cometer el delito.- - - La equivalencia de la multa sustitutiva de la pena de prisión es en razón de un día multa por un día de prisión; ahora bien, de autos se desprende que no se cuenta con información que genere certeza en torno a la percepción neta diaria del sentenciado * * * * * al momento del cometer el delito, por lo que se tomará como base para la cuantificación el salario mínimo en 2010 dos mil diez, equivalente a \$57.46 (cincuenta y siete pesos 46/100 moneda nacional). - - - Ahora bien, si le fue impuesto al sentenciado 01 un año de prisión, lo que equivale a 365 trescientos sesenta y cinco días, se deberán disminuir aquellos que ya haya pasado materialmente detenido –09 nueve de agosto de 2010 dos mil diez, fecha en la que fue detenido al 11 once de agosto del mismo año, fecha en la que obtuvo su libertad provisional bajo caución-, lo que se traduce en 03 tres días de prisión preventiva, por lo que de acogerse a dicho beneficio el cómputo respectivo quedará a cargo de la autoridad ejecutora. - - - El trabajo en favor de la comunidad consistirá en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas, educativas, de asistencia o servicio social, o en instituciones privadas de asistencia no lucrativas reguladas por la ley; siempre bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora. Se llevará a cabo en jornadas dentro de periodos distintos al horario de las labores que represente la fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado y de su familia, sin que exceda de la jornada extraordinaria que determina la ley laboral. En ningún caso deberá desarrollarse en forma que resulte degradante o humillante para el sentenciado. - - - Y tal como se dijo párrafos arriba, si bien le fueron impuestos al sentenciado 365 trescientos sesenta y cinco días de prisión, se deberán disminuir aquellos que ya pasó materialmente detenido para poder determinar el número exacto de jornadas de trabajo en favor de la comunidad que deberá cubrir para sustituir su pena de prisión.- - - El tratamiento en libertad, en términos del artículo 34 del Código Penal para el Distrito Federal, consistirá en la aplicación de medidas laborales, educativas, de salud o de cualquier otra índole autorizadas por la ley, orientados a la readaptación de los sentenciados y bajo la supervisión de la autoridad ejecutora. Sin que su duración pueda exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida. - - - El tratamiento de semilibertad, en términos del artículo 35 del Código Penal para el Distrito Federal, consiste en la alternación de periodos en libertad, y privación de la libertad, y se podrá dar de las siguientes formas: externación durante la semana de trabajo, con reclusión con reclusión de fin de semana; salida de fin de semana con reclusión durante el resto de ésta; salida diurna con reclusión nocturna; o salida nocturna con reclusión diurna, según lo disponga la autoridad ejecutora. Sin que su duración pueda

exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida. - - - Y si bien le fueron impuestos al sentenciado 365 trescientos sesenta y cinco días de prisión, se deberán disminuir aquellos que ya haya pasado materialmente detenido para poder determinar con exactitud el tiempo que deberá durar este sustitutivo de su pena de prisión. Cómputo que quedará a cargo de la autoridad ejecutora. - - - De tal suerte, se confirma la determinación del a quo sobre esta cuestión, específicamente el resolutive cuarto de la resolución apelada. - - - XIV.- Suspensión condicional de la ejecución de las penas. - - - En cuanto a la suspensión condicional de la pena, el diverso 89 del Código Penal para el Distrito Federal, prevé que a petición de parte o de oficio, el juez al dictar sentencia condenatoria suspenderá motivadamente la ejecución de la pena si concurren ciertos requisitos: - - - ‘...I. Que la duración de la pena impuesta no exceda de cinco años de prisión; II. Que en atención a las condiciones personales del sujeto, no haya necesidad de sustituir las penas, en función del fin para el que fueron impuestas; III. Que el sentenciado cuente con antecedentes personales positivos y un modo honesto de vida...’. - - - En primer lugar, como quedó ordenado, la duración de la pena impuesta es de 01 un año de prisión. - - - En segundo lugar, el sentenciado * * * * * afirmó ante el a quo en su declaración preparatoria ser bodeguero o almacenista, ocupación por la que obtenía \$2,400.00 (dos mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional) mensuales aproximadamente, sin que se cuente con dato alguno que contradiga dicha aseveración, por lo que se tiene por cierta; lo que actualiza la hipótesis de que el sentenciado tiene un modo honesto de vida. - - - En tercer lugar, la Subsecretaría del Sistema Penitenciario del Distrito Federal (foja 30, tomo I) y la Dirección especialidades médicas e identificación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (fojas 283 a 284, tomo I) informaron que el sentenciado no contaba con registros anteriores de ingreso a prisión; lo que en modo alguno supone antecedentes personales positivos. - - - Luego entonces, al encontrarse satisfechos los requisitos previstos por la norma, coincidiendo con la resolución del a quo, se concede al sentenciado * * * * * la suspensión de la ejecución de las penas, para lo cual deberá exhibir \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional) en cualquiera de las formas que establece la ley. - - - De tal suerte, se confirma la determinación del a quo sobre esta cuestión, específicamente el resolutive quinto de la resolución apelada. - - - XV.-Suspensión de los derechos políticos. Como consecuencia de la aplicación de la pena de prisión impuesta al sentenciado, se suspenden los derechos políticos de * * * * * durante el tiempo que permanezca cumpliendo su condena; lo anterior se ordena con fundamento en el artículo 38, fracción III de la Constitución Política Federal, 57, fracción I y 58 del Código Penal para el Distrito Federal; por lo que deberá girarse oficio a la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, acompañando copia del presente fallo para su conocimiento y efectos legales procedentes, de conformidad con lo establecido por los artículos 162.2 y 162.5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.- - - Cabe decir que esta pena de suspensión de derechos políticos comenzará a correr a partir de que cause ejecutoria la presente resolución y concluirá cuando se extinga la

pena de prisión por cualquier motivo legal. - - - En este sentido, se confirma el resolutivo sexto de la resolución recurrida, al estar apegado a la legalidad [...]

De lo anterior, este órgano colegiado, en un primer momento, advierte que la autoridad responsable correctamente acató lo previsto en la Carta Magna, en relación con lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (suscrita en San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos), en el numeral 5, apartado 6 que establece:

“Artículo 5. Derecho a la integridad personal... 6.- Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados...”

Así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, entrada en vigor el veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y seis, de conformidad con el artículo 49), en el numeral 10, que estatuye:

“Artículo 10.... 3.- El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma, y la readaptación social de los penados...”

En ese orden de ideas, el ad quem al individualizar las penas abordó de manera integral el estudio de los aspectos previstos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, ya que determinó que el grado de culpabilidad que reveló el sentenciado es “**MÍNIMO**”, como se fijó en el fallo de primer grado; por lo que no se puede violar la esfera jurídica del impetrante al no ser factible considerar un grado menor; respecto de lo cual, **es innecesario realizar mayor análisis**, al no ser ya posible modificar tal circunstancia en su beneficio; por tanto, deberá quedar en sus términos.

Es útil citar la jurisprudencia 635, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que este diverso comparte, publicada en la página 519, tomo II, Penal, Octava Época, Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dice:

“PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN. Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta.”

En ese contexto, acorde con el grado de culpabilidad estimado y basado en lo establecido por el artículo 176, primer párrafo, del Código Penal para el Distrito Federal, que prevé de uno a seis años de prisión, por la comisión del delito de

abuso sexual, impuso al aquí quejoso * * * * * un año de prisión.

Es menester destacar que fue correcta la determinación de la sala responsable al considerar que el sentenciado deberá extinguir la sanción privativa de la libertad impuesta en el lugar designado por el juez de la causa, y que en el cómputo de dicha pena de prisión, deberá considerarse el tiempo durante el cual el sentenciado permaneció materialmente detenido, esto es, del **nueve al once de agosto de dos mil diez**, en que respectivamente ocurrió su captura y obtuvo su libertad provisional bajo caución; ya que en términos de lo que establece el artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **corresponde al juzgador, al dictar la sentencia, computar el tiempo que el reo estuvo sujeto a prisión preventiva para que se le descuenta de la pena de prisión impuesta.**

Esto es, la autoridad jurisdiccional deberá señalar en la sentencia los días que el inculpado permaneció privado de su libertad hasta el dictado de esa ejecutoria, a fin de que la autoridad administrativa, en el ámbito de su competencia, aplique el descuento respectivo; tal y como lo estatuye la jurisprudencia 1a./J.91/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en la página

trescientos veinticinco del Tomo XXX, Noviembre de 2009, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

"PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA. Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), el inculpado tiene la garantía de que en toda pena de prisión impuesta en una sentencia deberá computarse el tiempo de la detención, esto es, de la prisión preventiva. En este sentido, y tomando en cuenta que el artículo 21 constitucional dispone que la imposición de las penas es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales, se concluye que corresponde al juzgador, al dictar la sentencia, computar el tiempo que el reo estuvo sujeto a prisión preventiva para que se le descuente de la pena de prisión impuesta. Esto es, la autoridad jurisdiccional deberá señalar en la sentencia el lapso que aquél estuvo recluido en prisión preventiva, es decir, desde que se le dictó auto de formal prisión o que fue aprehendido, hasta el día del dictado de la sentencia, a fin de que la autoridad administrativa, en el ámbito de su competencia, aplique el descuento respectivo".

Por otra parte, con fundamento en los artículos 37, 38, 41, 42, 44, 45, fracción I, 49 y 51, todos del Código Penal para el Distrito Federal, se condenó al promovente del juicio a reparar el daño moral, consistente en pagar a la ofendida el tratamiento curativo que en su caso requiera, cuyo monto deberá cuantificarse de manera certera en el proceso incidental, en el que se acredite razonablemente su cuantía; además, precisó que en todo momento, el sentenciado tendrá expedita su defensa sobre las pruebas que se ofrezcan en la aludida vía; por lo que aun en el incidente, el cual deberá tramitarse por una sola ocasión, el justiciable podrá defenderse

respecto de la cuantía que se pretenda fijar; para lo cual, la *ad quem* consideró suficiente el contenido del dictamen oficial en materia de psicología, en el que se determinó que * * * * * sufrió afectación psicológica, debido a que presentó sintomatología compatible con la que observan las víctimas de agresión sexual.

Lo anterior, aun cuando no se cuenta en autos con algún elemento de prueba que establezca la cantidad que determine el costo del tratamiento curativo que como consecuencia del delito sea necesario para la recuperación de la salud psíquica de la pasivo, pues no es razón para absolverlo en cuanto a dicha pena pública.

Máxime que para la procedencia de la condena a la reparación del daño por concepto de tratamientos psicoterapéuticos, como en el caso ocurre, por tratarse de un gasto futuro, es necesario que la autoridad responsable determinara en su fallo de forma incuestionable la existencia del daño psicológico causado a la ofendida en virtud de la conducta desplegada por el quejoso, aun cuando el costo del tratamiento se cuantifique vía incidental, al ser gastos que ciertamente deberán erogarse después de dictada la sentencia, los cuales suelen constar de cierto periodo, no se condiciona su pago a que se agote con antelación al pronunciamiento de dicho fallo; no es impedimento para que la responsable condenara a dicha pena pública, porque

conforme al criterio establecido por la Primera Sala Máximo Tribunal del país, al resolver la contradicción de tesis 97/2004-PS, puede hacerse, vía incidental, en la jurisprudencia quinientos setenta y nueve, publicada en el Apéndice 1917, tomo III Penal Primera Parte – SCJN Sección Adjetivo, septiembre 2011, página 532, Matera: Penal, del tenor

“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA. El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.”

Ahora bien, el *ad quem* al tomar en consideración el *quantum* de la pena de prisión impuesta, aunado a que el

justiciable no ha sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persigue de oficio, como se corrobora con el informe de ingresos anteriores a prisión y la reseña e individual dactiloscópica, no ocasiona agravio al ahora quejoso que se le otorgaran alternativamente los siguientes sustitutivos:

a) Acorde a lo establecido en los artículos 84, fracción I, y 86, segundo párrafo, del Código Penal para el Distrito Federal, se conmutó la prisión por **multa** de trescientos sesenta y cinco días, con descuento de **tres días** en que permaneció en prisión preventiva, a razón de cincuenta y siete pesos con cuarenta y seis centavos por día, monto al que ascendía el salario mínimo general vigente en la época de los hechos (nueve de agosto del dos mil diez).

b) También se sustituyó la pena de prisión impuesta por jornadas de trabajo a favor de la comunidad, con deducción de **tres** días que el enjuiciado permaneció privado de su libertad, que señalarán consistirán en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales, que se llevarán a cabo dentro de períodos distintos al horario de labores, sin que pueda exceder de tres horas diarias ni de tres veces por semana, bajo la orientación y vigilancia del juez de la causa, en el entendido de que cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo.

c) De acuerdo con lo estatuido por el numeral 84, fracción II, del código represivo en vigor, la alzada también le concedió, a su elección, el sustitutivo de la pena privativa de libertad impuesta por **tratamiento en libertad**, que consistirá de conformidad con el artículo 34 del mismo código, en la aplicación, según el caso, de las medidas laborales, educativas, de salud o de cualquier otra índole autorizadas por la ley y orientadas a la reinserción social del sentenciado, el que se llevará a cabo bajo la supervisión de la autoridad ejecutora, y cuya duración no podrá exceder de la pena privativa de libertad sustituida.

d) También acorde a lo previsto en la fracción II del invocado precepto y 86, párrafo segundo, el sustitutivo de la prisión por **semilibertad**, que se aplicará, según las circunstancias del caso, por externación durante la semana de trabajo, con reclusión de fin de semana; salida de fin de semana con reclusión durante el resto de ésta; salida diurna con reclusión nocturna; o salida nocturna con reclusión diurna; sin que exceda de la correspondiente a la pena de prisión impuesta.

Para el caso de que el sentenciada opte por los citados sustitutivos (tratamiento en libertad o semilibertad), deberá abonarse el tiempo que permaneció en prisión preventiva, esto es, **tres días**, cuyo cómputo precisó será a cargo del juez instructor.

Asimismo, toda vez que la pena de prisión impuesta al impetrante no excede de cinco años de prisión, le concedió también a su elección **el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena**, al reunirse los requisitos exigidos en el numeral 89 del Código Penal para el Distrito Federal, por lo que será previa exhibición de garantía por **cinco mil pesos** (cuyo monto es menor al exhibido a efecto de obtener su libertad provisional bajo caución, dado que el importe del billete de depósito **S 473279**, asciende a diez mil cincuenta y cinco pesos con cincuenta centavos).

En diverso aspecto, fue acertado que la autoridad responsable ordenara la **suspensión de los derechos políticos** al inconforme, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo **38, fracción III**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **56, párrafo primero, y 57, fracción I**, del Código Penal para el Distrito Federal, es una consecuencia necesaria de la pena de prisión, la que comenzará a partir de que cause ejecutoria la sentencia reclamada y concluirá con la extinción de la pena de prisión impuesta.

A lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia 1ª/J.67/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, julio de dos mil cinco, Novena Época, visible en la página ciento veintiocho, bajo el

epígrafe: **"DERECHOS POLÍTICOS. PARA QUE SE SUSPENDAN CON MOTIVO DEL DICTADO DE UNA SENTENCIA QUE IMPONGA UNA SANCIÓN O LA PENA DE PRISIÓN, NO ES NECESARIO QUE ASÍ LO HAYA SOLICITADO EL MINISTERIO PÚBLICO"**.

Atento a lo anterior, no resultan aplicables de manera favorable a lo pretendido por el quejoso, el criterio que reprodujo como soporte a sus argumentos.

Así las cosas, al resultar **infundados** los conceptos de violación y al no advertirse deficiencia de la queja que suplir a favor del peticionario de amparo, de acuerdo con el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo vigente, lo procedente es negarle el amparo y protección de la Justicia Federal, contra el acto que reclamó de la sala responsable.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero, 103 y 107, fracciones II y III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1, fracción I, 73, 74, 75, 77, fracción I, y párrafo segundo, 170 y 184 de la Ley de Amparo en vigor, así como 34, 35 y 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE a *********, contra la sentencia definitiva que reclamó de la **Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de**

Justicia del Distrito Federal, precisada en el resultando primero de este fallo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a la autoridad responsable; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

En cumplimiento al Acuerdo General 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se ordena realizar la captura de la presente resolución en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido. Se autoriza al Secretario de Acuerdos para suscribir los oficios correspondientes.